

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“BASES JURIDICAS Y DE DERECHO CONSUECUDINARIO
PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA Y ORDINARIA EN BOLIVIA”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : LORENA BORDA MONTAÑO

TUTOR : Dr. ARTURO VARGAS FLORES

La Paz – Bolivia
2009

DEDICATORIA

A la Universidad Mayor de San Andrés, mi querido padre Dr. Vladimir Borda S. mi querida abuela, hermanos, familiares, docentes y amigos.

AGRADECIMIENTOS

A las personas que me orientaron para forjar mi formación académica, especialmente a quienes me colaboraron desprendidamente en la elaboración del presente trabajo:

Dr. Arturo Vargas Flores, Dr. Julio Mallea Rada, Dr. Gustavo Camacho, Dr. Erick San Miguel, Dr. Eliodoro Jarqui, Dr. Petronilo Flores.

De igual forma al Ministerio de Justicia, al Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, a la Cancillería de la República, al Fondo Indígena. COINCABOL (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Bolivia) conformada por CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia), a la - CSCB (Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia. a la CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia), a el CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Quilasuyo), es la máxima instancia de representación de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Bolivia, la FNMCB-BS (Federación de Mujeres Campesinas de Bolivia "Bartolina Sisa"), y a sus representantes.

A todos mi gratitud y agradecimientos.

ÍNDICE

	Páginas
Portada.....	XI
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Índice.....	IV
Resumen “Abstract”.....	VIII
Diseño de Investigación.....	1
Enunciado de la Tesis.....	1
Identificación del Problema.....	1
Problematización.....	1
Delimitación de la Investigación.....	2
Delimitación Temática.....	2
Delimitación Espacial.....	3
Delimitación Temporal.....	3
Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	3
Objetivos de la Investigación.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Marco Teórico que sustenta la Investigación.....	6

Hipótesis de la Investigación.....	8
Variables de la Investigación.....	9
Variable Independiente.....	9
Variable Dependiente.....	9
Métodos Utilizados en la Investigación.....	9
Métodos Generales.....	10
Métodos Específicos.....	10
Técnicas que fueron utilizadas en la Investigación.....	11
Procesamiento, análisis e interpretación.....	13
Desarrollo del Diseño de Prueba.....	14
Introducción.....	14
Descripción de cada Capítulo.....	16
Capítulo I Evolución Historia de la Justicia Indígena	
Originaria Campesina.....	18
1.1. Aspectos Generales.....	18
1.1.1. Época Precolonial.....	18
1.1.2. Época Colonial.....	23
1.1.3. Época Republicana.....	27
1.2. Del Monismo al Pluralismo Jurídico.....	36
1.3. Antecedentes Doctrinales del Pluralismo Jurídico.....	38
1.3.1. Eugen Ehrlich y la ficción de la unidad del orden jurídico.....	38

1.3.2. Santi Romano y el nacimiento de la noción de Pluralismo Jurídico.....	39
1.3.3. André-Jean Arnaud y el infra-derecho.....	41
1.3.4. Jean Carbonnier y los fenómenos del pluralismo jurídico.....	41
1.3.5. Norberto Bobbio y las dos fases del pluralismo jurídico.....	42
1.4. Bolivia se funda y reconoce el Pluralismo Jurídico.....	43

Capítulo II Marco Teórico Conceptual Coordinación entre la Jurisdicción Indígena O.C. y la Jurisdicción Ordinaria en Bolivia.....	46
2.1. Conceptos y Fundamentos Teóricos en la Jurisdicción Ordinaria.....	46
2.1.2. Derecho Procesal en el tiempo.....	48
2.1.3. Jurisdicción Ordinaria y el Derecho Procesal.....	48
2.1.4. Estructura y Contenido del Derecho Procesal.....	49
2.1.5. La Importancia del Derecho Procesal.....	50
2.2. Poder Jurisdiccional del Estado para administrar Justicia.....	51
2.2.1. Importancia de la Jurisdicción.....	53
2.2.2. Los Órganos Jurisdiccionales y la Competencia.....	54
2.2.3. Fundamentos de la Competencia.....	55
2.2.4. Criterios de Clasificación de la Competencia.....	55
2.3. Conceptos y Fundamentos Teóricos en la Justicia Indígena O.C.....	58
2.3.1. Justicia Indígena Originaria (J.I.O.C.) y sus Principios.....	58
2.3.2. Jurisdicción y Competencia en el Derecho Indígena o	

Consuetudinario.....	59
2.3.3. Administración de la Jurisdicción Indígena Originaria	
Campesina.....	61
2.4. Bolivia se funda en el Pluralismo Jurídico reconoce la Justicia	
Ordinaria y la Justicia Indígena O.C.....	62
2.4.1. Pluralismo Jurídico Conceptos y Definiciones.....	67
2.4.2. Pluralismo Jurídico, Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción I.O.C.....	68
Capítulo III Marco Jurídico de la Investigación.....	69
3. 1. Marco Jurídico de carácter Nacional de la Investigación.....	71
3.2. Marco Jurídico Internacional de la Investigación.....	84
3.3. Legislación Comparada.....	88
Capítulo IV Exposición Teórica - Práctica de la Investigación.....	92
4.1. Las Técnicas y los Métodos de la Investigación.....	92
4.2. Coordinación Jurisdiccional.....	111
4.3. Similitud y diferencias Jurisdiccionales.....	113
4.4.1. Principios y Valores fundamentales que rigen las Jurisdicciones	
Ordinaria e Indígena O.C.....	116
Capítulo V Aporte de la Investigación: Bases de	
Coordinación Jurisdiccional.....	124
5.1. Remisión.....	124

5.2. Cooperación Jurisdiccional.....	124
5.3. Creación de un Órgano Superior de Control Jurisdiccional.....	127
5.4. Puntos claves de Coordinación.....	127
Conclusiones.....	134
Recomendaciones.....	136
Bibliografía.....	137
Anexos.....	139

RESUMEN "ABSTRACT"

La presente investigación, plantea las bases jurídicas y de derecho consuetudinario para que la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria

campesina, puedan llegar a establecer una coordinación y cooperación que permita resolver los conflictos y administrar justicia de una manera justa y equitativa respetando los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y convenios internacionales. Su abordaje implica trascender lo legislativo para asumir asuntos como la convivencia, la integración nacional y la administración de justicia en contextos pluriculturales.

Muestra y resalta la importancia que debe tener a coordinación entre la justicia indígena originaria campesina y ordinaria en Bolivia, la necesidad de encontrar bases jurídicas y de derecho consuetudinario para mejorar el entendimiento intercultural en el escenario de la justicia.

Parte señalando la importancia y el reconocimiento de la coexistencia de dos sistemas de justicia en nuestro país, que en el fondo plantea el enorme reto de mejorar el entendimiento intercultural en el escenario de la justicia, implica un esfuerzo recíproco a todo nivel por comprender la diferencia y actuar en consecuencia, garantizando en todo caso la realización de lo justo.

Luego de haber encontrado y evidenciado los principales problemas, nos abocamos a encontrar y a plantear las soluciones viables, para lo cual nos remitimos a las fuentes propias de la legislación ordinaria, del derecho consuetudinario, el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, los principios, la doctrina, la jurisprudencia, etc.

Tomando en cuenta la coyuntura actual en la que vivimos, las necesidades demandas o falencias para que exista una adecuada coordinación entre la justicia indígena originaria campesina y la ordinaria.

Resaltando aspectos históricos importantes, no solo del tema o la materia , si no mas allá de ser una investigación orientada a mostrar la coexistencia de dos sistemas de justicia y la necesidad de coordinación entre ambas, para garantizar en todo caso la realización de lo justo, el objetivo primordial de la presente es la difusión del conocimiento obtenido para no solo entender y comprender el verdadero significado que debe tener la justicia

indigna originaria campesina, al mismo tiempo se trata de fomentar una conciencia social que implica un esfuerzo recíproco a todo nivel por comprender la diferencia y la necesidad de integración nacional a través del diálogo y la cooperación.

Concluimos presentando las posibles bases de coordinación entre ambos sistemas de justicia, elaborado en base a la información documental obtenida en el trabajo de campo.

CAPÍTULO I
EVOLUCIÓN HISTORIA DE LA JUSTICIA
INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL
COORDINACIÓN
ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA O.C.
Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN BOLIVIA

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IV
EXPOSICIÓN TEÓRICA - PRÁCTICA
DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO V
APORTE DE LA INVESTIGACIÓN: BASES DE
COORDINACIÓN JURISDICCIONAL

ANEXOS

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“BASES JURÍDICAS Y DE DERECHO CONSUECUDINARIO PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y ORDINARIA EN BOLIVIA”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad si bien están vigentes la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria se observa la inexistencia y la necesidad de establecer bases, mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción (I.O.C.) Indígena Originaria Campesina que permitan coordinar, cooperar y coexistir dentro del marco del pluralismo jurídico.

PROBLEMATIZACIÓN

Las preguntas y las interrogantes que más nos pueden acercar al problema de investigación son las siguientes:

- 1.- ¿Es posible la coordinación entre el sistema de Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originario Campesino?
- 2.- ¿Cuál es el nivel de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina en nuestro país?
- 3.- ¿Por qué es importante la coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina?

4.- ¿Cuáles son los puntos, aspectos en los cuales deben coordinar ambos sistemas de justicia?

5.- ¿Cuáles pueden ser bases, mecanismos de coordinación entre estos dos sistemas de justicia?

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema de la investigación se inscribe dentro del marco del Pluralismo Jurídico, que surge como una consecuencia lógica de la diversidad cultural, que plantea la existencia de sistemas jurídicos que conviven de forma paralela al sistema jurídico moderno.

La investigación específicamente delimita su área de acción al campo estrictamente jurídico, haciendo énfasis a los principios, valores, usos, costumbres, normas y procedimientos propios de los pueblos, naciones y comunidades indígena originario campesinas del nuestro país. .

Entonces al margen de investigar la convivencia de dos sistemas de justicia existentes en nuestro país, cuyo problema de fondo es la falta de coordinación entre estos, de manera concreta focalizamos nuestra atención en la necesidad de plantear las bases de coordinación para que estos dos jurisdicciones coexistan en armonía, se complementen y se cooperen, con el objetivo de mantener la paz social de todos los habitantes, fortaleciendo y mejorando la aplicación de justicia, revalorizando y reivindicando los derechos de los pueblos indígenas originarios y campesinos, en la perspectiva de vivir dentro de un Estado Plurinacional, que brinde un sistema jurisdiccional que realmente responda y resuelva los conflictos respetando los derechos fundamentales, las garantías Constitucionales y los derechos humanos.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La naturaleza del tema por su incidencia territorial y alcance nacional, de igual manera, la propuesta tendrá el mismo alcance, sin embargo el ámbito de estudio e investigación dada la amplitud, es realizado de manera paralela y conjunta, trabajando con las Organizaciones Indígenas Originarias Campesinas más grandes e importantes que representan a nivel nacional a las naciones pueblos comunidades y sectores indígena originario campesinas, tanto con las Instituciones y Órganos Jurisdiccionales del Estado.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

Centramos la investigación a partir de la nueva Constitución Política del Estado, aprobada el 25 de enero de 2009, ya que a partir de la misma, nuevas visiones, paradigmas y normas deben ser establecidos a raíz de los cambios, implementaciones, modificaciones y ampliaciones que ha sufrido esta. Consideramos la importancia de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, concretamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969).

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Siendo Bolivia un Estado Plurinacional que se funda y reconoce el pluralismo jurídico como lo indica la Constitución Política del Estado en su artículo primero, es necesario e imprescindible establecer las bases de coordinación entre las jurisdicciones existentes en nuestro país, ya que la administración

de justicia ordinaria desde hace ya 20 años atrás es demandada constantemente para convivir y coordinar con la administración de justicia de los pueblos indígenas.

Existe la necesidad de buscar nuevos parámetros estructurales para superar la crisis de la jurisdicción ordinaria actual que interfiere en la funcionalidad del Estado, estableciendo ejes, pautas o mecanismos de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia I.O.C. (Indígena Originaria Campesina), deben resolver los conflictos de competencia, definición de los ámbitos de intervención de la justicia indígena, al igual que definir los llamados límites o fronteras, por ello es necesario construir mecanismos estables de coordinación.

La nueva Constitución Política del Estado se funda en el pluralismo jurídico y reconoce las naciones y a los pueblos indígena originario campesinos los cuales tienen el derecho ejercer sus funciones jurisdiccionales a través de sus autoridades, de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y procedimientos, aplicando su propio derecho, debiendo respetar los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Este desafío asume diferentes tonalidades y también se convierte en un aspecto difícil y a la vez complejo de encarar cuando incorporamos a su temática los Derechos Humanos que deben imponerse a la justicia de los pueblos indígenas ante la posible violación de los derechos fundamentales de las personas.

La presente investigación esta dirigida a toda la población boliviana ya que es un tema de interés nacional, donde la investigación busca establecer los mecanismos de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina proponiendo bases para la Ley de Deslinde Jurídico.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- Proponer bases, mecanismos Jurídicos y de Derecho Consuetudinario para la coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Demostrar que mediante bases y mecanismos Jurídicos y de Derecho Consuetudinario adecuados no solo puede conseguir una coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina si no también cooperación, complementación y coexistencia armónica entre ambas jurisdicciones.
- Proponer que la coordinación entre ambos sistemas de justicia es posible en términos tanto jurídicos y de Derecho Consuetudinario, como en términos de cooperación, complementación, integración y coexistencia dentro del marco del Pluralismo Jurídico.
- Sistematizar la información obtenida formulando bases, mecanismos Jurídicos y de Derecho Consuetudinario para la coordinación entre ambos sistemas de justicia.

MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país tal como lo establece el artículo primero de la Nueva Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero.

El reconocimiento del pluralismo jurídico en Bolivia, que todavía no cuenta con los mecanismos, bases, lineamientos, de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina y nos pone frente al desafío de coordinar, compatibilizar y complementar a un mismo nivel dos jurisdicciones. Por ello la propuesta normativa debe reflejar esta dualidad de sujetos y explicar finalmente los puntos de encuentro de ambos sistemas de justicia en los cuales se debe coordinar.

Los sujetos a los que nos referimos son las Naciones, Pueblos Indígenas, Comunidades Indígenas, Comunidades Originarias Campesinas, Asociaciones y sindicatos Campesinos de forma colectiva e individual, como son todas aquellas personas que se identifiquen, reconozcan ser parte o miembro de una de las anteriores.

Es necesario, por razones de equidad realizar la referencia y diferencia tanto a la estructura de la administración Jurisdiccional Ordinaria a nivel nacional, como de la administración Jurisdiccional I.O.C. No se trata de reproducir aquí la ley de Organización Judicial. De lo que se trata es de encontrar los puntos más importantes necesarios y relevantes donde se debe coordinar entre ambas jurisdicciones, tomando en cuenta diferencias, similitudes, conflictos, respetando las características propias de cada jurisdicción.

El desconocimiento de este pluralismo jurídico provoca que el Poder Judicial asuma usos que podían haber sido resueltos dentro de la propia sociedad

civil, aumentando de esta manera su ya de por si sobrecarga labor. La administración jurisdiccional ordinaria, es ya muy cuestionada en si, los resultados a los que puede llegar el Poder Judicial, en dichos casos, no son vistos como verdaderas soluciones por ser solamente sancionadora, que requiere de un gasto económico alto, no tiene resultados inmediatos y no repara el daño ocasionado a los afectados, a diferencia de los elementos distintivos de la Justicia Indígena Originaria Campesina son que “la justicia de este tipo es gratuita, pública, preventiva, oral reparadora e inmediata”.

Las Jurisdicciones existentes en Bolivia deben coordinar, complementarse cooperarse y convivir en armonía de tal forma que avancemos a un pluralismo más desarrollado, bien estructurado y eficaz, buscando siempre el fin mas importante que persigue un sistema de justicia, que es la realización de lo justo y por que no, apuntar a que los sistemas de justicia no solo busquen una sanción a los delitos cometidos, que no sean tan solo castigados, seria lo ideal que antes de la realización de estos sean preventivos, buscando que el daño de alguna manera sea reparado, que sean mas rápidos los procedimientos, que no exista exclusión, racismo, ni corrupción como en la Justicia Indígena Originaria Campesina.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es todo un sistema de justicia por que tiene mecanismos propios para su administración y ejecución, debe ser reconocida, promovida, fortalecida, valorada y no confundida por la mal llamada justicia comunitaria. A partir de la aprobación del nuevo texto Constitucional “dejo de existir el termino de justicia comunitaria, pues era mal interpretado” a tal grado que era confundida y se la vinculaba con los linchamientos y agresiones a presuntos delincuentes, particularmente en áreas rurales o periurbanas.

Justicia Comunitaria ahora llamada Justicia Indígena Originaria Campesina, solo ha cambiado el nombre, por que el concepto sigue siendo el mismo. Las prácticas de justicia indígena y originaria han estado vigentes desde antes de las épocas colonial y republicana. Lo que se hizo es incorporarla a la Constitución y por ende, a la vida nacional.

Para fundamentar la investigación nuestra corriente doctrinal a la cual nos sujetamos es a la Escuela Histórica del Derecho, también llamado Historicismo Jurídico, la misma que nos permitirá entender explicar el pensamiento que sigue la presente investigación.

Esta teoría subraya la dimensión histórica del hombre, surge contra la excesiva adoración de la razón, y reivindica el pathos del sentimiento, la emoción, la tradición, y nos dice que “el Derecho es una creación del VOLKSGEIST, del espíritu del pueblo, que cada pueblo crea su derecho, de acuerdo a sus particularidades y niega un derecho natural fundado en la razón. Cada sociedad hace su propio Derecho de acuerdo al momento histórico y a su particular manera de ser.

El Derecho no puede idearse en un gabinete de especulaciones racionales, si no que es producto del espíritu colectivo de cada pueblo, que se traduce y refleja fundamentalmente, de modo espontaneo y natural en los usos y costumbres que han sido herencia a través del tiempo y que han pasado de generación en generación debiendo evolucionar y adecuarse a las demandas y necesidades de cada nación, pueblo o Estado tomando en cuenta a la coyuntura actual cultural, política, económica, social, religiosa, etc. para la convivencia en armonía de los habitantes.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

“Establecer bases, mecanismos Jurídicos y de Derecho Consuetudinario adecuados, permitirá que la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina puedan coordinar y administrar justicia de manera paralela en términos de coordinación cooperación, complementación, coexistencia en el marco del Pluralismo Jurídico ”.

VARIABLES DE LA INVESTIGACION

VARIABLE INDEPENDIENTE. (CAUSA)

“No hay una coordinación adecuada entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunitaria”.

VARIABLE DEPENDIENTE. (EFECTO)

“Permitirá una adecuada coordinación entre los sistemas jurídicos existentes en nuestro país, garantizando una justa y eficaz administración de justicia”.

MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Clasificar e identificar las modalidades investigativas no es una tarea fácil, sin embargo sin esta tarea, es imposible pensar en la construcción y elaboración de un trabajo sin la ayuda de los presupuestos metodológicos que dispone la ciencia, hecho que nos permite ubicar cualquier esfuerzo investigativo en el marco de una corriente o concepción que nos oriente y asista con los elementos necesarios.

La estrategia metodológica científica que guiara la presente investigación, para definir pasos, etapas etc., parte del principio de no encasillarse a una estructura metodológica rígida, o la aplicación mecánica de alguno de ellos, mas al contrario de acuerdo a las particularidades y contingencias de la investigación se recurrirá al método que posibilite una objetiva interpretación de los fenómenos a investigarse.

Bajo esta premisa, corresponde aclarar que frente al enorme abanico de corrientes metodológicas, pareciera más pertinente coger la clasificación

que sintetiza las múltiples corrientes metodológicas en los siguientes enfoques:

Métodos Generales.- Como métodos generales utilizaremos el análisis, la síntesis, la inducción, el método histórico, el trabajo de gabinete, y la interpretación jurídica.

La primera parte del trabajo consiste en la obtención de información a través de las máximas organizaciones que representan a las naciones y pueblos indígenas investigando sobre la aplicación de justicia que se utilizan dentro de la Justicia Indígena Originaria Campesina, como y cuales son las sanciones para los delitos más comunes en las comunidades indígenas y cuales son los puntos que deben coordinar con la Justicia Ordinaria.

Para el estudio de la legislación positiva respecto del desconocimiento estatal y social de lo que verdaderamente significa y encierra la Justicia Indígena Originaria Campesina, utilizaremos el método de análisis y la Interpretación jurídica.

Métodos Específicos:

Método Exegético.- Con este método se buscaran, los motivos intenciones que incentivan a establecer bases de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina.

Método Teleológico.- Tiene como finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido.

Metido Comparativo.- Nos permitirá establecer las semejanzas y diferencias de ambas jurisdicciones, su forma de inferir de esta manera buscar los puntos en los cuales se necesita coordinar.

TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Entre las técnicas de Investigación pueden mencionarse:

Técnicas Documentales

- Revisiones bibliográficas
- Revisiones de archivos
- Revisiones de documentos escritos y documentos de prensa

Esta técnica ha permitido la investigación histórica de los antecedentes sobre el Derecho Consuetudinario, la existencia, evolución y permanencia de la Jurisdicción Indígena.

Conjuntamente se han revisado los documentos importantes como Tratados y Convenios Internacionales donde están plasmados los derechos jurídicos indígenas con alcances internacionales.

Técnicas de Campo

Con el objeto de obtener informaciones de primera mano realizamos:

- Entrevistas y encuestas a autoridades de las Organizaciones Indígena Originario Campesinas mas importantes y representativas a nivel de todo el país.
- Entrevistas y encuestas a extranjeros especialistas en el tema.
- Entrevistas y encuestas a autoridades nacionales tanto ordinarias como originarias.
- Encuestas a personas bajo la Jurisdicción Ordinaria como a personas bajo la Jurisdicción Indígena Originaria.

Técnicas de Muestreo

Dada la amplitud y el alcance nacional del tema, tomaremos como muestra representativa a las Organizaciones e Instituciones mas importantes tanto nacionales como Indígena Originario Campesinas a nivel de todo el País:

- Ministerio de Justicia y Ministerio de Justicia Indígena Originario Campesina.
- Cancillería de la República.
- COINCABOL (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Bolivia) conformada por CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia), la principal organización sindical de los Pueblos Originarios Quechuas Aymaras, Tupy Guaraníes y otros trabajadores del campo
- La CSCB (Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia).
- La CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia), organización que representa a los 36 pueblos de Bolivia, nace como central de pueblos y comunidades indígenas del Oriente Boliviano, Chiquitanos Ayoreos, Guarayos, Guaraníes).
- La COINCABOL (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Bolivia).
- El FONDO INDIGENA que es el fondo para el desarrollado de los Pueblos Indígenas de América Latina y Caribe, único organismo multilateral de cooperación internacional especializado en la promoción de autodesarrollo y el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas.

- El CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyo), es la máxima instancia de representación de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Bolivia.
- La FNMCB-BS (Federación de Mujeres Campesinas de Bolivia “Bartolina Sisa”), máxima instancia organizada de las mujeres campesinas de Bolivia.
- La CSCB (Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia), es la organización matriz de los Reconstituidos Pueblos Originarios de Bolivia.

Procesamiento, análisis e interpretación

Toda la información recolectada, obtenida a través de las técnicas y los métodos de investigación tanto cualitativas como operativas y experimentales, fueron analizadas para poder interpretarlas, deduciendo, induciendo, llegando a una síntesis, que ha permitido la construcción de las conclusiones finales, alcanzar los objetivos de la investigación, comprobar la hipótesis y obtener el nuevo conocimiento.

Mediante la descripción de la norma vigente que regula nuestro campo de investigación, se ha analizado debidamente las mismas con el objetivo de interpretar y encontrar la complementación, derogación, observaciones y propuestas a las mismas.

Para un mejor procesamiento de información obtenida a través de las en las entrevistas libres o abiertas, se han utilizado mapas conceptuales con el objetivo de obtener resúmenes explicativos didácticos, al igual que las cifras obtenidas y plasmadas en gráficos con los datos recolectados a través de nuestras encuestas cerradas, todas estas expuestas en el trabajo de campo.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

A partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado Bolivia se Constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país, tal como lo establece en su artículo primero.

El reconocimiento del Pluralismo Jurídico, dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con propios sistemas, normas y procedimientos para la administración y ejecución de justicia, que regulan la vida social de los pueblos indígena originario campesinos que contienen principios que no contempla la justicia ordinaria, pero que han coexistido con el sistema jurídico ordinario desde la constitución del Estado y que ahora se la incorpora a la Constitución y por ende a la vida nacional, lo que exige de manera puntual y primordial establecer las bases, mecanismos de coordinación con el objetivo de complementar, cooperar y armonizar la aplicación de justicia paralelamente entre ambos sistemas de justicia existentes.

La investigación se funda en la existencia y reconocimiento del pluralismo jurídico el cual permite la coexistencia de estos dos sistemas de justicia de manera paralela y nuestra propuesta es dirigida a establecer bases y mecanismos de coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina ya que esta ultima ha demostrado ser todo un sistema de justicia con sus usos, costumbres, normas y procedimientos de administración jurisdiccional propios, coexistiendo desde antes de la época precolonial que ha venido manteniéndose y que ahora renace, crece y se

fortalece tal como la Escuela Histórica del Derecho expresa el Derecho como una creación del espíritu del pueblo, que cada pueblo crea su derecho, de acuerdo a sus particularidades y manera de ser, su derecho es el producto del espíritu colectivo de cada nación, comunidad, pueblo indígena originario campesino, que se traduce y se refleja fundamentalmente, de modo espontáneo y natural en sus usos y costumbres.

En este contexto, la hipótesis de la investigación que planteamos, consiste en investigar si es posible la coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina mediante mecanismos, bases de coordinación adecuados, no es una tarea fácil, la coordinación no se resuelve solamente en lo logístico, ni en el ejercicio mecánico de definir competencias y remitir casos o expedientes de una jurisdicción a otra, también debe ser, una invitación al diálogo, a la cooperación complementación entre jurisdicciones que deben convivir dentro de un mismo tiempo y espacio brindando armonía a todos sus habitantes.

Para demostrar la hipótesis que orienta nuestra investigación, recurrimos a la obtención, recolección y análisis de datos en base a los presupuestos metodológicos que nos brinda la ciencia, realizando la investigación bibliográfica y el trabajo de campo. Frente a la gran variedad de corrientes metodológicas, escogimos los métodos de análisis, síntesis, inducción, la historia, métodos como el exegético, teleológico y comparativo, que nos ayudaran llegar a los objetivos, comprobación de la hipótesis, obtención de un nuevo conocimiento y a las conclusiones finales a la cual se ha con la investigación.

En cuanto a las técnicas de recolección utilizadas, son de carácter cualitativo, de tipo operativo, como son las técnicas documentales, consistentes en: revisiones bibliográficas, archivos, documentos escritos, documentos de prensa y experimental como son las encuestas, entrevistas, seminarios, con el objeto de obtener información fiable y de primera mano.

En el diseño de prueba, nos presenta el conjunto de información procesada metódica y sistemáticamente organizada, que empieza por esta introducción, seguidamente la descripción de cada capítulo que expone y desarrolla toda la investigación.

DESCRIPCION DE CADA CAPITULO

CAPITULO I: EVOLUCION HISTORICA DE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

Empezamos el capítulo con una sinopsis de los antecedentes históricos de la Justicia Indígena Originaria Campesina a través del tiempo y el espacio, partiendo de la época precolonial, colonial, republicana hasta los últimos acontecimientos históricos que se vive en la actualidad. Seguidamente se expone la transición del monismo jurídico al pluralismo jurídico, su evolución, antecedentes doctrinales, y a los más importantes autores paradigmáticos con contribuciones originales que nos permiten entender el nacimiento de una visión pluralista del derecho.

CAPITULO II: ASPECTOS CONCEPTUALES.

Este segundo capítulo de la investigación se caracteriza por exponer conceptos, definiciones, teorías y doctrinas que nos orientan, ayudan y permiten entender el origen, la esencia, la naturaleza, los conceptos, pensamientos y las corrientes que han inspirado, conducido y sustentado a la investigación.

CAPITULO III: MARCO JURIDICO EN LA CUAL SE DESARROLLA LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA EN BOLIVIA.

Este capítulo expone los marcos jurídicos normativos tanto de carácter nacional como de carácter internacional, a los cuales la investigación se sujeta, se orienta y se desarrolla en la perspectiva de establecer las bases, mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción I.O.C. respetando, complementando y enmarcándose dentro y de acuerdo a las mismas.

CAPITULO IV: EXPOSICIÓN TEÓRICA – PRÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo tan importante encontraremos la aplicación de todos los métodos y las técnicas utilizadas, exponiendo los resultados obtenidos a través de los mismos, que han permitido llegar a los objetivos, la comprobación de la hipótesis, a la obtención de nuevos conocimientos estableciendo y proponiendo las bases, mecanismos para la coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y al Jurisdicción I.O.C.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES

Finalmente tenemos el capítulo último, con la exposición de las conclusiones finales a las cuales se ha llegado con la presente investigación. Redactadas de manera ordenada, consecuente y sintética, orientadas a la aprobación de la hipótesis explicando las limitaciones de esta aprobación, formulando una hipótesis para un estudio ulterior.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

1.1. ASPECTOS GENERALES

Comprender el accionar del sistema de administración de justicia indígena originaria campesina, imprescindiblemente implica conocer los antecedentes temporales y políticos en cuyo marco se fue desarrollando. Precisamente ese es el objetivo del presente acápite, que en su desarrollo pretende mostrar un esbozo histórico del tema, a través de una descripción cronológica de los diferentes periodos vividos con incidencia en el mundo indígena tanto andino como amazónico en: Época Prehispánica, Colonial, Republicana y Nacionalista, hasta llegar al presente.

1.1.1. Época Precolonial

Visión del mundo prehispánico, caracterizado por el dominio del Imperio Inkaico y de la Colonia, en este periodo se cuenta con material elaborado por los cronistas españoles y también con aportes de autores indios propiamente.

Entre los más importantes cronistas españoles encontramos a Matienzo¹, quien fue un ideólogo teórico del gobierno de indias, que en pasajes de sus

¹ Cfr. Matienzo, Juan de. Gobierno del Perú. Ed. Travaux de L'institut Francais D'études Andmes. Tomo XI, Parris-Uma. 1567/1967.

trabajos hace referencia a algunos aspectos de la justicia en el inkario; igualmente, en la discusión incurren otros funcionarios como Polo de Ondegardo, De Vittoria, Las Casas, Cobo, Santillan, entre otros. Si bien éstos llevan el debate en torno a la naturaleza humana del indio, en sus estudios también se puede encontrar fragmentos del tema jurídico indígena, aunque no siempre demostrado como un sistema normativo particular.

Polo de Ondegardo, por ejemplo, hace referencia a que el sistema de autoridades del imperio de los inkas esta hondamente personalizado en la naturaleza del dominio territorial y la división de poderes regionales y locales, jerarquizados también en su interior, por el número de habitantes, y establecido jurisdiccionalmente de manera natural: *"Entre estos indios y su manera de vivir es notado que todo el reino estaba dividido por partes, que cada una era de diez mil indios, que llaman uno, y que cada uno de estos, había un gobernador sobre los caciques e principales mandones, como está dicho, Allende de otra división mas general que llaman estos, Tahuantinsuyo que quiere decir cuatro partes... y con esta orden e división, era fácil tener cuenta con todo como ellos la tenían."*²

El Imperio Inkaico o del Tawantinsuyu, como expresión de los cuatro Suyus - Antisuyu, Chinchasuyu, Quntisuyu y Qullasuyu- y sus parcialidades políticamente organizadas, presenta una imagen de sumo cuidado en la aplicación de sanciones así como en la naturaleza jerarquizada de su sistema de autoridades. A éste respecto, son sugerentes las dudas que Santillan³ presenta sobre el ejercicio de la juridicidad comunal, del derecho de pueblo tributario y el derecho de su autoridad natural, guiados por un original conjunto de normas, complejas de entender probablemente por la falta de escritura, ordenadas y codificadas de manera natural, en un lenguaje

² Polo de Ondegardo. Juan Tos errores y superaciones de los indios, sacadas del tratado y averiguacion que hizo e; licenciado polo En Informaciones acerca de la religión y Gobierno de los Inkas, 1571. Ed, Colección de libros y documentos referentes a la historia del Perú, Tomo III, Lima-Perú. 1559/1879, pág. 133 – 134

³ Santillan, Hernando de. "Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los inkas". En: Tres relaciones de antigüedades peruanas, Ed. Ministerio de Fomento. Madrid, 1563/1879, pág. 11-133, 1879

práctico, como lo constituyen los quipus legislativos; sin duda, un auténtico instrumento jurídico, y una inédita administración de justicia jerarquizada, pues si no existen leyes para cada caso, o para cada materia jurídica, están las autoridades naturales para cada situación y materia justiciable.

Por su parte, entre los cronistas indios, uno de los principales referentes es la obra: El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno, de Felipe Waman Puma de Ayala, quien a través de una extensa carta dirigida al Rey de España, con representaciones gráficas, expresa visualmente el "mundo al revés", insistiendo sobre las injusticias en el tiempo colonial y la práctica de la "muchacha justicia" antes de la conquista:

"de cómo aquel tiempo avía mucha justicia. Es por la cauza que avía un solo Dios y rrey y justicia que no como agora muchos señores y justicias y muchos daños y rreys... De cómo auía grandes castigo de ladrones y salteadores y matadores, adulterios y forzadores de pena de muerte y de mentirosos y peresosos. Auía este castigan por la justicia del rey y señor"⁴

En la misma línea, pero ya desde una perspectiva aleccionada, Garcilaso de la Vega denota el sistema jurídico del mundo prehispánico de la siguiente manera: *"...lo castigaban afrentosamente. Dábanle en público tres o cuatro pedradas en la espalda o le azotaban los brazos y piernas con varas de mimbe, por holgazán y flojo..."⁵*

Así sucesivamente, es posible hallar importante información, la cual permite inferir la existencia de un complejo sistema jurídico estructurado en el pasado y, en consecuencia, también sus continuidades, pues aquella visión de la justicia prehispánica, sustentada en la sanción social y ético-moral, aún

⁴ Warnan Puma de Ayala, Felipe. El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno. México, Siglo XXI. 1612/1992, pág. 54- 56.

⁵ Garcilaso de la Vega, 'El Inka'. Historia General del Perú. 3 tomos. Editorial Universo: Lima. 1605/1970, pág. 260.

perdura y se practica como norma fundamental en las actuales comunidades o ayllus.

Hasta el momento, se pudo apreciar un panorama predominante en la región andina pero que, a raíz de la política expansionista del Inkario, también tuvo sus alcances sobre la región oriental. Si bien algunos cronistas refieren el desprecio del Inka para con las "naciones" orientales, dadas su "pobreza y ferocidad", y más bien su empeño por reducirlas; en contraste, también existen amplios antecedentes de que los inkas lograron franquear la barrera de las montañas, dominando a sus habitantes y ocupando las llanuras inmediatas, al menos, hasta los cursos medianos de los ríos Pilcomayo, Guapay y Beni, sometiendo a los pueblos ribereños, "chiriguanos, chunchus, y mojos", alcanzando "la provincia de los Musu o Moxos"⁶

Los trabajos de cronistas como Cobo, Cieza de León, Sarmiento de Gamboa, Maurtúa, entre otros, son explícitos al describir las impresionantes hazañas emprendidas por los ejércitos de los Inkas, teniendo como blanco de codicia el "reino Moxo". El hecho de que la mayor parte de los movimientos de avanzada ínka terminasen en frustración, por la adversidad de las condiciones geográficas y climatológicas, no fue impedimento para la conquista de tales territorios, pues estratégicamente se recurrió a diversidad de recursos:

"...pretendiendo conquistarlas provincias de los chunchos y mojos por guerra hicieron todo quanto se pudo hazer e siempre salían perdidosos... e visto por los yngas el poco remedio que tenían para gente de montañas travajaron de traerlos a su amistad mañosamente con dádivas y halagos"⁷

⁶ Garcilaso de la Vega, "El Inka". Historia General del Perú. 3 tomos. Editorial Universo: Lima. 1605/1970, pág. 260.

⁷ Maurtúa ... 1906/1908:155-156. Citado en Lehm, Zulema. Milenarismo y movimientos sociales en la Amazonia Boliviana. La búsqueda de la Loma Santa y la Marcha por el Territorio y la Dignidad. APCOB-CIDDEBENI-OXFAM AMERICA: Santa Cruz. 2002:

Para la implantación del imperio en la parte de la llanura baja amazónica, se enviaron mitmaqkuna, que eran una especie de "colonos" fronterizos multiétnicos, oriundos de todo el Tawantinsuyu.

Llama la atención, los artificios de los que se valió el Estado Imperial Inka para subyugar a los diferentes grupos nómadas de la amazonia, de habla arawak, al punto de que éstos aceptaron formas sociales que implicaban nuevos ritos, forma de vida y gobierno, además de trabajos forzados y tributos periódicos:

"Lo que no podía por armas y guerra, los trajo a sí con halagos y dádivas que fueron las provincias de los Chunchos y Mojos y Andes hasta tener sus fortalezas junto al río Paitite y gente de guarnición en ellas..."⁸

Aunque sea sólo de manera tangencial, las crónicas coinciden en enfatizar la poca autoridad y cierta horizontalidad generacional que mantenían los pueblos amazónicos:

"El gobierno de estos indios, es muy poco o ninguno y sólo al cacique tienen respeto que es por demás, que el que entre ellos tienen los muchachos y los mozos y estos a los más viejos. Si el cacique manda algo es menester que sea muy conforme a su gusto, si quieren que lo ejecuten, sino uno lo mandara o no, lo harán aunque se lo manden que les ha de ahorcar, por eso ni llegar al pelo de la ropa, porque no tiene jurisdicción para nada"⁹.

Según sostiene Lehm¹⁰, se trata de pueblos con rasgos típicos de sociedades amazónicas donde el poder se halla disuelto en la sociedad; una

⁸ "Relación de la Descendencia y gobierno de los Inkas". 1974: 39. Citado en Op. Cit.

⁹ Marbán... 1660/1898: pág.157.

¹⁰ Cfr. Lehm, Zulema. Milenarismo y movimientos sociales en la Amazonia Boliviana. La búsqueda de la Loma Santa y la Marcha por el Territorio y la Dignidad. APCOB-CIDDEBENI-OXFAM AMERICA: Santa Cruz. 2002

estructura en la que cada uno de sus miembros goza de gran autonomía, donde los agentes, indistintamente hombres o mujeres, del saber mágico, que era especializado, constituían una estructura jerárquica.

1.1.2. Época Colonial

En el periodo colonial, abunda una rica literatura jurídica en el marco del Derecho de Indias, a partir de los propios cronistas. La colonización española intentó organizar a los indios a semejanza de los fueros municipales españoles, introduciendo un cabildo dotado de alcaldes ordinarios, regidores, jueces pedáneos, alguaciles, alarifes y mayordomos. Según el Oidor Matienzo, los alcaldes, debían ser "cada añeros" de acuerdo a la tradición hispánica, y además se incorporaría un funcionario del sistema inka, el Tocuirico, que cumpliría las tareas de corregidor y justicia mayor¹¹.

Se ha afirmado que la introducción de alcaldes ordinarios y el establecimiento del cabildo tenían como fin debilitar el poder omnímodo de los caciques, que al desmoronamiento del imperio y la falta de gobierno español, habrían acrecentado su poder¹². Sin embargo, durante los primeros años coloniales, muchos poderosos del imperio fueron investidos por los españoles como Alcaldes Mayores, con poder sobre un vasto territorio.

Waldemar Soriano¹³, quien estudió la institución del "Alcalde Mayor", señala que la administración colonial buscaba para esta dignidad a los miembros de la aristocracia imperial, peritos en la administración de la justicia civil y criminal; de hecho, se constituía en la primera autoridad indígena, en una o

¹¹ Cfr. Matienzo, Juan de. Gobierno del Perú. Ed. Travaux de L'institut Francais D'études Andines, Tomo XI, Paris-Lima. 1567/1967: 97

¹² Cfr. Stern, Steve J. (comp.), Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX. IEP: Lima. 1990

¹³ Soriano, Waldemar. "El Alcalde Mayor Indígena en el Virreynato del Perú". En: Anuario de Estudios Americanos, XVII. Sevilla. 1960

más provincias, según los intereses de la Corona, con prerrogativas sobre todas las causas civiles y criminales que sucedían entre los indios, y su jurisdicción se extendía a alcaldes ordinarios y curacas de repartimientos, tenía autorización de detener a españoles, mulatos, mestizos y negros. Probablemente, una de las razones que tuvo la administración colonial para éste reconocimiento de las autoridades étnicas fue su propia función y destreza en la contabilidad de los recursos humanos y naturales de sus ayllus.

Por su parte, la región amazónica no estuvo ausente de la sombra colonial. Sin duda, la penetración ibérica no fue fácil en estas llanuras, pues para lograrlo tuvieron que realizarse varias expediciones por distintas rutas, en las cuales intervinieron militares y religiosos, pero sin éxito alguno. Es ante tales frustraciones que se dispone aplicar la estrategia misionera, considerando sus buenos resultados con los pueblos indígenas del Paraguay. Así, a partir del último cuarto del siglo XVII, la tarea colonizadora en la amazonia es encomendada a la Compañía de Jesús¹⁴.

Aunque la tarea conversora de la estrategia reduccional no fue del todo sencilla, se estableció una especie de pacto moral entre los Caciques y habitantes originarios y los religiosos. En términos de Gabriel Rene Moreno:

*"...habían ajustado el Pacto las "altas partes contratantes", como se dice en el derecho público de las naciones. Nadie intervino en éste contrato bilateral sino los bárbaros al deponer su amada libertad selvática, y los misioneros al brindarles con las ventajas de una existencia mejor. Tenía este tratado la consagración de un siglo de puntual observancia de una y otra parte"*¹⁵

Siete años después los misioneros empezaron a fundar las Misiones Jesuíticas, en diferentes puntos estratégicos, con el objeto de constituirse en

¹⁴ Cfr. Ligeron, Arnaldo. Introducción a la historia amazónica. Editorial RB: Beni. 1999

¹⁵ Moreno, Gabriel Rene. Catálogo del Archivo de Mojos y Chiquitos. Editorial Juventud: La Paz, 1973

asentamientos habitacionales que concentren a los indígenas. Inevitablemente, la influencia de éste hecho en la organización social de los pueblos reducidos se manifestó a través de la implantación de la estructura del Cabildo como ente gubernativo de representación originaria. Posteriormente, con la expulsión de los jesuitas, las misiones pasan a manos de un Gobernador militar y en 1805, mediante Cédula Real, se dispone la libertad de los indígenas para manejarse por si mismos frente a los comerciantes y criollos¹⁶.

La realidad de estos pueblos fue distinta a la de la región andina, donde las luchas de dominación colonial se caracterizaron por "la violencia, segregación y colonización de las almas", como refiere Rivera¹⁷; como un "mundo al revés", en términos de Waman Puma de Ayala¹⁸, en la medida en que los modelos de coexistencia de las distintas naciones (Pacajes, Lupacas, Umasuyus, Chuis, Chichas, Carangas, Quillacas, Charcas, Qhara Qharas, Moxos, etc.) se fueron fragmentando¹⁹. De igual forma, se dio el deterioro evidente de las formaciones económicas y políticas del mundo andino, definido por Murra como el "control vertical de un máximo de pisos ecológicos"²⁰ o la "simbiosis interzonal", según Condarco²¹; una flagrante catástrofe demográfica de la población indígena a efecto de una serie de hechos como plagas, enfermedades, masacres y genocidio abierto²². Las

¹⁶ Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN SOCIAL (CEJIS). Sistema jurídico indígena. Diagnóstico en comunidades de los pueblos Chiquitano, Mojeño-Ignaciano y Tacana. CEJIS: Santa Cruz. 2003

¹⁷ Rivera, Silvia y Equipo THOA. Ayllus y proyectos de desarrollo en el norte de Potosí. Aruwiwiri: La Paz. 1993:37

¹⁸ Cfr. Op. Cit.

¹⁹ Cfr. Bouysse-Cassagne, Thérèse. La identidad aymara. Aproximación histórica. Siglos XV-XVI. Instituto de Historia Social Boliviana: La Paz. 1987

²⁰ Murra, John V. Formaciones económicas y políticas del mundo andino. IEP. Lima. 1975:59-115.

²¹ Condarco Morales, Ramiro y John V. Murra. La teoría de la complementariedad vertical eco-simbiótica. HISBOL: La Paz. 1987:7-26

²² Cfr. Wachtel, Nathan. Los vencidos: Los indios del Perú frente a la conquista Española (1530-1570). Alianza Editorial: Madrid. 1976

exacciones impositivas, como la mita, obrajes, prestación vial, servicios forzados y una serie de imposiciones de carácter monetario y en especie, producto del reordenamiento toledano; la forzada catequización coactiva²³; la pérdida de los derechos político-públicos de la mujer, refuncionalizan la cultura patriarcal y del machismo andino²⁴; los reducidos fueros políticos, jurídicos, en el marco de la república de indios²⁵, entre los más importantes.

Tales acontecimientos, mas allá de dar lugar a un proceso abierto de movilizaciones y luchas anticoloniales indígenas, como las de los siglos XVIII y XIX, fueron redefinidos en función de la memoria y conciencia de identidad de los ancestros. Es así que se inaugura una nueva era de la Insurrección indígena, con el surgimiento simultáneo de movimientos como el de Tupac Amaru, -centrados en Cusco-, los de Tomás Katari y Julián Apaza, Tupak Katari, Bartolina Sisa²⁶, con hegemonía en el altiplano boliviano, a fines del siglo XVIII. Estos movimientos, independientemente de sus particularidades militares e ideológicas, buscaban transformar el orden colonial andino, en sus aspectos fundamentales de estructura general de gobierno, monopolizado por la casta de criollos y mestizos y los privilegios coloniales. Para cuya situación, Stern señala que "la violencia recurrente en desafío explícito de la autoridad colonial, así como el mito de una liberación eminente, liderada por un Inka, constituyeron fuerza poderosa en el siglo XVIII"²⁷.

²³ Cfr. Szeminski, Jan. La utopía tupamarista. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. 1983.

²⁴ Cfr. Silverblatt, Irene. Luna, sol y brujas. Género y clases en los Andes prehispánicos y coloniales. Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas": Cusco. 1990

²⁵ Cfr. Fernández O., Marcelo. La ley del ayllu. Práctica de jach'a justicia y jisk'a justicia (justicia mayor y justicia menor) en comunidades aymarás. PIEB/SINERGIA: La Paz. 2000

²⁶ Véase: Lewin, Boleslao. La rebelión de Tupac Amaru. Buenos Aires. 1967; y Del Valle Siles, María Eugenia. Historia de la rebelión de Tupac Katari. Don Bosco: La Paz. 1977.

²⁷ Stern, Store J. (comp.). Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX. EIP. Lima 1990: 98.

1.1.3. Época Republicana

Según se puede notar, tanto en la región andina como amazónica, las relaciones coloniales no cambiaron sustancialmente en la era republicana, pues el sistemático desconocimiento de los acotados fueros indígenas fue muy abierto y declarado; igualmente, la importancia de los títulos hereditarios de caciques y las formas político-administrativas indígenas de ayllus, marcas y comunidades, consagrados por los Títulos de Composición y Venta, fueron cancelados en el nuevo marco de las ideas occidentales de libertad, igualdad y fraternidad, que estructuraban el retorismo excluyente de Bolívar²⁸. Precisamente bajo éste mito del liberalismo insurgente se recrearán la defraudación sistemática de tierras originarias en favor de "pequeñas gentes"²⁹, de terratenientes que irrumpen desordenadamente en la construcción del Estado nacional, en franco antagonismo contra el indio, considerándolo un ente antiboliviano y una interrupción para los intereses de la nueva casta de criollos y mestizos en el poder.

Nos encontramos frente a un nuevo escenario, que ha sido caracterizado como "colonialismo interno"³⁰, toda vez que las prácticas sociales, modos de convivencia, reformas de la ley estatal y mentalidades, habrán de estructurarse bajo los sustratos coloniales, constituyendo renovados medios de liquidación de las identidades comunales y de la diversidad cultural de la población boliviana. Siendo los mecanismos más singulares, y uno de los más estudiados por las ciencias sociales, la Ley de Ex vinculación de 1874 y las sucesivas Revisitas, que profundizaron el programa de desterritorialización indígena, en contra de sus intereses político-sociales.

²⁸ Cfr. Flores Moncayo, Alberto. Legislación boliviana del indio. Instituto Indigenista Boliviano: La Paz. 1952.

²⁹ Zavaleta Mercado, Rene. La formación de la Conciencia Nacional. Los Amigos del Libro: Cochabamba. 1990: 66

³⁰ Rivera, Silvia. "La Raíz Colonizadores y Colonizados". En: Albo, Xavier y Raúl Barrios. Violencias Encubiertas en Solivia. CIPCA-ARUWIYIRI, La Paz. 1993:33

Es lógico que el advenimiento de las nuevas reformas tuviera un gran impacto sobre la población indígena. De este modo se explica la "rebelión indígena" dirigida por líderes como Zarate Willka, a fines del siglo XIX, proclamándose presidente de los indios; o Juan Lero, estableciendo un gobierno indígena en Peñas (Oruro). Igualmente, en el Beni, los movimientos mesiánicos originados por el levantamiento organizado por Andrés Guachoco y José Santos Noco Guaji, en 1887, hecho que tomó forma militar en los enfrentamientos de mójenos con los pobladores trinitarios.

Así, recurrentemente las autoridades indígenas continuaron basando sus demandas en la práctica del derecho colonial³¹. Al sobrevenir la Guerra del Chaco, y siendo objeto de una serie de abusos por parte de las autoridades de provincia, los caciques no titubearon en argumentar su posición frente a la guerra en el derecho colonial, que era una reelaboración de las ordenanzas reales a la luz de la "ciudadanización coactiva" que supuso el reclutamiento indiscriminado de comunarios para ir al frente³².

Si bien al advenimiento de la República, las autoridades indígenas han sido acosadas por una nueva legislación, resurgirán con fuerza en el movimiento de caciques-apoderados de las décadas de 1920-40 -en la región andina, estudiado por el THOA. Estas autoridades, interpretaron la legislación colonial desde la perspectiva indígena y republicana para demandar al Estado el reconocimiento de sus derechos³³. Aunque esta práctica ya había sido ejercida por Felipe Waman Puma de Ayala, quien marcando precozmente la conducta a ser seguida por los caciques hasta mediados del siglo XX, interpreta la legislación española como basada en el ordenamiento

³¹ Flores Moncayo, Alberto. Op Cit.

³² "OTRA ORDENANZA.— Dictado y aprobado por los Reyes y Virreyes, Don Carlos Rey de Castilla, Don Carlos Rey de Castilla y todos los reinos y Don Fernando en 29 de julio de 1,611 y a 15 de junio de 1534 (sic). Mandamos y ordenamos a los presidentes gobernadores y justicias, que en caso de Guerra no se envié gente *armada a* reducir indios ni pasar a ellos a otros lugares además siendo ellos no comprendidos en las líneas del Ejército y se prohíbe a las Justicias Superiores que fuere presentes y vieren estas ordenanzas en favor de mis indios de todos los Reinos, Señoríos y tierra firme de la recopilación de leyes de indios" Citado en Mamani, Carlos. Taraqu 1866-1935: Masacre, guerra y "renovación" en la biografía de Eduardo L. Nina Qhispi. Aruwiyiri: La Paz. 1991

³³ Véase THOA 1984, 1986 1936, Condón y Ticona 1991; Mamani 1991; Rivera 1991; Fernández 1996

jurídico andino³⁴. Justamente desde las esferas del movimiento de caciques apoderados, Eduardo Leandro Nina Qhispi fundó en La Paz la "República del Qullasuyu", como una franca propuesta política de "Renovación de Solivia", que denunciando la hipocresía de la cultura oligárquica, propuso la convivencia de los pueblos, con igualdad de derechos, frente a las violentas acciones, conceptualizadas como "masacres" (de Jesús de Machaca, Mohoza, Chayanta, Pucarani)³⁵.

En ese sinuoso camino de exclusión de lo indígena, que se fortificaba en su historicidad y conciencia, que se hundía en los tiempos más remotos de la precolonia, también se explica el Primer Congreso Indígena de 1945³⁶, donde abiertamente las representaciones de autoridades originarias plantean el fin de los cuatro siglos de explotación y expoliación. A diferencia de los anteriores movimientos indígenas, subyace el hecho de que impregna sus huellas de demandas ancestrales en el nuevo y emergente modelo de organización sindical, planteando la supresión de servicios gratuitos, la institucionalización de la educación indígena y la definición de obligaciones de patronos y colonos. De todo éste conjunto de demandas, sí bien los derechos territoriales no se habían explicitado, estaban implícitos u opacados por la emergente mediación de tipo sindical y político del nacionalismo revolucionario³⁷.

Son estos primeros fenómenos de manipulación abierta, los que irán imponiendo reivindicaciones de autonomía y autogobierno, y en su intento de "salvar", "concientizar" o "desarrollar", a través de la conversión de indios

³⁴ "Yuista estas dichas hordenansas el señor don Francisco de Toledo, bizorrey destos rreynos, se enfermó esta ley y hordenansas antiguas, sacando de ellas de las mejores. Ordenó y confirmó nuestro señor católico rrey don Felipe el segundo y por ella mandó que todos comiesen en la plasa pública y que hiziesen fiesta en ella" (Waman Puma de Ayala Op. Cit.: 167)

³⁵ Cfr. Saavedra; Condarco 1965; THOA 1984; Choque 1987; Rivera 1991; Mamani 1991; Ticona et al. 1995; Fernández 1996; Choque y Ticona 1996

³⁶ Cfr. Dandler y Torrico 1984

³⁷ Cfr. Barcelli 1956

a campesinos, se inician las prácticas paternalistas, civilizatorias que provocarán una singular reacción identitaria más tarde, con graves tensiones y conflictos políticos, generacionales y territoriales que sacuden hasta hoy a vastas regiones del altiplano y del valle andino.

Con el advenimiento del sindicalismo, en vastas áreas de la zona andina fue abolido formalmente el gobierno indígena a cargo de los caciques. Sin embargo, la realidad de las autoridades étnicas pervivió hasta el presente en zonas como el Norte de Potosí, el Sur y el Occidente de Oruro y varias regiones del altiplano y valles interandinos del departamento de La Paz. Aunque en muchas ocasiones las autoridades étnicas fueron sometidas al dominio del Estado, su margen de autonomía se mantuvo y aún creció en las últimas décadas, al calor de una serie de procesos de recomposición étnica, que se encuentran con un proceso de reformas estatales, en el cual se reconoce por primera vez, desde la época colonial, las jurisdicciones y funciones consuetudinarias del gobierno comunal étnico. Aunque desde otro punto de vista, los efectos del sindicalismo post-52 han sido también devastadores para la identidad de los ayllus, aún en zonas de amplio predominio de los sistemas andinos de autoridad³⁸.

Después de la revolución de 1952, con el indio convertido en campesino, se edita una nueva cultura marcada por los mismos paradigmas de la colonialidad, en cuyo contexto la supuesta liberación del indio sólo era posible adoptando las formas organizativas sindicales, aunque ello implicará el sistemático abandono de sus sistemas de autoridades originarias.

Pero la experiencia de las movilizaciones y levantamientos de los años anteriores, había creado en las instancias gubernativas la necesidad de ejercer estricto control y dirección sobre el indio, perfilando su integración dentro de una "comunidad imaginada"³⁹ y una sociedad ya establecida, cuyo propósito no era otro sino el de mantener la marginalidad del sector

³⁸ Cfr. Rivera y equipo THOA 1992; Ayllu Sartañani 1992

³⁹ Anderson 1993.

"indígena-campesino" y su participación política en el partido, en la región andina, o simplemente su desconocimiento, en la amazonia.

Es así que en el altiplano los "comandos y milicias campesinas", organizados militarmente, con sus propios regimientos y distintas armas⁴⁰; pertrechados con fusiles Máuser, conformaban los grupos de choque armado, principalmente para conservar "la hegemonía de las fuerzas revolucionarias"⁴¹ y, al mismo tiempo, para luchar contra las fuerzas del anterior régimen, incluyendo el ejército, con lo que comienzan a formar parte de la nueva estructura política de 1952⁴².

Pero en la amazonia ni siquiera se consideró a la población indígena, y mucho menos su diversidad cultural. En ésta región, la política gubernamental que proponía la ocupación de tierras vacías convirtió la hacienda tradicional en empresa capitalista, derivando en la convalidación y ampliación del latifundio, en serio detrimento de los indígenas, cuya población fue completamente sometida, como mano de obra barata, sino gratuita, y sus extensos territorios apropiados por criollos y mestizos.

Es en ese contexto que, bajo el manto nacionalista, nuevamente se reeditaba aquel espíritu toledano de considerar al indio como menor de edad e incivilizado, esta vez, con la repartición de las tierras y el "sindicalismo campesino", con la creación del Ministerio de Asuntos Campesinos y en 1963 con la creación de la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos de Solivia (CNTCB), Servicio de Seguridad Rural, creado mediante Decreto Ley N° 03756; las Brigadas Móviles de Seguridad Rural; las Policías Sindicales Campesinas; todo, "bajo la directa dependencia de los tribunales y autoridades del SNRA"⁴³.

Invariablemente, nos encontramos frente a un eminente continuum del colonialismo, donde el nacionalismo se torna en un elemento accesorio del

⁴⁰ Cfr. Fernández 2001..

⁴¹ Langer 1999:77

⁴² Cfr. Rivera 1984:111

⁴³ Antezana y Romero 1973: 325.

neocolonialismo, que encubre y remoja los sustratos más profundos de la colonialidad en manos de la hegemonía de la casta criolla mestiza. Esta casta hubo de constituirse en un mecanismo de deformación de la inconciencia nacional⁴⁴.

Para la década de 1970, surgen dos tendencias: una sindical katarista y la otra intelectual, que convergen momentáneamente en el proceso emergente de un nuevo tipo de sindicalismo étnico, clasista y nacional, que se plasma en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), teniendo como eje a la región del altiplano aymara-quechua, que de manera general sintetizaba y expresaba la multiplicidad de demandas de los sectores subalternos y urbanos. Nótese que en aquél proceso subyace la idea de no separar entre lo urbano y lo rural, por las mismas características del migrante que transita en ambos mundos. Sin embargo, ésta articulación se cancelará por la misma posición del esencialismo sindical, que sólo se circunscribe al ámbito rural, excluyendo sistemáticamente a los migrantes.

Sin embargo, el mencionado proceso alcanza a tierras bajas, donde también surgen organizaciones indígenas, con el fin de defender su identidad, territorio y recursos naturales, especialmente del sector ganadero y sectores colonizadores, cuya incursión se había consolidado a partir de la apertura de la carretera Santa Cruz - Trinidad. Es el caso de la Central de Cabildos Indígenales de Mojos (CCIM), y las Subcentrales Indígenas en diferentes pueblos.

En el lado altiplánico, en 1973, instituciones aymarás e intelectuales indígenas urbanos lanzaban el "Manifiesto de Tiwanaku", por sus frustraciones frente a la herencia de la revolución de 1952, estableciendo que: "Un pueblo que oprime a otro pueblo no puede ser libre", como dijo el Inka Yupanqui a los españoles.

En ésta relación de procesos y hechos, se advierte que la identidad indígena se ha colocado al centro del debate público, ya sea como partidos,

⁴⁴ Cfr. Fernández s.f.

organizaciones andinas, centros culturales, institucionales y el mismo pensamiento katarista-indianista pasa por discutir y poner como punta de lanza la identidad indígena; sobretodo, subyace la intención, si bien no declarada, de fortalecer el tejido organizativo de los ayllus y comunidades andinas, y resguardar la identidad y recursos naturales de las comunidades amazónicas, poniendo en el tapete de la acción y discusión la necesidad de una recuperación sistemática de su pasado organizativo, discursivo, religioso y político. Algunos, desde los clásicos ámbitos de la sociedad civil, otros, desde las mismas posiciones tradicionales de los partidos políticos. En tanto que los ayllus y comunidades, a través del modelo impuesto del sindicato, se esfuerzan por autorepresentarse políticamente, como "campesinos" e "indígenas", aunque no siempre con total autonomía, por lo mismo que el sindicato campesino es un espacio mediatizado por el abanico de ramificaciones clientelares de los tradicionales partidos políticos, que hacen que estas realidades andinas se vean como petrificadas, empobrecidas e instrumentalizadas en función a intereses de grupos de clases medias letradas y a la clase política gobernante.

Revaluando lo anterior, en una primera instancia, es preciso tener en cuenta que aludimos al ámbito político en el entendido que éste se halla estrechamente ligado a lo jurídico. Ello se podrá advertir claramente en una relación entre los antecedentes históricos referidos y el estudio de cada una de las áreas de intervención, diferenciando entre la región altiplánica o andina y amazónica.

Lo señalado nos demuestra la importancia que ha tenido la ley y la administración de justicia como elemento de dominación sobre los pueblos indígenas.

Así, en la época prehispánica se pudo notar que la región andina contaba con estructuras de gobierno y administración de justicia altamente organizadas y especializadas, donde el imperio incaico incluso había alcanzado un nivel estatal. Por el contrario, la región amazónica, poblada por diferentes culturas nómadas, ni siquiera aceptaba la concentración del poder

en pocas manos, optando por formas de convivencia que respetaban cierta autonomía individual dentro la sociedad.

Durante la época colonial, se pudo advertir que los movimientos indígenas se caracterizaron, primero, por mantener los reducidos espacios y fueros especiales de carácter político, jurídico y territorial, constreñidos por el programa y gestión de la colonización; y también, por prevalecer la necesidad de mantener la identidad social indígena, como el principal factor para recuperar aquellos privilegios y espacios jurídicos y político-territoriales prehispánicos, dada la imposición de las estructuras organizativas españolas.

En cambio, en la república, hasta antes del nacionalismo, el movimiento indígena se halla concentrado en revertir las reformas emprendidas por la nueva casta dominante, contra los intereses indígenas, la lucha será principalmente, por mantener los espacios territoriales.

Finalmente, en la fase nacionalista, el indio, orienta su lucha por tener mayores espacios en el campo político. Para éste último proceso, entiende que el sindicalismo no es la mejor vía, por ello , tiene que hacer el ejercicio de auto representarse a través del sistema d los partidos políticos, aun cuando ello no siempre conduce a ensanchar los caminos hacia una participación política real, ya que es el mejor instrumento de utilización y manipulación; pese a ello, sigue apostando por utilizar los mismos medios de lucha política de loa clase de criollos y mestizos, participando en las elecciones nacionales con un votación por debajo de 10%.

Esta situación, que se puede entender como una explícita resistencia de lucha anticolonial, también revela la necesidad de una reestructuración estatal, que refleje un Estado “multiétnico” y “pluricultural”.

Sin embargo, los resultados logrados en 21 años de democracia fueron insuficientes. Durante dos décadas se tuvo un frágil crecimiento económico y no se logro superar los graves problemas de pobreza, exclusión y desigualdad, desempleo, bajos ingresos, déficit de servicios básicos, brecha

digital, e ineficiencia y poca transparencia de los partidos políticos y de las instituciones estatales. Los grupos excluidos no pudieron acceder al poder a través de canales formales. Y algo muy grave, el bloque social, percibió que no era tomado en cuenta y que los graves problemas que les aquejaban continuaban irresueltos.

Es más, se llegó al convencimiento de que el molde de la democracia pacta no tenía norte ni visión de país a largo plazo, y que la democracia había quedado reducida a una democracia de electores, muy lejos de una genuina democracia de ciudadanos donde prevalezcan plenamente no solo los derechos de la ciudadanía política de electores, sino también los de una ciudadanía civil y una ciudadanía social con acceso al bienestar, a la educación, a la salud y los servicios básicos. Los eventos electorales se redujeron a impecables campañas de marketing.

La sumatoria de estos desaciertos deterioraron gravemente la capacidad estructural de acumulación de Bolivia y las posibilidades de continuar reproduciendo por más tiempo estilos de desarrollo económico y formas tradicionales de hacer política, ignorando los cambios ocurridos tanto en el país como en el mundo.

De ahí que la ruptura del ciclo neoliberal posiblemente no sea uno más en la historia de Bolivia. Quizás sea el último de un patrón de acumulación con esas características.

De ese modo, en octubre de 2003 Bolivia ingresó al cuarto Período de Transición en medio de una profunda Crisis Nacional que se estabilizó a fines del año 2005, cuando en las elecciones llevadas a cabo el 18 de diciembre de 2005, el MAS logró una mayoría significativa que lo habilitó como cuarto partido histórico.

Y como tal, le correspondía realizar la tarea de diseñar construir el próximo ciclo de acumulación. Para cuyo efecto, están dadas las condiciones históricas y estructurales.

1.2. DEL MONISMO AL PLURALISMO JURIDICO

La teoría dominante del derecho en latinoamericana se funda en las teorías kelsenianas del monismo jurídico que parte del monopolio estatal en el que el Estado y sus aparatos tienen potestad para intervenir en la regulación de la vida social y en el uso de la fuerza legítima para la persecución y represión de hechos considerados delictivos, de ahí que toda norma que no provenga del estado o de los mecanismos creados por él se denominaban costumbres y solo eran admisibles jurídicamente a falta de una ley expresa y nunca en contra de ella. ⁽⁴⁵⁾

El documento no publicado de la Coordinación para las Reformas del Poder Judicial abundaba que durante los siglos XIX y XX el derecho y particularmente el derecho penal se sustentaban en dos principios: que a un pueblo (nación) supuestamente homogéneo le correspondía un sistema jurídico único, y que el Estado, al ser representante de la Nación lo relacionaba con el monopolio de la violencia legítima para reprimir la comisión de hechos delictivos. Por otro lado, en Latinoamérica durante la colonia se aplicaron políticas de separación de los regímenes jurídicos que buscaban preservar la diferencia cultural y racial de indios y españoles, entonces se construyeron villas de españoles y pueblos de indios, cada uno de ellos con su propio sistema de autoridades y normas. ⁽⁴⁶⁾

Sus autoridades originarias como los alcaldes de indios podían administrar justicia en sus pueblos y solo en casos menores, pues los casos mayores estaban reservadas para los corregidores españoles.

Con la independencia de la República la influencia liberal y la noción de la construcción del estado-nación se instauró el modelo de estado centralizado, la división de los poderes del Estado, la igualdad ante la ley, etc. con cuyos principios se pretendía asimilar a los indios a la naciente nación mestiza y se impuso la homogenización cultural. De esta forma desaparecieron los

⁴⁵ "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

⁴⁶ "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

regímenes jurídicos diferenciados y se abolieron los derechos indígenas que eran reconocidos por el derecho indiano.

Desde mediados del siglo XX las presiones de los movimientos indígenas más el desarrollo de un pensamiento indigenista determinaron el surgimiento de la necesidad de incorporar a los indígenas al mercado y a la vida social, así como la necesidad de los gobiernos de contar con la legitimación de su apoyo, siempre considerados como minorías.

Ya en la década de los 90 los países andinos reconocen en sus constituciones que sus estados tienen una diversidad cultural y étnica sobre la cual no puede construirse un sistema jurídico monista ignorando que la realidad es totalmente diferente y diversa.

En ambas definiciones de la forma de Estado ya se vislumbra la existencia de dos concepciones de país y por lo tanto, de más de una sola forma del tratamiento de la justicia. Es así como aflora sin mayor dificultad el pluralismo jurídico y la revisión del concepto del monismo jurídico.

El pluralismo jurídico es entendido como "la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social" ³. El concepto cuestiona de frente una visión centralista del derecho que tiende a identificar derecho con Estado y con sus instituciones de control: tribunales, jueces, códigos escritos, etc.

Frente a esta visión está el monismo jurídico que tiene una tradición positivista y que admite un solo sistema jurídico dentro de un determinado Estado, por lo tanto Estado y derecho son una misma identidad.

En consecuencia como se afirma en la publicación de la FUNDAPPAC, Justicia / de los pueblos indígenas y originarios, Estudios de caso. Bolivia-2007 "El problema del pluralismo radica en describir y definir la relación existente entre dos subcampos del derecho; en definitiva, en como se

resuelve la cuestión de los derechos que conviven en un mismo territorio geopolítico." (47)

Las dos visiones de sistemas jurídicos diferentes encuentran también dos derechos específicos: uno el derecho indígena y otro el derecho estatal que en la actualidad conviven en Bolivia.

1.3. ANTECEDENTES DOCTRINALES DEL PLURALISMO JURIDICO

Resulta difícil reconstruir los antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico, sin embargo, se pueden identificar algunos autores paradigmáticos con contribuciones originales (Eugen Ehrlich, Santi Romano, Jean Carbonnier, André-Jean Arnaud y Norberto Bobbio) que nos permiten entender el nacimiento de una visión pluralista del derecho.

1.3.1. Eugen Ehrlich y la ficción de la unidad del orden jurídico

Fue el primero en hablar de un derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos. Señalo el carácter arbitrario y fictivo de la unidad del orden jurídico. Señala que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma. Existe un Derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes, particularmente la observación directa de la vida social, no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente, sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho.

⁴⁷ "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

El derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte del derecho mas grande tiene su origen en la sociedad, puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales, tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato, las sucesiones, etc. Es falso considerar que esas instituciones legales han sido introducidas por medio de normas jurídicas o de leyes. La legislación que reglamenta esas instituciones presupone la existencia de ciertos elementos de hecho como el matrimonio o la familia, de tal suerte que se puede afirmar que la norma jurídica esta condicionada por la sociedad.

El derecho por su naturaleza es un orden interno de relaciones sociales o mejor, una organización de grupos sociales, es decir, u conjunto de reglas que determinan la posición y la función de los individuos miembros del grupo y mas particularmente la condición de dominación o de subordinación de estos y las tareas asignadas en el seno el grupo.

1.3.2. Santi Romano y el nacimiento de la noción de pluralismo jurídico

Jurista italiano que ha desempeñado un papel incontestable en la discusión sobre la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos. Ha señalado sobre la existencia de una pluralidad sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno. El Estado moderno fue formado de la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica. Pero la vida social, mas imperiosa y fuerte que el derecho estatal, ha edificad, paralelamente y en ocasiones en oposición al Estado, una serie de ordenes parciales en el seno de los cuales, sus relaciones pueden extenderse en condiciones mas convenientes. Se trata de sistemas que, precisamente porque no son reconocidos por el Estado, no están en la posibilidad de asegurarse prácticamente una eficacia completa. Sin embargo, el derecho estatal, en la

medida que desconoce e ignora estos sistemas, termina por sufrir también un cierto grado de ineficacia.

Santi Romano considera que el derecho no debe ser pensado solamente a partir de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicos sin normas en donde el juez, encargado de impartir justicia, propone l mismo las normas. En fin, Romano señala que l derecho no implica necesariamente una sanción y que la licitud así como la juridicidad de un sistema deben ser otros sistemas.

Actualmente, el derecho positivo no esta en condiciones de decidir por si solo el carácter de jurídico de otros ordenes sociales. La opinión contraria toma parte de argumentos históricamente verdaderos, pero que ya no son del todo aplicables actualmente. Si en un momento dado el Estado monopolizó la creación de la norma jurídica, sostiene Romano, no estamos lejos de asistir a un proceso inverso. A lo que se llama la crisis del Estado moderno implica precisamente que un gran número de grupos sociales tienden a construirse cada uno una esfera jurídica independiente.

Santi Romano estableció que los sistemas jurídicos pueden tener elementos que sean diferentes. Cada sistema es independiente y posee una autonomía propia, de manera que cada uno dentro de su esfera se desarrolla libremente.

No obstante el carácter un tanto sociológico de la teoría institucional de derecho de Santi Romano – pluralidad de sistemas jurídicos – tiene el mérito de haber amplificado el horizonte de la experiencia jurídica más allá de las fronteras del Estado. Haciendo del derecho un fenómeno social y considerando la organización como un criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una sociedad no jurídica, esta teoría ha aportado un análisis nuevo, ya que rompió con el círculo cerrado de la teoría estatista que identificaba los límites de lo jurídico, con los límites del Estado.

1.3.3. André-Jean Arnaud y el infra-derecho

La hipótesis del pluralismo jurídico solo tiene sentido cuando los fenómenos que constituyen un conjunto de reglas contrarias no son consideradas por el sistema jurídico ni integradas a él. No obstante se plantea la pregunta si esas reglas contrarias merecen la calificación de “derecho”. Se las puede calificar como infra-jurídicas. Sin embargo infra-derecho no es derecho. El pluralismo jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre si, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarla. Por lo que el pluralismo jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia.

Se puede hablar de una zona de infra-derecho que constituye un lugar de enfrentamiento entre el derecho espontáneo y el derecho impuesto. A este título se desprende un campo de transformación permanente de uno sobre el otro. Se trata de una verdadera dialéctica dentro de los sistemas jurídicos.

1.3.4. Jean Carbonnier y los fenómenos del pluralismo jurídico

Para Carbonnier no existe un pluralismo jurídico, sino más bien fenómenos de pluralismo jurídico. Fenómenos múltiples, salientes de categorías diversas y concurrentes del derecho estatal. Los fenómenos del pluralismo jurídico pueden ser colectivos o individuales, de concurrencia o de recurrencia, categóricos o difusos. Ha señalado que el pluralismo se podría encontrar más allá de los hechos, si en lugar de confrontar reglas, se confronta diferentes maneras de aplicar una regla. De tal forma que la existencia de muchos jueces en el seno de un sistema jurídico puede engendrar fenómenos de pluralismo jurídico.

El derecho no cubre completamente el espacio humano. Hay ciertamente vacíos de derecho en el seno de las sociedades. Al lado del derecho, existe un no-derecho. El no derecho es la ausencia de derecho en un cierto

número de relaciones humanas donde el derecho tendría vocación teórica de existir. El no-derecho es un vacío absoluto de derecho, sino una baja más o menos considerable de la presión jurídica. Lo esencial de la hipótesis de no-derecho es el movimiento del derecho al no-derecho, el abandono, por el derecho, de un espacio que ocupa o que hubiera sido de su competencia ocuparlo. El no-derecho es el retiro o el repliegue del derecho. Los fenómenos de no-derecho son los mecanismos por los cuales el derecho se retira. De esta manera, se puede reconocer un no-derecho por auto limitación del derecho, un no-derecho por auto neutralización del derecho y un no-derecho por resistencia al hecho al derecho.

1.3.5. Norberto Bobbio y las dos fases del pluralismo jurídico

Según Bobbio, el pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: La primera fase corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no solo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, por que existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un supuesto jurídico donde quiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado. La consecuencia de la teoría institucionalista es una fragmentación ulterior de la idea universal del derecho así como un enriquecimiento del problema de las relaciones entre diferentes sistemas jurídicos, puesto que ya no solo se parte de relaciones entre diferentes sistemas estatales sino también de los diferentes a los estatales: supra-estatales, infra-estatales, colaterales al Estado y anti-estatales.

1.4. BOLIVIA SE FUNDA Y RECONOCE EL PLURALISMO JURIDICO

Es innegable al presente, por el momento histórico que vivimos los bolivianos la necesidad de revalorizar, estructurar, establecer ser nuevas normas, bases, mecanismos de coordinación, que permitan convivir complementar y coordinar ambos sistemas de justicia existentes en Bolivia, hablar de pluralismo jurídico, implica encontrar puntos en común que tiendan puentes permitiendo la paz social a través de propuestas que estén aceptadas por todos o por la mayoría y; que ha su vez garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ya son cinco siglos de coexistencia entre los pueblos indígenas originarios y campesinos y los pueblos hispanohablantes, cinco siglos a través de los cuales han compartido diferentes formas de Estado, gobierno, pensamiento filosófico, territorio y más. Lo cierto es que no se puede hablar de una cultura estrictamente pura ni inmutable en el tiempo, el inter relacionamiento de las sociedades ha sufrido un cambio importante y en la actualidad busca tender puentes que permitan la interculturalidad, en este caso la coordinación entre sus Sistemas Jurisdiccionales.

Podríamos asumir que nuestra sociedad esta plagada de mestizajes, donde la cultura indígena en algunos casos se resistió, en otros se tuvo que someter y en la mayoría se mezclo, fusionó y hasta se convirtió en hibrida con la cultura occidental, llegando tal fenómeno a diferentes espacios del quehacer humano (educación, arte, idioma, religión, derecho y mucho más).

Debemos asumir que las lenguas no solo tienen una función comunicativa, al contrario de esto, representan parte importante de la cultura de los pueblos, sin embargo, pareciera que estamos frente a un proceso cíclico, donde las personas que hablan un idioma originario, se ven obligadas a usar el castellano para relacionarse con los poderes públicos, siendo esta discriminación un abuso consuetudinario. Por ejemplo, en una investigación

de los “Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas Bolivianos”, estableció que en una Corte Departamental del país, una persona quechua parlante migrante de la zona rural, había estado durante horas a lo largo de varios días haciendo largas filas, sin poder entender (puesto que las instrucciones se las daban en castellano) que ese trámite debía realizarse en otras ventanillas de atención; finalmente, un “tramitador”, pudo “solucionar el problema” por la suma de 800 Bs. Siendo que el interesado (si hubiese podido hablar castellano o las instrucciones hubieran sido proporcionadas en quechua) lo hubiese obtenido por solo 59 Bs.

En el estudio: “Diversidad Cultural Hoy”, desarrollado por la fundación UNIR, se logró demostrar que el 65.5% de los encuestados considera que pertenece a algún pueblo indígena y solo el 34.5% se considera no indígena; y lo que es aún más importante: el 68.9% se auto identifica con lo mestizo y por ende está dispuesto a considerar la construcción de una interculturalidad. Pese a ello, el estudio también muestra que: los grados de discriminación son demasiado altos, pues en la zona urbana, el 70.8% de los encuestados considera que existe racismo en Bolivia. Además que el color de la piel (33.3%); el pueblo al que pertenece (23.0%) y el apellido (9.9%) son los indicadores más altos de discriminación. Si bien el estudio o toma en cuenta la lengua que se habla como un elemento de discriminación, seguramente las tres principales variables, están íntimamente ligadas al ejercicio de los derechos lingüísticos. ⁽⁴⁸⁾

Las percepciones que tiene la sociedad sobre las comunidades, pueblos indígenas y su Sistema Justicia, han estado plagadas de rasgos discriminatorios y hasta racistas, distorsionados y mal interpretados que ahora deben ser comprendidos y aceptados adecuadamente.

En Bolivia son 36 los pueblos indígenas. Como lo establece la UNESCO, el lenguaje oral es necesario para las comunidades indígenas representa una

⁴⁸ “Comunidades Indígenas y Campesinas” / Honrad Adenauer Stiftung

parte vital de su identidad y de la formación de una conciencia histórica en toda la población. ⁽⁴⁹⁾

Habermas: “Establecer un marco político pluralista, es establecer un nexo claro con el gobierno democrático”.

Salta a vista que estamos ante una preocupante descoordinación entre la norma y la realidad social, donde la Jurisdicción Ordinaria no ha podido responder a los desafíos del nuevo siglo, ni solucionar los problemas y conflictos de una manera eficaz. Para contrarrestar lo mencionado, es importante señalar como nuevo objetivo: la legitimidad y validez de la Jurisdicción Ordinaria en coordinación con la Jurisdicción I.O.C.

García Maynez: “Las normas de derecho solo pueden ser validas si poseen un fundamento con el que se relacionan y les sirve de base”. Para ello, las transformaciones del derecho, corresponden a: “Las condiciones de vida y conciencia social”, por ende, es incuestionable que el futuro del derecho estará siempre conectado con la realidad social y al alejarse de ésta, provocara una incapacidad de solucionar conflictos de interés social.

Antonio Pedrals: “Quienes trabajan solo con normas emanadas del derecho positivo, piensan en ellas como única expectativa para lograrla solución de todo”. Sin embargo, el proponer una norma de este tipo, no puede encontrar en el derecho positivo, en la costumbre jurídica o en el empirismo de la realidad social su única fuente, sino al contrario de esto, estos tres elementos deben congregarse para hallar un punto de equilibrio que permite esta triple manifestación en un claro sentido pluralista. ⁽⁵⁰⁾

⁴⁹ “Comunidades Indígenas y Campesinas” / Honrad Adenauer Stiftung

⁵⁰ “Comunidades Indígenas y Campesinas” / Honrad Adenauer Stiftung

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

COORDINACION ENTRE LA JURISDICCION INDIGENA O.C.Y LA JURISDICCION ORDINARIA

2.1. CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS TEÓRICOS EN LA JURISDICCION ORDINARIA

La Jurisdicción Ordinaria encuentra en el Derecho Procesal la reivindicación de la potestad estatal en su plenitud de aplicar el derecho objetivo que es la ley, como una finalidad, consistente en el desarrollo de los hechos y actos en el tiempo dominando la jurisdicción de los actos de los titulares de los derechos subjetivos. Al hacer una retrospectiva histórica el procesalista uruguayo **Eduardo Couture** en su conocida obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” señala que han sido tres las soluciones que se han empleado para dirimir esos conflictos de relevancia jurídica: ⁽⁵¹⁾

a) La autotutela.- Es el modo directo y personal de hacer justicia con manos propias. Esta conducta sabemos que hoy se halla prohibida por ley, pues, se halla tipificada como delito, si recordamos el delito como acto imputable a un hombre, típicamente antijurídico. ⁽⁵²⁾

Encontramos a la autotutela como la forma de hacer justicia con manos propias, una conducta delictiva, inaceptable en una sociedad desarrollada jurídicamente organizada, no obstante nuestro país fue testigo de hechos

⁵¹, Carlos Jaime Villarroel Ferrer “Derecho Procesal” y Ley de Organización Judicial

⁵², Art. 1431 del C.C.

que a nombre de la mal llamada Justicia Comunitaria se cometieron asesinatos, linchamientos y la toma de justicia por manos propias confundiendo y distorsionando el verdadero significado y sentido de lo que encierra la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

b) La autocomposición.- Es la resolución del conflicto por las propias partes (decisión, solución). **Couture** dice que la autocomposición se expresa por: “La sumisión o renuncia total o parcial. En este caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrificada todo o parte de su derecho. Sumisión total es la renuncia o la remisión de la deuda. Sumisión parcial es la transacción”. ⁽⁵³⁾

Esta forma de resolución de conflictos y controversias es aquella, en que las partes llegan a un acuerdo no siempre justo de esta manera una de las partes se ve afectada, no logrando una verdadera justicia lo que significa que la resolución de conflictos debe ser mediada por una autoridad imparcial.

c) El proceso.- Llega en el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias y disputas ante autoridad constituida, quedan sometidas expresa o tácitamente, a la decisión de esta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos y siglos podemos adelantar conceptualmente como “...el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional” ⁽⁵⁴⁾

La Jurisdicción Ordinaria tiene un proceso que se debe respetar y seguir tal como lo establecen las leyes de esta forma administrar justicia, permitiendo que la autoridad constituida decida la resolución del conflicto o controversia al igual que la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción I.O.C. tiene sus propios usos, costumbres, ritos y tradiciones para administrar justicia también siguiendo un tipo de proceso en sentido amplio.

⁵³, Art. 358 y ss. del C.C., 507 inc. 9 del C.P.C.

⁵⁴, Amado Ezaine “Diccionario Jurídico”

2.1.2. DERECHO PROCESAL EN EL TIEMPO

El derecho como obra cultural del hombre es un producto social, que ha existido desde tiempos remotos. La defensa del derecho era una actividad privada donde prevalecía el uso de la fuerza. En la defensa del derecho se realiza una sustitución de la autoridad individual, que no es voluntaria sino necesaria por el Estado. El Estado asume la tutela jurídica de los derechos privados. El Estado al imponer su autoridad, la realización de los intereses individuales se convierte en función esencialmente pública, limitándose simultáneamente la defensa privada, momento en que el derecho, de norma empírica se convierte en norma legal obligatoria. ⁽⁵⁵⁾

Si bien las normas procedimentales estaban confundidas con las normas sustantivas, es también evidente que posteriormente el procedimiento se independizó hasta convertirse en un cuerpo jurídico autónomo, con un régimen propio y distinto del material o de fondo.

La constante evolución de las diferentes ramas del derecho identificó el derecho procesal como parte del derecho público, en estrecha relación con el derecho constitucional y el derecho administrativo. Entonces encontramos al Derecho Procesal como aquel conjunto de normas que permiten a la Jurisdicción Ordinaria la administración de justicia.

2.1.3. JURISDICCION ORDINARIA Y EL DERECHO PROCESAL

“...Para que el Estado pueda prohibir la autodefensa debe otorgar tutela jurídica a las partes con sus órganos, y lo hace a través del proceso. El Estado cumple así una de sus mas importantes tareas, una tarea cultural en el verdadero sentido de la palabra” ⁽⁵⁶⁾

⁵⁵, Carlos Jaime Villarroel Ferrer “Derecho Procesal”

⁵⁶, Leo Rosemberg “Tratado de Derecho Procesal Civil”.

Es necesario entonces que el Estado a través de la Jurisdicción Ordinaria responda eficaz, administrando justicia cabal y adecuadamente evitando que sus habitantes encuentren justicia por manos propias.

Francesco Carnelutti afirma: “En la relación derecho y proceso, el primero no podía alcanzar su finalidad, sin el segundo, no sería el derecho en una palabra...Ahora bien, tampoco la podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular. Por eso se constituye esa rama del derecho que se llama Derecho Procesal”. (57)

Es por esto que la Jurisdicción Ordinaria necesita del proceso como medio indispensable para poder llegar a realizar el fin que es la administración de justicia.

Ugo Rocco, define el Derecho Procesal como: “La rama del Derecho que tiene por fin analizar la actividad que desarrollan el órgano jurisdiccional, los auxiliares, partes y terceros en la necesidad de alcanzar la creación de una norma particular a través de la sentencia, que ponga fin al litigio y logre la paz social”. (58)

La Jurisdicción Ordinaria se encarga de la resolución de conflictos y controversias entre particulares utilizando como medio el procedimiento reconocido en las normas jurídicas que al igual que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina el objetivo es lograr la paz social, utilizando la segunda usos, costumbres, tradiciones y ritos que foman el llamado Derecho Consuetudinario.

2.1.4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL

⁵⁷, Carlos Jaime Villarroel Ferrer “Derecho Procesal”

⁵⁸, Carlos Jaime Villarroel Ferrer “Derecho Procesal”

En la estructura y contenido del Derecho Procesal, **Ramiro Podetti** considera estos elementos:

a) La jurisdicción que proviene del latín “jurisdictio”, que significa: “acción de decir el derecho”, “es la facultad de conocer, tramitar y decidir conflictos”.

b) La ciencia procesal es la acción, nexo entre el órgano judicial (jurisdicción) y los sujetos (partes procesales). La acción es la facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales.

c) El proceso es el objeto del Derecho Procesal. En sentido genérico la palabra proceso equivale a juicio, procedimiento, litigio, pleito. En la doctrina de nuestra ciencia, en su acepción jurídica, “es el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional” ⁽⁵⁹⁾

2.1.5. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL

Resulta indudable que la función de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines trascendentales del Estado. Cuando se habla del Estado de Derecho, no es posible concebir un Estado moderno sin esa función. El Estado les ha privado a los individuos de la libertad de hacerse justicia por mano propia; y por ello el ordenamiento jurídico les ha otorgado a los individuos el derecho de acción y al Estado el deber de la jurisdicción.

a) Lo resuelto por un juez en sentencia ejecutoriada no puede volverse a discutir nunca más, en aplicación del principio “non bis in idem”: no puede juzgarse dos veces el mismo hecho y por la misma causa. ⁽⁶⁰⁾

b) La sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada es creadora de derechos, al cual acepta la doctrina actual del Derecho Procesal. ⁽⁶¹⁾

⁵⁹, Amado Enzaine “Diccionario Jurídico”.

⁶⁰, Arts. 514 y ss. Del C.P.C.

c) La función jurisdiccional es el instrumento de protección de las garantías individuales, que no son otra cosa que los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrados en nuestra constitución. La sociedad o el individuo sin protección jurídica, serían el símbolo de la “negación del régimen jurídico”.

d) El Derecho Procesal garantiza la vigencia de las leyes del Estado: resolviendo las controversias y conflictos de las personas que acuden a los órganos judiciales y conteniendo a los particulares y al propio Estado en la observancia del límite ajeno, por el temor a las sanciones.

2.2. PODER JURISDICCIONAL DEL ESTADO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA

El Estado, entre cuyos fines esenciales está el mantenimiento del orden y la paz social, regula la convivencia de las personas que viven en su territorio estableciendo el derecho objetivo como un conjunto de normas de las cuales deben ajustar su conducta en sus relaciones sociales. Este conjunto de normas, expresión de la voluntad del Estado, se manifiesta en forma de leyes abstractas y generales, conteniendo mandatos dirigidos de una manera indeterminada a todos los que en algún momento puedan encontrarse en una situación de hecho, formulada anticipadamente por la ley como posible, en hipótesis.

Entendida la jurisdicción como la potestad o función que ejerce el Estado para administrar justicia, mediante la aplicación de la ley, por medio de sus órganos judiciales, la Constitución asigna competencias precisas a cada uno de ellos.

El maestro uruguayo **Couture** dice que la palabra “jurisdicción” aparece en la terminología jurídica con distintos significados, haciendo hincapié que

⁶¹, Arts. 514 y ss. Del C.P.C.

muchas dificultades en la doctrina provienen de esta circunstancia. En la esfera del derecho latinoamericano el termino jurisdicción, tiene al menos cuatro acepciones:

a) La jurisdicción, como ámbito territorial, se refiere por ej. que ciertas diligencias que deben efectuarse en diversa “jurisdicción”, se harán efectivas por otro juez. O en el lenguaje común se dice tal hecho ocurrió en la jurisdicción tal, circunscripción, provincia o departamento. ⁽⁶²⁾

b) La jurisdicción como competencia, se refiere a que la competencia es una medida de la jurisdicción, por que todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer ciertos casos. Es necesario tener presente que todo juez competente es al mismo tiempo, juez con jurisdicción. Un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es la fracción de la jurisdicción que le otorga el Estado a un juez. Entre jurisdicción y competencia existe la misma relación que hay entre el género y la especie, es decir entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte.

La competencia es el poder de la jurisdicción para una parte del sector jurídico, especialmente asignado o delimitado al conocimiento de un cierto órgano judicial.

c) La jurisdicción como poder, se refiere a la prerrogativa, autoridad o poder para juzgar, **Couture** dice que la noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un “poder-deber”, por que el juez así como tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber administrativo de hacerlo. ⁽⁶³⁾

d) La jurisdicción como función, es “la actividad publica realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante

⁶², Art. 34 de la L.O.J.

⁶³, Art. 3^a de C.P.C.

decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1. LA IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN

A través de la jurisdicción la función de dirimir conflictos y decidir controversias se ha convertido en uno de los fines primarios del Estado. No es posible concebir al Estado sin esa actividad, pues, los ciudadanos privados de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha otorgado el derecho de acción y al Estado el deber de la jurisdicción. Hay una relación de medio a fin entre el fallo judicial con valor de cosa juzgada y la vigencia real del derecho. El Estado por medio de la jurisdicción declara el derecho ante cualquier violación del régimen normativo.

La jurisdicción, como “facultad de administrar justicia”, ⁽⁶⁴⁾ constituye un poder, poder que desde el monismo jurídico “pertenece al Estado de manera privativa, que no se puede delegar”. ⁽⁶⁵⁾

La teoría clásica del derecho procesal establece como elementos de la jurisdicción: la facultad de conocer los asuntos que de acuerdo con las reglas de competencia corresponden a cada autoridad, que presupone la facultad de citar a las partes, recaudar pruebas, hacer notificaciones (notio), la facultad de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (iudicium) y al potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas sus decisiones (imperium). ⁽⁶⁶⁾

Si la Constitución Política reconoce la jurisdicción a los pueblos indígenas, debe entenderse que estos elementos (notio, iudicium e imperium) también son constitutivos y se debe tener en cuenta al momento de establecer las bases de coordinación, ya que la jurisdicción es la facultad y el elemento

⁶⁴, Andrés F. Córdova, El proceso penal, tomo I, 4.ª ed., Bogotá, 1989, p. 122.

⁶⁵, Zavala Baquerizo: o. cit., p. 12.

⁶⁶, Enciclopedia jurídica Omeba, tomo XVII, Buenos Aires: Driskill, pp. 359 y 538.

mas importante que tiene el Derecho y se considera la partida fundamental para establecer las conclusiones de nuestra investigación.

2.2.2. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA COMPETENCIA

En sentido genérico, la competencia es el límite jurisdiccional, vale decir la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos.

Couture define la competencia como “Medida de la jurisdicción asignada a un órgano de Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar”.⁽⁶⁷⁾

Hugo Alsina contempla la división geográfica y administrativa de las circunscripciones territoriales, en cuyo ámbito el juez ejerce su jurisdicción.⁽⁶⁸⁾

La Jurisdicción en la Justicia Ordinaria, es la facultad conferida por el Estado a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia, de manera que las autoridades constituidas tienen jurisdicción, pero no todas tienen competencia ya que esta tiene varias acepciones, mientras que la Jurisdicción en la Justicia Indígena Originaria Campesina también es aquella facultad conferida por el Estado ya que ha sido reconocida Constitucionalmente, donde la competencia tiene un sentido en el aspecto territorial ya que la forma de administrar justicia, no es de carácter general varia según la nación comunidad o pueblo indígena originario campesino.

Buscando la coordinación, complementación, y la cooperación entre ambos sistemas jurisdiccionales, es que ambas Jurisdicciones respeten las reglas de jurisdicción y competencia para que el conflicto o controversia sea resuelto en la jurisdicción y bajo la competencia que corresponde.

⁶⁷, Eduardo Couture “Vocabulario Jurídico”

⁶⁸, Hugo Alsina “Fundamentos de Derecho Procesal Civil y Comercial”

2.2.3. FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA

Las bases o fundamentos de la competencia como método o procedimiento de división de la tarea de juzgar, son las siguientes:

a) La extrema complejidad de la vida jurídica contemporánea hace humanamente imposible un juez con conocimientos universales. Por eso, en los recintos judiciales funcionan juzgados en distintos ámbitos de competencia: civil-comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, menor, de trabajo y seguridad social, de minería y administrativa. ⁽⁶⁹⁾

b) La diferente especialización que deben tener los jueces en las materias que comprende nuestro Poder Judicial ejercido por los tribunales y juzgados de la jurisdicción ordinaria. Nuestra L.O.J. establece la especialización de los abogados postulantes a jueces como requisito para su designación. ⁽⁷⁰⁾

c) Diferente jerarquía jurisdiccional, la decisión o sentencia del juez de primera instancia o juez “a quo”, es sometida al conocimiento del juez o tribunal de apelación o juez “ad quem” y aun al tribunal de casación o nulidad. Existe así un doble o triple control de legitimidad de las resoluciones judiciales que generan un criterio especial para determinar la competencia de los jueces y tribunales de alza que implica un orden jerárquico en jueces y tribunales de primera y segunda instancia.

2.2.4. CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

Corresponde a **Chiovenda** ⁽⁷¹⁾ la clasificación de la competencia entre los dos diferentes órganos judiciales: el territorial, objetivo y el funcional:

⁶⁹, Art. 128 de la L.O.J.

⁷⁰, Art. 12, 131, 144, 150, 165, 174, 180, 185, 190 de la L.O.J.

⁷¹, G. Chiovenda “Instituciones de Derecho Procesal Civil”

a) Criterio territorial, contempla en ámbito geográfico del territorio nacional, dividiéndolas en las diferentes circunscripciones jurisdiccionales. Atendiendo esos aspectos doctrinales nuestro C.P.C. y CP.P. (72)

Es el territorio el aspecto más importante de la competencia ya que nos permitirá marcar los límites en que las autoridades tanto ordinarias como indígena originaria campesinas puedan y tengan competencia para administrar justicia en dicho territorio.

b) Criterio objetivo es considerado por **Chiovenda**, basado en la distribución de la competencia en sus aspectos cualitativo, relativo a la naturaleza del proceso, vale decir, la competencia por razón de la materia; y en segundo lugar, el aspecto cuantitativo, en relación a la competencia, que atiende a la cuantía pecuniaria que es motivo de la demanda.

El criterio objetivo solo existe en la Jurisdicción Ordinaria, no así en la Jurisdicción I.O.C. ya que la autoridad originaria conoce todo tipo de causas no afectando a una coordinación entre ambas ya que la decisiva es la competencia territorial.

c) Criterio funcional, dispone la distribución de la competencia entre distintos órganos en el mismo proceso, basada en la presencia de varias instancias o grados.

Este criterio nos habla de las instancias que existen en la Jurisdicción Ordinaria, para apelar el fallo de la autoridad, aspecto que no se encuentra en la jurisdicción I.O.C. encontrando la coordinación entre ambas de manera que la persona que cometo delito o falta sea sometida a la Jurisdicción Ordinaria o a la Jurisdicción Indígena y si así lo requiere el caso, se deberá derivar a la jurisdicción que la autoridad que primero conoció el caso considere y decida según su criterio que debe ser resuelta en determinada jurisdicción.

⁷², Arts. 10de C.P.C. y 23 del C.P.P., respectivamente.

Competencia Material.- La teoría clásica del derecho procesal se desarrolla dentro de la óptica del monismo jurídico, y, dentro de ella, la materia es la regla que determina la competencia. Esta regla se justifica “porque la administración de justicia procura la especialización y tecnificación de los jueces y magistrados, que solamente se logra al profundizar el estudio en uno de los amplios campos de la ciencia jurídica”.⁽⁷³⁾

Los sistemas jurídicos indígenas, “con diferentes principios normativos y directrices para la acción concreta, no están siempre y necesariamente garantizados por la coacción mediante un cuerpo especializado. A veces son sancionados por el mero acuerdo, creencias y controles “difusos”, y transmitidos mediante la creencia en mitos. Cabe exigir que las normas jurídicas este especializadas y separadas de otras esferas de la vida social”,⁽⁷⁴⁾ por ello tampoco existe jueces y operadores jurídicos especializados en la administración de justicia de los pueblos indígenas.

Competencia Personal.- Los derechos indígenas están destinados a la regulación ordinaria de la vida social y la vida interna de los pueblos indígenas, sus comunidades y miembros como parte del derecho a la propia vida cultural; en este sentido debe tenerse en cuenta el grupo ético al que pertenecen las partes involucradas.

Los pueblos indígenas suelen considerar miembros a las personas que participan activamente en la vida comunitaria, generalmente a través de reuniones, aportes económicos e intelectuales, actos sociales.

Competencia Territorial.- Surge la inquietud: ¿Qué es territorio de un pueblo indígena o comunidad indígena? El Convenio 169 de la OIT conceptualiza el territorio como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra

⁷³, Zavala Baquerizo: o. cit., p. 165.

⁷⁴, Sánchez Botero: o. cit., p. 90

manera”, (75) pero también se debería entender así a los espacios tradicionales de las actividades económicas y culturales del pueblo indígena.

Como se puede apreciar en la competencia personal, pueden darse situaciones jurídicas o conflictos fuera del pueblo indígena o las comunidades pero cuyos sujetos están bajo la jurisdicción y competencia de las autoridades de los pueblos indígenas. En tales casos, el derecho y la justicia indígena también podrían ser competentes para garantizar el derecho a la propia vida cultural de las personas indígenas comprometidas en la situación que se trate. Dichos casos podrían remitirse a la justicia indígena. (76)

2.3. CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS TEÓRICOS EN LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

...”En este sentido la J.I.O.C. se practica en las comunidades indígenas originarias y campesinas, responden a una visión de la vida, donde la cosmovisión Andina, por medio de lo ontológico, lo axiológico y lo deontológico, permite establecer una forma de concebir la realidad, concebir a la naturaleza, la vida, la comunidad, el bien común, la convivencia social y las formas de regulación de la conducta para la conservación de la comunidad, de ahí que la permanente práctica de los usos, las costumbres, las tradiciones, los ritos, son fundamento del derecho consuetudinario y de la justicia indígena originaria campesina”. (77)

2.3.1. JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA (J.I.O.C.) Y SUS PRINCIPIOS

El doctor Arturo Vargas Flores menciona los siguientes principios de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina:

⁷⁵, Art. 13.2 del Convenio 169 de la OIT.

⁷⁶, Yrigoye Fajardo: o. cit., p. 90.

⁷⁷, Arturo Vargas Flores. DERECHO COMUNITARIO E INDÍGENA pag. 74

Principio de la relacionalidad u holístico afirma que toda realidad constituye un todo.

Principio de correspondencia, se deriva del principio de la relacionalidad, que propugna que los distintos aspectos o campos de la realidad que se corresponden armónicamente.

Principio de la complementariedad, se da como producto de la combinación de los principios de correspondencia y relacionalidad, permitiendo sostener que no existe la acción monogámica, por el contrario se complementan.

Principio de reciprocidad, se expresa como la correspondencia complementaria de un acto recíproco, que se expresa en principio que permite interrelacionar: lo humano, natural, divino y social.

La J.I.O.C. es considerada como: **pública, gratuita, rápida, preventiva, reparadora y que reinserta la integridad de la comunidad**, principios que son practicados por aquellas naciones, pueblos y comunidades indígenas originaria y campesinas, siendo esta justicia justa y eficaz para ellos ya que no solo resuelve los conflictos y controversias, no solo es castigadora, sino preventiva y reparadora, pública de manera tal que la decisión de la sanción no recaer en una sola autoridad originaria que es una guía, sino de toda la comunidad evitando de esta manera la corrupción de las autoridades.

2.3.2. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO INDIGENA O CONSUECUDINARIO

El término Derecho Consuetudinario no es aceptado universalmente, hay quienes hablan de Derecho Indígena, Costumbre Jurídica o Legal o de Sistema Jurídico Alternativo de las naciones, pueblos y comunidades indígenas originarias campesinas del país, que en nuestra Constitución Política del Estado actual, se reconoce a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como aquella jurisdicción que regula los conflictos y controversias de aquellas personas que sean o reconozcan pertenecer a cualquiera de estas.

El Derecho Consuetudinario.- Es el derecho no escrito que nace de la repetición, a lo largo del tiempo, de los actos de la naturaleza jurídica, otorgando un consentimiento tácito que les confiere fuerza de ley. La costumbre jurídica debe responder a la necesidad de cubrir una necesidad jurídica e ir en armonía con la moral y las buenas costumbres para ser considerada como fuente de derecho y estar amparada por el derecho consuetudinario. Es aquel derecho que nace de la costumbre. Es el derecho que no esta escrito y se transmite con fuerza obligatoria de generación en generación. ⁽⁷⁸⁾

..”El que surge y persiste por obra de la costumbre (v.) con trascendencia jurídica”. ⁽⁷⁹⁾

Rodolfo Stavenhagen: Es el conjunto de normas legales de tipo tradicional no escritas ni codificado, distinto del derecho positivo vigente en el país determinado.

Arturo Vargas Flores: Es el conjunto de normas surgidas del uso prolongado y heredado de generaciones pasadas, de aplicabilidad obligatoria y practicada por la comunidad que infringirla implica atentar contra la integridad moral de la colectividad y el grupo social. ⁽⁸⁰⁾

Ahora con el reconocimiento del Pluralismo Jurídico, la Jurisdicción I.O.C. tiene la facultad de administrar justicia a aquellas naciones, comunidades y pueblos indígena originario campesinos, a través de lo que encierra el Derecho Consuetudinario, donde encontramos los usos, costumbres ritos y tradiciones los cuales han sido, son practicados de generación en generación, permitiendo que se mantengan a través del tiempo y que ahora se reconozcan en nuestra Constitución Política del Estado de manera que debe ser respetado buscando la coordinación con la Jurisdicción Ordinaria permitiendo la coexistencia de ambas jurisdicciones.

⁷⁸, “Comunidades Indígenas y Campesinas” / Honrad Adenauer Stiftung

⁷⁹, Diccionario Jurídico, Manuel Ossorio, Ed. Heliasta 2003

⁸⁰, Arturo Vargas Flores EL DERECHO COMUNITARIO E INDIGENA.

En un Estado multiétnico y pluricultural, evidentemente tal concepción de la competencia no permite el desarrollo de este nuevo modelo de Estado; por ello tendríamos que realizar los siguientes interrogantes: ¿Quién concede la capacidad para ejercer la función de administrar justicia a los autoridades de los pueblos indígenas?; ¿Quién elige a las autoridades de los pueblos indígenas?; ¿Quién determina las normas y procedimientos para administrar justicia?

De alguna manera se ha contestado a estos interrogantes, pero cabe precisar. Las autoridades de las naciones, comunidades y de los pueblos indígenas originarios campesinos que administran justicia son designadas por los mismos pueblos indígenas, siguiendo los procedimientos vigentes en cada uno de ellos, y por cierto pueden diferir de un pueblo a otro, por su carácter de ser pueblos diferentes. Si las autoridades que administran justicia son designadas por cada uno de los pueblos indígenas, estos les conceden la facultad de administrar justicia, en ejercicio de su poder autonómico.

Las normas y procedimientos que aplicaran en la jurisdicción cada uno de los pueblos indígenas de acuerdo a sus usos, costumbres y procedimientos propios, facultadas para administrar justicia los determinan cada uno de los pueblos en su ejercicio de facultad legislativa.

Debemos entender la competencia en la jurisdicción especial de los pueblos indígenas originarios campesinos como la capacidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas originarios campesinos para ejercer la función de administrar justicia. ⁽⁸¹⁾

2.3.3. ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

..“Es un conjunto de medios, mecanismos y procedimiento que se implementan para resolver los problemas, conflictos y las controversias que

⁸¹, Zavala Baquerizo: o. cit., tomo 1, p.129

se producen en las comunidades indígena originaria y campesinas, con la participación de las autoridades originarias en base a los usos y las costumbres y la memoria de la herencia social”. (82)

La Justicia Indígena Originaria Campesina es administrada por las autoridades indígenas originarias campesinas, aquellas “personas e instancias seleccionadas y elegidas de acuerdo a sus formas de organización, destinadas a ejercer la representación, gestión y otras funciones en su territorio, entre las cuales se encuentra las facultades de administrar justicia. (83)

- Las decisiones y resoluciones de las Autoridades I.O.C., son de orden público y de cumplimiento obligatorio, se rigen por el derecho consuetudinario y las practicas tradicionales.
- Las resoluciones de las autoridades I.O.C. que resuelven los conflictos, no podrán ser sometidas al conocimiento de ninguna autoridad judicial o administrativa.
- Con la finalidad de conservar las decisiones, se registran en un acta los acuerdos y resoluciones de acuerdo a las practicas culturales.

2.4. BOLIVIA SE FUNDA EN EL PLURALISMO JURIDICO RECONOCE LA JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Siendo Bolivia un Estado Plurinacional es necesario definir los conceptos básicos que se manejan dentro de esta forma de Estado, con el objetivo de conocer, precisar y de esta manera comprender mejor lo que encierra un el pluralismo jurídico que reconoce la más de una jurisdicción.

⁸², Arturo Vargas Flores. DERECHO COMUNITARIO E INDIGENA pág. 79

⁸³, Arturo Vargas Flores. DERECHO COMUNITARIO E INDIGENA pág. 82

El Primer Congreso de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, máxima instancia organizativa de la **Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, (CONAIE)**, realizó precisiones respecto a conceptos usados en el Proyecto Político representado ante la sociedad ecuatoriana y el mundo entero:

Autodeterminación.- Es el derecho que tienen las nacionalidades de elegir su sistema político y jurídico así como su modelo de desarrollo económico, social, científico y cultural, en un territorio geográficamente definido dentro del marco de la nueva Nación Plurinacional.

Autogestión.- Es una estrategia de sobrevivencia económica, política y social que aspira alcanzar un trato mas igualitario y el reconocimiento de nuestros derechos como pueblos; logrando así reducir la violencia colonial y sus nefastas consecuencias. La autogestión es lo único que ha permitido y permitirá a los Pueblos y Nacionalidades Indígenas subsistir dentro de un sistema jurídico-político colonial y republicano, impuesto por los invasores y actualmente controlado por la burguesía. Las Nacionalidades y Pueblos debemos defendernos de la asimilación y/o exterminio físico y cultural, así como de la explotación económica, con la práctica de la Autogestión Comunitaria, mientras la sociedad nacional en su conjunto alcance la liberación social, económica y política. Autogestión no significa aislamiento ni autosuficiencia, sino participación en el poder y una interrelación dinámica, dialéctica y humana con todos los sectores de la sociedad.

Autonomía.- Es la capacidad de decisión y control propio de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas en nuestros territorios en el orden administrativo, jurídico, político, económico, social y cultural con la existencia y reconocimiento de las Autoridades Propias en coordinación con las autoridades centrales. Ser autónomos o aspirar a serlo no significa el aislamiento, separación o rechazo a otros sectores de la población.

Autoridades Originarias.- Son las autoridades indígenas que ejercen el gobierno interno en las comunidades y pueblos indígenas.

Comunitarismo.- Es la forma de vida de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas basada en la reciprocidad, solidaridad, igualdad; es decir, es un modo de producción de carácter comunitario en la que participan activamente todos sus miembros.

Democracia.- Sistema de Gobierno en el que la soberanía pertenece al pueblo, que ejerce el poder bien directamente, bien por medio de representantes. El fundamento esencial de todos los temas democráticos radica en que el origen de la soberanía es la voluntad popular. Sin embargo, los regímenes que se declaran democráticos articulan la participación ciudadana de modos muy distintos. Se distingue entre dos tipos de intervención: Directamente por medio de Asambleas decisorias cuyos delegados son simples mandatarios de los acuerdos colectivos. Democracia representativa, formal o delegada, sistema en el cual los ciudadanos solo intervienen en la elección de sus representantes, a través de los partidos políticos, que quedan automáticamente investidos de la autoridad legislativa y ejecutiva; no respondiendo de su gestión mas que ante el proceso de una nueva elección. Esta última, expresión actual de la mayoría de los sistemas políticos occidentales, se basa en el principio de igualdad ante la ley, el sufragio universal, la aceptación de la voluntad de la mayoría, aunque respetando la opinión de la minoría, y un conjunto de derechos en torno a las libertades de expresión, asociación, residencia, acción de libertad, etc. Además de combinar formas de participación directa como el Referéndum, Plebiscito y Consulta Popular.

Democracia Plurinacional.- Es la plena y permanente participación de todos los pueblos y nacionalidades en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder político del Estado Plurinacional.

Derecho Indígena.- Es el conjunto de normas y leyes de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas para defender y administrar nuestras tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en nuestras comunidades y pueblos.

Estado.- Sociedad política y jurídicamente organizada que se expresa por medio de las instituciones públicas.

Estado Plurinacional.- Es la organización política y jurídica de los Pueblos y Nacionalidades del país. El Estado Plurinacional surge cuando varios pueblos y nacionalidades se unen bajo un mismo gobierno y Constitución. El Estado Plurinacional es distinto del Estado Uninacional que es la representación de los sectores dominantes.

Estado Uninacional.- Aquel Estado de naturaleza excluyente y represivo creado por los sectores dominantes que controlan el poder económico, político y militar, y que por medio de sus gobiernos de turno se han encargado de marginar e impedir la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en la vida política nacional e internacional.

Gobierno Plurinacional.- Es el que ejerce el mandato que le otorgan los pueblos y nacionalidades del país y los ejecuta de manera descentralizada y autónoma con la participación directa de cada uno de los pueblos y nacionalidades.

Humanismo Integral.- Los Pueblos y Nacionalidades Indígenas en nuestra vida cotidiana practicamos el humanismo integral, donde el hombre y la naturaleza en estrecha y armónica interrelación garantizan la vida.

Identidad Cultural.- Esta dada por un conjunto de características que permiten distinguir a un grupo humano del resto de la sociedad y por la identificación de un conjunto de elementos que permiten a este grupo autodefinirse como tal, La identidad de un pueblo se manifiesta cuando una persona se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. La identidad cultural no es otra cosa que el reconocimiento de un pueblo como “si mismo”.

Nacionalidades.- Somos los Pueblos Indígenas que tenemos un mismo origen, una historia común, idiomas propios; Y que estamos regidos por nuestras propias leyes, costumbres y creencias y formas de organización

social, económica y política en nuestros territorios. Luchamos políticamente por la reivindicación de nuestros derechos individuales y colectivos, es decir como pueblos. Se define como nacionalidad a un grupo de personas, cuya existencia como grupo es anterior a la constitución del Estado; Los miembros de este grupo comparten un conjunto de características culturales propias y particulares, que les diferencia del resto de la sociedad. De estas características, la más importante en la definición de un grupo étnico como nacionalidad es el tener una lengua propia.

Nación.- Grupo humano unido por vínculos especiales de homogeneidad cultural, histórica, política, económica y lingüística, que comparten un territorio y están regidos por un mismo gobierno.

Nación Plurinacional.- Conjunto de Nacionalidades diversas, asentadas en un territorio definido y regido por un solo gobierno. Estas Nacionalidades están unidas por vínculos históricos, económicos, políticos y culturales.

Pueblo.- El concepto de pueblo permite reconocer que al interior de una nacionalidad hay grupos étnicos que se diferencian entre sí, por el sentido de pertenencia local, porque comparten una historia común, un sentido de pertenencia local y una propia forma de vivir su cultura. Es una colectividad cohesionada por un conjunto de factores: Ocupa un territorio definido, hablan una lengua común, comparte una cultura, una historia y aspiraciones comunes; factores que lo diferencian de otros pueblos y que han hecho posible que desarrollen instituciones sociales particulares y forman de organización relativamente autónomas. Es aquel, que además de presentar los rasgos antes indicado, es originario de la región o territorio que habita y ha quedado incluido en la institucionalidad e la sociedad que no es originaria y que no logra serlo, por la conciencia que desarrollan sus miembros sobre esta situación.

Plurinacionalidad.- Es el principio político que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades que existen en el país.

Pluricultural.- Significa que existen y conviven varias y a la vez distintas culturas dentro de un país.

Reordenamiento Jurídico.- Es la tarea de reorganizar el sistema jurídico para que exista la real participación de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas en el Estado Plurinacional.

Soberanía.- Es el poder supremo del Estado que le otorga las Nacionalidades, los Pueblos, las organizaciones sociales y toda la sociedad.

Territorio.- Es aquel espacio físico determinado que comprende la totalidad del hábitat que los Pueblos y Nacionalidades Indígenas desarrollan su cultura, leyes, formas de organización y economía propia, comprende la superficie de la tierra y el subsuelo.

2.4.1. PLURALISMO JURÍDICO CONCEPTOS Y DEFINICIONES

El Pluralismo Jurídico es entendido como "la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social". ⁽⁸⁴⁾

Bolivia se funda en el Pluralismo Jurídico y reconoce la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción I.O.C. debiendo ambas coordinar complementar y cooperarse coexistiendo en un Estado Plurinacional con el objetivo de lograr la paz social y el vivir bien.

.. "El pluralismo jurídico se refiere a la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social. El concepto cuestiona de frente una visión centralista del derecho que tiende a identificar derecho con Estado y con sus instituciones de control: tribunales, jueces, códigos escritos, etc." ⁽⁸⁵⁾

El pluralismo jurídico tiene como fuente de análisis los Estados que han tenido una historia colonial, donde generalmente interactúan diferentes

⁸⁴, "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

⁸⁵, "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

sistemas jurídicos aun vigentes que hasta hace poco fueron desconocidos. Actualmente existe un reconocimiento de esta pluralidad étnica en las diferentes constituciones, de la misma manera se debe reconocer la coexistencia de diferentes jurisdicciones en un mismo Estado.

El actual desafío de reconocer el pluralismo jurídico, implicaría entonces establecer una coordinación entre diversa culturas y conocimientos. Un estudio acerca del derecho consuetudinario implica el estudio de las interacciones entre las normas y las prácticas, entre el deber ser y el ser, sobre todo en aquellos ámbitos en donde entran en tensión y no correspondencia.

Raquel Yrigoyen Fajardo: El “pluralismo jurídico o legal”, a diferencia del monismo legal, permite hablar de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro d un mismo espacio geopolítico. En términos genéricos se llama sistema jurídico o “derecho” a los sistemas de norma, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social y resolver, los procedimientos que permitan regular la vida social y resolver conflictos. Tambien incluye normas que establecen como se crean o cambian las normas, los procedimientos, las instituciones y autoridades.

2.4.2. PLURALISMO JURÍDICO, JURISDICCIÓN ORDINARIA Y JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La pluralidad jurídica en Bolivia es una realidad constitucionalmente reconocida, estableciéndose como reto fundamental para toda la sociedad pluricultural, es necesario e importante que las autoridades ordinarias y toda la sociedad en general, superen las cargas ideológicas, que bajo la distorsionada y mal interpretada información mediática, suelen adjetivar a la jurisdicción indígena como sinónimo de “salvajismo” vinculándola con los linchamientos y agresiones a presuntos delincuentes, particularmente en áreas rurales o periurbanas. Se constituye entonces, en una tarea conjunta y

urgente, adentrarse aún más en la investigación y conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina que no es ni superior ni inferior a la jurisdicción ordinaria sino simple y únicamente distinta pero que deben coexistir y desarrollarse en el marco del mutuo respeto, reconocimiento y valoración.

Un sistema jurídico implica un conjunto de normas, válidas por la Constitución, de tal manera que la **Jurisdicción Ordinaria** es aquel ordenamiento jurídico-normativo coactivo que se encuentra íntimamente vinculado con la teoría del estado, al ser las normas un conjunto de reglas de conducta y de organización destinadas a lograr la convivencia de un grupo social.⁽⁸⁶⁾ Y cuando hablamos de la **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina** encontramos en el Art. 33 de la Declaración Universal de los Derechos De los Pueblos Indígenas Aprobada el 29 de Junio de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, señala que es un sistema jurídico, compuesto por normas, valores, autoridades, instituciones y procedimientos que sirven para regular la vida social, resolver conflictos y organizar la convivencia en una comunidad indígena. ⁽⁸⁷⁾

Rodolfo Stavenhagen: Sostiene que los sistemas jurídicos indígenas son el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintas del Derecho positivo vigente en un país.

Algunos autores sostienen que el “El derecho indígena y la justicia indígena” no son derecho consuetudinario, sino mas bien un sistema jurídico que funciona paralelamente a derecho positivo estatal en los espacios de las comunidades y pueblos”. (Fernández, 2001:1)

Sea como se llame, Derecho Consuetudinario, Derecho o Justicia Indígena encierran todos ellos los mismos conceptos: **usos, costumbres ritos y tradiciones**, base, fondo y forma de la reconocida Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

⁸⁶ Diccionario Jurídico Cabanellas

⁸⁷ Comunidades Indígenas y Campesinas” / Honrad Adenauer Stiftung

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA INVESTIGACION

Como introducción a este capítulo empezamos por investigar el número de las naciones, pueblos, comunidades indígena originario existente en Bolivia, en nuestra Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009, no reconoce una cifra exacta. Los expertos difieren respecto al número de identidades étnicas que existen en el territorio nacional.

La afirmación de la existencia de 36 naciones indígenas en territorio boliviano no tiene una base académica que la sustente, según revelan dos antropólogos y el propio Gobierno a través del Viceministerio de Tierras. ⁽⁸⁸⁾

Por otro lado, en la página del INE en internet se puede ver que dos de los indicadores para la Consulta del Censo del 2001 fueron la “autoidentificación con pueblos originarios o indígenas” la lengua que la gente habla, sexo edad y religión. El primer caso se registró pueblos “quechua”, “aymara”, “guaraní”, “chiquitano”, “mojeño”, “otro nativo”. De las lenguas están quechua, aymara, español, guaraní y extranjero. No se identifican otras etnias ni dialectos.

El antropólogo Wigberto Rivero, ex titular del MAIPO (ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios) en la gestión de Hugo Banzer, considera que el Gobierno sostiene la existencia de 36 naciones indígenas en un estudio que el desarrollo personalmente en 1990. Entonces, Rivero identifico 36 “identidades étnicas” en el país, pero cree que dos de estas podrían estar fuera del territorio, ya que “son grupos migrantes que viven en la frontera norte con el Perú”. Además aseguro que o se volvió a elaborar un estudio para verificar si las 36 etnias siguen existiendo. “Las identidades étnicas tienden a reducirse”, preciso. “Han pasado casi 20 años desde que hicimos el trabajo.

⁸⁸, La Razón, pag. A10 4.01.2009

La carencia de investigaciones actualizadas sobre la población indígena fue confirmada, tanto por el antropólogo del Museo Nacional de Etnografía y Folklore (Musef), Milton Eizaguirre, como el propio Viceministerio de Tierras. “Hay estudios antropológicos al respecto, sin embargo, no están plasmados en textos oficiales del país. Los medios de prensa publicaron estos temas, pero sin criterios profundos”. El académico indica que los expertos no están totalmente de acuerdo con el número de identidades étnicas. “Xavier Albó identifico más de 70, mientras que otros consideran que son menos de 30. Mucho depende del concepto de que es nación, pueblo o etnia indígena que se utilice para el estudio, advierte. ⁽⁸⁹⁾

Mientras tanto se puede observar que en el **Art. 5** de la nueva Constitución se reconoce como idiomas oficiales, a 36 idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo que hace suponer la existencia de 36 diferentes naciones, pueblos, comunidades y etnias indígenas originarias campesinas que hablan estos 36 idiomas reconocidos como oficiales.

3. 1. MARCO JURIDICO DE CARACTER NACIONAL DE LA INVESTIGACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus identidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley.

Amparados en este artículo los pueblos indígena originarios campesinos tienen el derecho a administrar y elegir a sus autoridades originarias en base a sus usos, costumbres y prácticas culturales ancestrales, estas autoridades

⁸⁹, La Razón, pág. A10 4.01.2009

originarias elegidas deberán ser consolidados y respetados, bajo la premisa de que ellas tendrán toda la potestad constitucional de resolver un proceso y hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3. La nación boliviana esta conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Siendo un país multiétnico y pluricultural que reconoce el pluralismo jurídico es necesaria la integración, coordinación la complementación y la cooperación a nivel Jurisdiccional de todos los que constituyen el pueblo Boliviano. como entre campesinas que hablan estos 36 idiomas reconocidos como oficiales.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural, de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cedula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe e todo el sistema educativo.
 13. A sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y practicas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

La exposición de estos Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos plasmados en nuestra Constitución y en normas internacionales, muestran claramente todas las libertades, facultades y derechos de los cuales gozan, los mismos que deben estar sujetos al respeto obligatorio a los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales,

Garantías Constitucionales Tratados y Convenios Internacionales que deben ser los marcos y límites dentro de los cuales estos deben practicarse.

Artículo 31.

I. Las naciones y los pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Todas las naciones y pueblos indígenas originarios asentados en un territorio determinado, donde viven y se desarrollan deben ser respetados protegidos especialmente aquellos que están en peligro de extinción, en virtud de la igualdad de condiciones estas deben ser respetadas por los demás habitantes y viceversa.

GARANTIAS JURISDICCIONALES

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Este artículo es importante ya que establece el respeto a los derechos constitucionales y a la violación de los, el cual debe aplicarse

obligatoriamente a todos los que atenten contra los mismos debiendo ser sometidos a la justicia constitucional, bajo ningún tipo de excusa.

Artículo 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

La garantía del Debido Proceso no solo se reduce a los consagrados por el texto constitucional sino que se extienden a aquellos que recogen los convenios y los pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano. Esta garantía no solo la deben tener los que están sometido a la Jurisdicción Ordinaria, si no que también debe ser un derecho al cual los miembros pertenecientes de una nación, pueblo indígena originario deban tener el derecho, facultad y acceso a la misma pudiendo sus autoridades originarias coordinar con la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

En cualquiera de las Jurisdicciones se deben respetar todos y cada uno de los derechos y garantías que se plasman en nuestra Constitución Política del Estado, siendo pertenecientes o no aun determinado nación o pueblos indígena originario campesino cada persona debe tener el derecho a elegir a a la Jurisdicción a la cual quiere someterse.

Artículo 147. II. En la elección de asambleístas se garantizara la participación proporcional de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

De la misma forma todos los habitantes de nuestro país tiene el derecho a elegir y ser elegido lo que significa que en los diferentes entes e instituciones y órganos del Estado, las naciones pueblos indígenas originarios y

campesinos deben tener a sus autoridades partes de los mismos para representarlos en coordinación con las autoridades ordinarias.

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Así como los preceptos para impartir justicia en la Jurisdicción Ordinaria la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina también tiene sus propios preceptos y entre una coordinación armónica y de manera objetiva ser aplicados para impartir justicia a los habitantes de manera eficaz, rápida y que responda a solucionar de la mejor manera los conflictos.

Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, Los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; La jurisdicción indígena originaria campesina ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozaran de igual jerarquía.

Cada Jurisdicción tiene un especial ordenamiento jurídico, una estructura y una jerarquía de autoridades, se considera que las autoridades originarias deben tener la misma jerarquía que un juez ordinario o agroambiental tiene, para resolver causas conociendo todo tipo de delitos existentes de manera plena, siempre que todas las partes del proceso sean miembros pertenecientes a la jurisdicción indígena donde se conoce la causa en primera instancia, de lo contrario debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria o coordinar con la misma.

CAPITULO SEGUNDO

JURISDICCION ORDINARIA

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de la gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Los principios procesales de la Jurisdicción Ordinaria no se cumplen ni se respetan a cabalidad como debería ser y se ha demostrado que los habitantes de las naciones pueblos comunidades indígenas originaria campesinas tienen depositada su confianza y prefieren ser sometidos a la Jurisdicción y a sus autoridades originarias que tienen sus propios principios los y de manera objetiva ambas Jurisdicciones deben coordinar y aplicar sus principios buscando la mejor solución para los conflictos.

CAPITULO CUARTO

JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

La Jurisdicción Indígena Originaria y sus autoridades originarias quienes los representan administraran justicia en base a sus usos, costumbres y procedimientos propios, debiendo respetar la vida como el máximo y principal de los derechos, enmarcándose e nuestra Constitución y sus Leyes.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en el vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesino se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Las personas que se consideran ser partes, miembros de una nación comunidad pueblo indígena originario campesino, libremente tienen el derecho a someterse a la Jurisdicción a la cual crean elijan someterse, siendo que la Jurisdicción I.O.C. ejerce jurisdicción y competencia en virtud a los ámbitos de territorio persona y materia, la autoridad originaria tiene la potestad y facultad para juzgar a esta persona debiendo ser la sanción de cumplimiento obligatorio y de carácter de cosa juzgada no pudiendo otras Jurisdicciones revisarla.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Entre las autoridades de ambas Jurisdicciones debe primar el respeto la coordinación, complementación y la cooperación debiendo cumplir el fallo de cualquiera de ellas de manera obligatoria.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

Cuando existan conflictos de competencia que no se puedan coordinar entre las autoridades que han conocido en principio la causa, en última instancia se deberá acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre y cuando se hayan agotado todas las vías posibles para que el conflicto se resuelva entre las primeras autoridades en virtud a los principios de celeridad el cual debe un deber hacer respetar.

Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originario campesinos.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán rango constitucional.

CAPITULO SEPTIMO

AUTONOMIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Debe ser prohibida y sancionada bajo pena de sometimiento a la Justicia Ordinaria, toda práctica de la llamada Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que vaya más allá de sus atribuciones y competencias y que a su nombre se violen los derechos humanos, derechos fundamentales, tales como linchamientos, la quema y sanciones extremas que atenten contra la integridad física de todas las personas y más aun con los que no son parte de dicha jurisdicción.

Artículo 291.

I. Son autonomías indígenas originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios según la Constitución y la Ley.

Si bien cada Autonomía indígena presenta su propio Estatuto normas y procedimientos debe estar sometida obligatoriamente a respetar la Constitución como norma suprema como límite de sus atribuciones y facultades.

Artículo 293.

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en

consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 295.

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas e organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la ley.

Una nación pueblo indígena originario campesino debería ser registrado y llamado como tal, siempre y cuando que presenten ante un registro especial de naciones pueblos y comunidades existentes de Bolivia demostrando tener un número mínimo de habitantes con el mismo lenguaje, cultura y conocimiento ancestral y actividades productivas de la cual dependen económicamente las mismas, sus procedimientos propios de justicia para ser valorados reconocidos y tomados en cuenta y sea una Autonomía Indígena Legalmente Establecida.

Artículo 304.

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de la justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 28. (Justicia Indígena Originaria Campesina)

El artículo 28 del Código de Procedimiento Penal establece bajo el nomen juris de Justicia Comunitaria que "Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto, el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado."

Artículo 48. (Jurisdicción ordinaria y especial). En caso de duda sobre jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria.

Por otra parte, es necesario dejar claramente establecido que si bien el Código de Procedimiento Penal reconoce faltad a las autoridades originarias para resolver los conflictos conforme a su derecho consuetudinario; el mismo debe hallarse en correspondencia con el marco constitucional que reconoce derechos y garantías a las personas y de otro, debe demostrarse conforme a derecho que el conflicto ha sido solucionado para dar aplicación al Art. 28 del CPP.

Artículo 49. (Reglas de Competencia territorial). Serán competentes:

- 1) El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifiesta la conducta o se produzca el resultado;
- 2) El juez de la residencia del imputado o del lugar en que este sea habido;
- 3) El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;
- 4) Cuando el delito cometido en el extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;
- 5) En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultad; y,
- 6) Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya prevenido.

Sentencia Constitucional 0295/03-R

Esta sentencia es la más importante en la referencia a la preservación de usos y costumbres y el reconocimiento en un caso concreto de lo multiétnico y pluricultural que tiene efectos en la aplicación del pluralismo jurídico.

La sentencia es dictada a causa de la demanda presentada el 15 de julio de 2002 por Juan Ticona Mamami y Filomena Cruz Alí de Ticona alegando la vulneración de sus derecho de trabajo, a ingresar, permanecer y transitar libremente por el territorio nacional, a la propiedad privada y a percibir una justa remuneración por su trabajo, contra Gabriel Cruz, Corregidor de San Juan del Rosario, Severo Choque, Agente Municipal, Isabela Choque, Presidente de la Junta Escolar y Víctor Yucra.

Los hechos que motivaron el recurso son ilustrativos pues los afectados afirman que "desde que contrajeron matrimonio y por más de doce años tiene su morada en la comunidad de San Juan del Rosario, donde procrearon cuatro hijos, y ante la necesidad de trabajo, construyeron e instalaron un hospedaje, el mismo que les ha ayudado a prosperar económicamente, en base a su trabajo y sacrificio; sin embargo, los demás comunarios, comenzaron a mirarlos con envidia, insinuándoles inicialmente a desalojar el lugar."

"Relatan que las autoridades de la comunidad, con desconocimiento de la Constitución y sin tener jurisdicción al efecto, pretenden desalojarlos del lugar, para lo que les han remitido un "carta de agradecimiento" otorgándoles hasta el 15 de julio para que se vayan de la comunidad mencionada."

Al efecto el Tribunal Constitucional sostiene que "Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y

organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país."

Finalmente en la parte dispositiva el Tribunal Constitucional a tiempo de otorgar la tutela de los derechos de los demandantes condiciona la misma "...a que los recurrentes adecuen de inmediato su conducta a las normas comunitarias, participando puntual y oportunamente en los trabajos comunes y acatando las decisiones de las autoridades, en tanto no sean contrarias a los derechos y garantías fundamentales."

3.2. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE LA INVESTIGACION

Durante las tres últimas décadas, los derechos colectivos de los pueblos indígenas han experimentado un reconocimiento expreso en la normativa internacional, debido fundamentalmente a la constante y tenaz lucha del movimiento indígena por cambiar las condiciones de injusticia y discriminación así como los esfuerzos de los organismos internacionales de protección existentes por promover y garantizar tales derechos.

Exponemos los instrumentos jurídicos internacionales más importantes:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.-

Los pueblos Indígenas durante 25 años han trabajado en el contexto internacional de Naciones Unidas, para alcanzar un reconocimiento pleno de todos los derechos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas.

Por tanto constituye un hito fundamental que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) haya generado el consenso internacional con el voto a favor de 143 países para aprobar con certeza política e histórica el pasado 13 de septiembre la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas realizada por la 61 Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A partir del 13 de septiembre, la Declaración, junto con el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se convierte en los principales instrumentos jurídicos internacionales para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas. En la Declaración se establecen normas para proteger los derechos de los pueblos indígenas, en sus diversas esferas, ámbitos y niveles. ⁽⁹⁰⁾

Con la adopción de este instrumento jurídico, se da una respuesta a una demanda histórica de los Pueblos Indígenas del mundo.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.-

Fue adoptado por la Conferencia general de este organismo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, y de acuerdo con el art. 33 del mismo, entro en vigor el 05 de septiembre de 1991. El Convenio establece derechos indígenas en el uso de los recursos naturales, tierras y autoridades tradicionales, derecho consuetudinario, educación bilingüe y las decisiones sobre las prioridades de las políticas de desarrollo (Sieder, 1999), y constituye el único instrumento normativo internacional de carácter obligatorio para los Estados que lo ratifiquen.

⁹⁰, "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

En Bolivia una vez conocida la decisión de las Naciones Unidas los diputados se reunieron para llevar adelante el proyecto de ley de aprobación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento cameral que fue presentado de forma inmediata para su tratamiento legislativo hasta su aprobación por ambas cámaras. Es así que fue promulgada la ley Nro. 3760, por nuestro presidente Constitucional de la República Juan Evo Morales Ayma. A efectos prácticos, la real trascendencia de esta declaración comienza por el verdadero principio de toda la declaración (art.3), el del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no solo política, donde dicha limitación opera, sino también económica, social y cultural para lo que no hay limitación y cuyo campo esta realmente abierto por todo el despliegue y especificación de los derechos de la Declaración misma.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes ratificado el 11 de julio de 1991 por Ley No. 1257 de la República establece que los pueblos: "...se consideran indígenas por el hecho de descender de poblaciones o pobladores originarios antes de la conquista y colonización, que mantienen total o parcialmente sus características lingüísticas, culturales y de organización social y, como criterio fundamental para determinar a quien se considera indígena, la auto pertenecía o auto descripción a un específico pueblo indígena. El **artículo 8** del Convenio 169 es el específico para el tema del reconocimiento del derecho consuetudinario indígena:

Artículo 8.

I. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

II. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente

reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. ⁽⁹¹⁾

Artículo 9.

II. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

I. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

II. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Es decir que la autoridad ordinaria debería tener presentes en su sentencia las características culturales de pertenencia del individuo al pueblo indígena o, en caso contrario, entregar al infractor indígena a la autoridad indígena para su correspondiente sanción.

La teoría clásica del derecho procesal ha establecido reglas básicas que determinan la competencia de una autoridad facultada para administrar justicia; estas son: La materia, la persona y el territorio. ¿Rigen estas reglas para la jurisdicción especial indígena?

Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Es un instrumento regional que establece principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales de la ámbito universal y regional.

⁹¹, "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

Con el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. ⁽⁹²⁾

3.3. LEGISLACION COMPARADA

El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, tanto en el sistema jurídico estatal como a través de sistemas de jurisdicción indígena, ha encontrado acogida en los ordenamientos constitucionales de 19 estados de la región. En el plano constitucional, se destacan los reconocimientos efectuados a estos derechos por los países andinos; Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela así como por Paraguay y México.

En general, estos reconocen el derecho de las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme a su costumbre o derecho consuetudinario, siempre que este no sea contrario a la constitución, a las leyes y a los derechos fundamentales. Se subraya la necesidad de que la ley establezca las formas de coordinación de estas jurisdicciones especiales con el sistema jurídico estatal. Algunos de estos ordenamientos jurídicos reconocen también el derecho de los indígenas a acceder en forma plena a la justicia estatal, así como el derecho a que sus costumbres jurídicas o derecho consuetudinario sean considerados por esta.

Colombia.- El mejor de coordinación es sin duda, **Colombia.** A pesar de no existir ley de coordinación, en la práctica se realiza una coordinación entre la justicia ordinaria y las justicias indígenas, El proceso de coordinación

⁹², "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

se ha realizado en el campo industrial e implica un gran nivel de concertación, consulta y reconocimiento de las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura, ente responsable de la jurisdicción especial indígena en Colombia, inicio el proceso de fortalecimiento de la justicia indígena elaborando una consulta con todos los pueblos indígenas y sus organizaciones indígenas, sin dejar por fuera de ella a nadie. Se debe destacar que a pesar de ser iniciativa del ente estatal, los pueblos indígenas y sus organizaciones, se involucraron prudentemente en la ruta de coordinación. ⁽⁹³⁾

Colombia es una nación pluriétnica y pluricultural, donde existen aproximadamente 84 pueblos indígenas, tendientes a dinamizar este principio, tales como:

- **Coordinar** con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas así como lo establece la ley 21 de 1991, dando sentido a la libre autodeterminación de cada pueblo, respetando el derecho que poseen a decidir sobre sus prioridades y las acciones que se deban realizar al interior de cada pueblo.
- **Garantizar** el ejercicio autónomo de los procesos de formación e investigación que posee cada pueblo sobre su sistema jurídico para lograr cumplir con lo estipulado en la Constitución Política respecto al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos.
- **Impulsar** los procesos de publicidad, información y registro de las acciones y decisiones de las jurisdicciones indígenas existentes en Colombia respetando los derechos de autor de cada pueblo y su decisión autónoma en dar a conocerlos.
- **Conformar** concertadamente y a través de consultas nacionales el sistema de las jurisdicciones indígenas que permitan la visibilidad de

⁹³, "Comunidades Indígenas y Campesinas" / Honrad Adenauer Stiftung

las autoridades tradicionales que ejercen justicia en el territorio nacional.

- **Consolidar** los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y el Sistema Judicial Nacional conociendo las necesidades que posee cada pueblo en el ejercicio de su jurisdicción indígena y estableciendo instrumentos que promuevan el respeto y ejercicio efectivo de la misma.

Ecuador.- La vigencia del sistema penal indígena provoca resistencias y negatividad en algunos sectores de las sociedades uninacionales. Me reafirmo en manifestar que sobre todo se trata de desconocimiento, por cuanto:

- No admiten la existencia de múltiples y profundos avances sobre la pluralidad jurídica (...) Desde el punto de vista conceptual hay la pretensión de anclarlo únicamente en la noción antropológica, sin considerar que esas sociedades diversas conocidas como pueblos indígenas son entidades colectivas portadoras de un sistema de organización sociopolítica, de un ejercicio de la democracia participativa y de una forma de administración de justicia practicada desde tiempos inmemoriales, que permite desarrollar una institucionalidad acorde a sus códigos culturales. ⁽⁹⁴⁾

La ruptura del equilibrio individual o comunitario altera el modo de vida dentro de la comunidad indígena y es allí que se activan los mecanismos para el restablecimiento del orden. En estos pueblos se sancionan delitos como el chisme, la mentira, el ocio, y lógicamente, varios delitos que surgen del sistema capitalista y que tienen que ver con la propiedad privada.

⁹⁴, Nina Pacari Vega: “Pluralidad jurídica: una realidad constitucionalmente reconocida”, Cuenca (Ecuador): Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.

Dentro del mundo indígena andino es frecuente el careo (cara a cara). La autoridad puede decidir la integración de una comisión que investigue los acontecimientos anteriores al hecho que motiva el proceso, las circunstancias en torno de la infracción, y a veces solicita a la comisión que investigue los acontecimientos anteriores al hecho que motiva el proceso, las circunstancias en torno de la infracción, y a veces solicita a la comisión que sugiera un mecanismo de reparación.

CAPITULO IV

EXPOSICIÓN TEÓRICA - PRACTICA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 LAS TÉCNICAS Y LOS MÉTODOS DE LA INVESTIGACION

Las técnicas de la recolección de información de la investigación son de carácter cualitativo tiene finalidades como describir situaciones, sucesos personas, interacciones, conductas, actitudes, pensamientos, ideas, creencias, pasajes. Recurrimos a las técnicas de recolección operativas con lectura y análisis de documentos, y la recolección experimental con las encuestas, entrevistas y muestreo.

La información obtenida de la lectura ya análisis de documentos ha permitido desarrollar los capítulos anteriores. Las bases, ideas, creencias, propuestas y respuestas de las encuestas, seminarios y entrevistas realizadas a autoridades nacionales, representantes de las organizaciones indígenas más importantes del país, así como a expertos internacionales:

Se ha trabajado la investigación con las Organizaciones mas importantes y representativas de los sectores Indígenas Originarias Campesinas tendremos a la COINCABOL (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Bolivia) conformada por CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia), la principal organización sindical de los Pueblos Originarios Quechuas Aymaras, Tupy Guaraníes y otros trabajadores del campo, la CSCB (Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia, la CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia), organización que representa a los 36 pueblos de Bolivia, nace

como central de pueblos y comunidades indígenas del Oriente Boliviano, Chuiquitanos Ayoreos, Guarayos, Guaraníes), la COINCABOL (Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Bolivia) el FONDO INDIGENA que es el fondo para el desarrollado de los Pueblos Indígenas de América Latina y Caribe, único organismo multilateral de cooperación internacional especializado en la promoción de autodesarrollo y el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, el CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyo), es la máxima instancia de representación de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Bolivia, la FNMCB-BS (Federación de Mujeres Campesinas de Bolivia “Bartolina Sisa”), máxima instancia organizada de las mujeres campesinas de Bolivia, la CSCB (Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia), es la organización matriz de los Reconstituidos Pueblos Originarios de Bolivia,

DAVID CHOQUEHUANCA

Canciller del Estado Plurinacional de Bolivia

Hasta ahora, nosotros nos hemos movido de acuerdo a las leyes hechas por el hombre, y estas leyes hechas por el hombre son bien excluyentes, no toman en cuenta al todo, están en función del hombre solamente y han llevado al planeta Tierra a un desequilibrio total. Son las consecuencias de la aplicación de este modelo desarrollo que busca el vivir mejor, hoy lo estamos viviendo.

Entonces nosotros vivimos de acuerdo a las leyes hechas por el hombre y vivimos las consecuencias. Así como estamos buscando la complementariedad entre el sistema jurídico ordinario como el sistema jurídico indígena, vamos a tener que empezar a discutir como se complementa el conocimiento con el “cosmocimiento”, no solamente con la sabiduría, por que estamos empezando a destapar muchas cosas que han sido tapadas hace 500 años. 500 años que ha existido nuestro sistema

jurídico indígena, 500 años que han existido estos códigos, estos lugares sagrados.

Para nosotros, los indígenas, lo más importante no es el capital, no es la plata; para nosotros los indígenas lo más importante no es el hombre, para nosotros lo más importante es la vida. Tenemos coincidencias con el socialismo, buscamos la satisfacción de las necesidades, tanto materiales como espirituales del hombre, pero nuestra lucha va más allá del socialismo. Por eso yo daba mi propia interpretación a la sigla del MAS, decía: “Mas allá del socialismo”.

Nosotros queremos tomar nuestras decisiones mediante el consenso. Nuestra Wiphala nos dice que debemos tomar las cosas mediante el consenso. No estamos contra la democracia pero poco a poco vamos tenemos que ir cada vez hacia una democracia mas participativa. Lo decíamos, nosotros somos extremistas de la democracia. Lo mismo cuando hablamos de justicia, cuando hablamos solamente hablamos de las personas, de los hombres, es excluyente todavía y no nos permite alcanzar esa vida armónica entre el hombre y la naturaleza. Por eso decimos que nuestra lucha va mas allá de la democracia, queremos que las cosas se resuelvan mediante el consenso, va mas allá de la justicia, queremos construir una vida equilibrada. Justicia-equilibrio, democracia -consenso.

Libertad, nuestra lucha va mas allá de la libertad, buscamos una vida complementaria. Aquí esta: democracia –consenso, justicia-equilibrio, libertad-complementariedad. Queremos una vida complementaria entre el hombre y la naturaleza, no solamente buscamos el equilibrio sino que para garantizar el equilibrio es importante la complementariedad.

Hermanos, estamos en tiempo de recuperar lo nuestro, de valorar nuestra identidad, por que una planta sin raíces se muere, y nuestro pueblo también lo estaba. Lo que ellos querían nuevamente levantarnos. La identidad es como una piedra fundamental sobre la que vamos a levantar esta nueva sociedad que nos va permitir un día alcanzar el vivir bien.

VALENTIN TICONA

Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina

Antes de que lleguen los españoles, o sea el año 1535 exactamente, como estaba estructurado, como funcionaba la justicia indígena originaria, mas que todo lo que es el Qollanasuyo. Posteriormente, como los pueblos indígenas entramos a la resistencia, y como en la vida republicana de Bolivia, en el año 1825, continúan discriminándonos, marginándonos. Posteriormente, y a partir de 2006, como reiniciamos a retomar o a reconstruir todos los saberes de los pueblos indígenas de Bolivia.

Por ejemplo, si hacemos una comparación, actualmente nuestro país su estructura esta dividido en departamentos, provincias, secciones y cantones. Podemos dar, un poco, ejemplo para nos ubiquemos, estoy hablando mas de lo que es aymaras y quechuas, de los que es Qollanasuyo. Así están estructurados en todo lo que el Qollanasuyo, en lo que es los Suyos, Markas, Ayllus y Sapsis. Como ahora tenemos en cada departamento, en cada provincia, en cada municipio, hay jueces, hay fiscales que administran la justicia ordinaria. Para que nos ubiquemos, también tenían, a nivel del ayllu, a nivel de la marca, sus autoridades. No simplemente administraban la justicia sino que iban más allá de la justicia.

Los españoles nos han querido exterminar, empezamos la resistencia. Quiero resaltar algunos líderes que se han enfrentado. Por ejemplo, en el año 1781, Tupac Katari, Bartolina Sisa, Tomas Katari, que se han enfrentado no simplemente en Tierras Altas, en lo que es Qollanasuyo lo que son los aymaras, quechuas, sino también en el año 1811. Por ejemplo, Pedro Ignacio en Trinidad. Un amazónico se ha levantado y ha sido descuartizado, ha sido colgado en plena plaza; es la realidad del pueblo indígena de la amazonia. Por ejemplo, el año 1892 el pueblo guaraní, el Ataguaipi Tumpa para entonces ya había nuestra República en Bolivia, el ejército ha empezado a derrocar a líderes de los guaraníes.

Pero a partir de esa fecha han empezado a eliminarles, a matar a sus líderes y a quitarles sus tierras, y a los que estaban ahí a esclavizarles; lamentablemente hasta ahora se mantiene todavía, me consta, esta realidad. No simplemente estos indígenas, otros indígenas como Zarate Wilka y otros, y todos saben aquello. Pero ¿Qué pasa el año 1825?, cuando se constituye o cuando se conforma nuestro país, que se llama Bolivia. Alguien me decía “por que no lees la Constitución del año 1986”, los tres artículos que me impresionan o me llaman la atención, que decía por ejemplo el artículo 11 de la Constitución del año 1826, decía “Los bolivianos, todos los que hasta el día han sido esclavos”, o sea que todos los esclavos a partir de ese día son bolivianos. Lo que mas llama la atención es el artículo 14, por ejemplo, que dice de la misma constitución para ser ciudadano uno tenia que saber ciudadano tenia que saber leer y escribir. Y en el artículo 17 dice de la misma constitución, decía, “solo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden tener empleos o cargos públicos”, o sea los indígenas, el 90% de indígenas por aquel entonces no sabían leer ni escribir, o sea no tenían derecho a empleo, a ocupar cargos públicos . Eso dice la primera constitución de nuestro país, por eso digo que han continuado discriminándonos, marginándonos a los pueblos indígenas originarios.

En 1999-2000 fui Mallku en mi Suyu, y había una vez cuando había esta ley, que han insertado en esta ley dos artículos que decían 2 jueces ciudadanos y juicios orales” juicio oral. Y había ONG (Organizaciones No Gubernamentales) que bajaban para socializar y capacitar sobre esta ley. Una persona de las ONG, era una doctora yo era el Tata Mallku decía que teníamos que capacitar sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal; por que nuestro ex ministro ha hecho buenos avances que ustedes tienen que informarse de todo lo que es este avance, ha sacado una ley que no hay en todo el mundo. ¿Cual es eso?, hay jueces ciudadanos, ustedes pueden participar como jueces; hay juicio oral, no hay necesariamente leyes. “Esos avances tienen que conocer las autoridades originarias”, decían, por eso es importante que “hay que capacitar para un seminario taller”, quería hacerme convocar, yo le decía “doctora, estas dos cosas que me estas hablando es

una partecita de lo que es la justicia indígena originaria campesina, de lo que se administra en el ayllu”, como pero me vas a decir “de seguro las autoridades no conocen”. Justo esta ahí un Tata Jilanku y le llama: “a ver, Tata Jilanku jamuriy”. A ver, le dice en quechua, “qan yachanqichus imachus”, “nuevo código de procedimiento penal” le dice. No dice. “Ya ve, le dice, Tata Mallku, no saben pues, hay que capacitar”. Pero ¡claro!, cuando le pregunta en su idioma no va a entender pues, pero si le preguntara “Como resuelves los problemas?”, “¿Qué hay en tu comunidad, en tu ayllu?”, le va a dar lección. Entonces querían rescatar una partecita, y querían enseñarnos a nosotros mismos. Además de eso nos querían seguir subordinando, nos querían tener am lo que es la administración de justicia originaria campesina.

Entonces, exactamente en febrero de 2006, el presidente Evo Morales me posiciona como Viceministro de Justicia Comunitaria que así se llamaba por entonces, ahora se llama Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina. Me posiciona, y al día siguiente, medios de comunicación preguntan a los operadores de justicia por entonces llamado Poder Judicial, que ni siquiera debería hablarse de justicia comunitaria, por que no respetan los derechos humanos. Y yo le dije: “donde me he metido”, “si un operador de justicia no entiende nuestra realidad de pueblo indígena, entonces quien me va a entender y como me hago entender”.

Entonces vamos planificando. Los medios de comunicación son peor todavía, para entonces cuando había un linchamiento en una parte, en un barrio “ahí esta, justicia comunitaria se aplico de nuevo”. Había una chicoteada, “ahí esta, justicia comunitaria se aplico”. Mas que todo, cuando lo que ha pasado de tres policías, que los han asesinado, han dicho, han comparado con lo que era justicia comunitaria y lo que era justicia indígena originaria campesina. Al final, me sentía como ex autoridad originaria insultado, humillado, ultrajado, por que yo ni siquiera conocía esa palabra, ese concepto de “linchamiento”.

También tenemos investigado de donde sale eso, por que le dicen justicia comunitaria al linchamiento, asesinato. También nace desde Ayo Ayo,

cuando los mismos comunarios..., cuando han quemado al alcalde de Ayo Ayo. “Nosotros hemos hecho justicia comunitaria”, dijeron. De ahí ya que a la gente, a su cabeza le llega que matar, linchar, quemar es justicia comunitaria. Pero en el fondo, ¿Qué estaba pasando en Ayo Ayo?. También hemos investigado que realmente la justicia ordinaria a perdido credibilidad con la gente se ha hecho llevar con la corrupción; por que los comunarios varias veces han denunciado que había corrupción en esa alcaldía. Han logrado que el alcalde sea expulsado de la alcaldía, pero con su amparo constitucional vuelve a ser alcalde otra vez, y la gente pues no sabia a quien mas acudir; han hecho justicia con su mano propia, rebalzo, y para no ir a la cárcel querían salvarse con “justicia comunitaria”. Obviamente de ninguna manera podemos resolver un delito con otro delito, entonces de ahí viene que la justicia comunitaria, justicia indígena, es linchar, matar o quemar. He llegado a esas conclusiones.

Entonces veo que nuestra justicia en nuestro país, la justicia ordinaria, ha perdido credibilidad; ahí hace gran daño lo que es la corrupción, la retardación y la impunidad.

Yo quiero un poco entrar a hacer una comparación sobre esta corrupción que hace tanto daño a la justicia ordinaria, ¿Dónde nace?, y esta corrupción en la justicia indígena originaria, ¿Cómo se controla? Quiero hacer una comparación primero en la justicia ordinaria, como nace la corrupción dentro de la justicia ordinaria. Muchos abogados seguramente no me van a dejar mentir, si hay veces, como ex autoridad originaria, también en la demanda el demandante y el demandado quieren ser ganadores, y ganar aunque sea cometido delitos; tiene que “coimear” al juez. Pero lo mas interesante es como entra o como nace la corrupción en la justicia ordinaria, como la ley dice: “hay jueces fiscales que tienen que dar fallo o sentencia”, o juzgan, como se llama o supuestamente de acuerdo a la ley. Y el demandante, como llevado ante el fiscal o juez competente en este caso, y como esta solo en una oficina, 4 paredes, ahí esta el demandado y empieza a presentar.

Un ejemplo acá en La Paz, de herencias, por ejemplo, dos hermanos. Hay veces, a diario, vienen esos problemas a mi oficina, buscando justicia, queriendo que allá en el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria puedan resolver, puedan encontrar justicia, pues de ahí me he enterado más a fondo esto. Resulta que como el juez ahí está, y el demandado y demandante quieren salir ganadores... Daremos ejemplo de una herencia en la ciudad de La Paz, que es de un monto de 500 mil dólares, de un edificio que está en juego entre dos hermanos. Un hermano le lleva 5 mil dólares y se los ofrece al juez, por que tiene que ganar los 500 mil dólares. Mientras el otro hermano no se queda atrás, lleva 10 mil. Y el juez, como todo ser humano podemos caer en ese error, como nunca en 5 o 10 años puede ganar, ahorrar, ese monto, y como la decisión está en él, entonces ahí nace la corrupción. Entonces dice el juez: “no, necesito tantos más para pagar a tal abogado, necesitamos 5 testigos, 3 testigos o 6 testigos”, y empiezan a manipular la ley y sacan a favor del que ha corrompido.

Fíjense, esto es una realidad que pasa a diario. Obviamente no hay facturas. ¿Cómo realmente esta corrupción se controla en la justicia indígena originaria campesina?, Hay una comparación. Este es el pluralismo jurídico que les estoy hablando, como se controla la corrupción.

La autoridad originaria no juzga, no da fallos, no da sentencia, no decide el sino que conduce y dirige las dos cosas: hace, y siempre es pública; y cuando es pública y cuando la gente está harta, por más que quiera “coimear”, corromper a la autoridad originaria, no puede, primero. Segundo, la corrupción misma no alcanzaría a tantos. Tercero, en la administración de justicia indígena originaria campesina está prohibido mentir. El mentiroso puede ser castigado como el que ha cometido el delito; esa recomendación ya saben de memoria, yo ya sabía que no sabía mentir, ni robar, con mis 6, 7 años ya sabía que eran prohibidas esas cosas. En la comunidad es una cultura que se educa, en una comunidad, en el ayllu actualmente se mantiene.

Entonces, fíjense como la corrupción se controla en la justicia indígena originaria campesina. Les doy un pequeño ejemplo, estos valores que todavía están en algunas comunidades casi intactas me atrevo a decir que en algunas comunidades no en todas, en muchas comunidades se han perdido. Algo distorsionado, hay veces, a título de justicia comunitaria hacen una barbaridad, eso es una verdad, pero estos principios de los que les he hablado, estos valores que estoy hablando todavía como lunares en algunas comunidades se practican. Yo les invito a la comunidad de Tentayapi, en pueblo Guarani. Vamos a ver su realidad de ese pueblo indígena, y ¿Cuál es el secreto de mantenerse durante más de 5 siglos en Tentayapi?, no habían permitido que entre la educación, no hay una unidad educativa, no hay profesores ni profesoras. Su educación es de otra forma, su educación está en la familia; no vas a ver allá iglesias, sectas religiosas, Iglesia Católica. Imagínense dos secretos de mantenerse, o sea que dos instituciones no han permitido que entre y se mantienen casi intactas. También hay en Tierras Altas, en los ayllus, en algunas comunidades donde todavía estos principios se practican, no será al 100%, sí, pero se practica, pero en muchas comunidades se están perdiendo.

Entonces llámese pluralismo jurídico, justicia comunitaria o sistema jurídico de los pueblos indígenas es una realidad en la comunidad. Claro, hay que revalorizar, hay que rescatar sus valores que se están perdiendo. Algunas veces, a título de justicia comunitaria, hacemos barbaridades, eso es verdad, pero si estamos empezando a reconstruir, a reconstruir esta estructura, estos valores de los pueblos indígenas en Bolivia.

REBECA DELGADO

Ex Constituyente de Bolivia

La Comisión de Justicia Indígena Originaria estaba a cargo de una compañera que era autoridad originaria; a partir de ella es que pudimos en

realidad concluir en todo y tener una articulación de todo, lo que implicaba conocimientos de la justicia occidental ordinaria pero también de la justicia indígena originaria campesina y de cómo estaba en la vieja Constitución Política del Estado, ahora vieja.

En ese momento todavía no era posible concebir la pluralidad jurídica, el pluralismo jurídico, no solamente como existencia de justicia indígena y justicia ordinaria sino como la posibilidad como dice Buena Ventura Sousa de Santos de diversos sistemas jurídicos de un mismo espacio geopolítico; eso implica un verdadero sistema. De ahí empezaba un desafío en nosotros, en la Asamblea, por decíamos “el Derecho Indígena es realmente un sistema”, de ahí es que veíamos todos estos preconceptos, estos conceptos colonialistas, coloniales, y nosotros que ahora tenemos mas bien de descolonizar. ¿Cuál era el primer concepto? Era que para los indios, para los pueblos indígenas, para las naciones originarias, no existía derecho indígena y lo que existía simplemente eran “usos y costumbres”, son verdaderos sistemas jurídicos que tienen autoridades, tienen normas y tienen procedimientos.

Entonces ¿Qué nos debemos preguntar y que nos preguntamos nosotros en su momento?, que si, había un colonialismo jurídico, pero subordinado. Y ahí es donde viene el espacio esencialmente de la colegialización, y cuando vienen los invasores españoles y cuando teníamos nuestra primera ley, la Ley de Indias.

Y esto nos ha sucedido en todos nuestros pueblos latinoamericanos, que decían “viene La Ley de Indias” y “dicen que se permitirá, se podrá resolver conflictos por las naciones y por los indígenas”. Es decir, nos dan permiso quienes ingresan y quienes invaden nuestro país a que nosotros podamos resolver nuestros conflictos de acuerdo a nuestras normas y procedimientos y nuestras valoraciones. Y en esa época decían “nuestros usos y costumbres”, en esa época no cavia que nosotros teníamos en realidad un verdadero derecho indígena.

Varios estudios a nivel nacional en nuestro país han determinado que los casos de linchamiento se dan precisamente por falta de credibilidad en el sistema de justicia ordinaria. Y no se dan en las áreas rurales, comunidades, tierra adentro, se dan en los lugares periurbanos. Eso nos está demostrando que en realidad la justicia indígena originaria, así como ha sobrevivido los 184 años, en realidad, ha ayudado a colapsar el sistema de justicia y ayuda a que no colapse el sistema de justicia, ha ayudado en que podamos finalmente tener eso: la regulación de la vida social en convivencia y en armonía.

En la Declaración es donde precisamente se establece el respeto de sus instituciones, de sus estructuras políticas jurídicas, económicas, sociales y culturales. Entonces determinamos, y decíamos: “¿Cuáles van ser los límites?”, y ahí es donde básicamente se puso solamente “el derecho a la vía”, pero ya en el acuerdo en el Congreso y para viabilizar el Referéndum, para que vayamos a votar sobre la Constitución se puso “el derecho a la defensa” y los demás derechos fundamentales.

Ahí quedamos con el acuerdo del Congreso, en realidad a nivel latinoamericano, por límites. Por ejemplo, en el Perú dice: “derechos de las personas”, en Venezuela dice: “conservar el orden público”, en Colombia establece tres límites fundamentales “no matar, no torturar, no esclavizar”. De ahí vamos a llegar a un debate interminable de cual va ser la valoración, o sea los derechos humanos concebidos desde la concepción libertad no van ser en algún momento cuestionados dentro de la aplicación de la justicia indígena y, en realidad, lo que tenemos que hacer es rescatar eso, lo que decía, la aptitud y la definición comprensiva del derecho. Se trata de valoraciones diferentes y que se han estado resolviendo conflictos, y por eso es que el proceso de descolonización tiene también que partir de un proceso de descolonización de la propia jurisprudencia. La propia jurisprudencia, la propia mentalidad de quienes operan en justicia, imparten justicia o debieran impartir justicia, tendrá que cambiar bajo estas valoraciones.

En realidad el Tribunal Constitucional va a funcionar como punto de encuentro en este sistema de justicia plural. Va a ser el lugar donde efectivamente tiene que conformarse yo digo de manera paritaria así como en el tema de las mujeres con autoridades del sistema de justicia ordinaria y el sistema de justicia indígena originaria. Y esto ¿por que?, por que resulta que hasta ahora, en 10 años de existencia del Tribunal Constitucional, ustedes ¿Cómo han resuelto los casos de justicia indígena?, han resuelto a través de peritos. Eso también sucede en Colombia. En Colombia tienen un avance suficiente sobre el tema de justicia indígena pero resulta que no tiene la misma densidad, la misma composición poblacional que Bolivia. Y resulta que 10 años que ha funcionado y que ahora ya no funciona yo creo que porque finalmente se ha determinado que no esta en realidad a la altura de los cambios que se deben dar en nuestro país han entrado 35 casos de justicia originaria campesina, eso ¿Qué significa?. De casos, que había comprobabilidad, vulnerabilidad de derechos.

Y la pregunta es: en esos 10 años, ¿Cuántos casos de vulneración de derechos dentro de la justicia ordinaria han ingresado? ¿Saben cuantos?, 17.513. Eso, ¿Qué esta determinando?, ¿Qué esta demostrando? La estigmatización, la falta de información y esencialmente la manipulación que hay de información, de siempre querer hacer ver al derecho indígena como “el derecho de los salvajes”.

Entonces la propia jurisprudencia colonial, pero que ya reconoció un Estado Plurinacional, por que ya lo reconocía, nos esta demostrando que había menores probabilidades de violación de derechos humanos en la justicia indígena originaria que en la justicia ordinaria, eso en 10 años de trabajo del Tribunal Constitucional. Entonces ¿Cómo quedamos finalmente en la Constitución Política del Estado? Y ¿Por qué no se podía juntar? Solamente el punto de encuentro es establecer el Tribunal Constitucional por que, en realidad y esto lo tenemos que comprender mas en las ciudades, las autoridades originarias lo entienden de manera muy cabal, porque lo viven y por que las formas de resolver conflictos son diferentes.

El sistema de justicia ordinaria es vertical, es decir, el juez ordinario, se apela, va a la Corte Superior, va al recurso a la Corte Suprema etc. En cambio en la justicia indígena originaria es horizontal, y que implica que resuelve el ayllu mayor, puede ser el cabildo o la comunidad; y en las tierras bajas resuelve la comunidad, la capitania o la asamblea por el pueblo. Es decir, mayor probabilidad de control social, lo que no quiere decir que hay poca probabilidad de corrupción, porque la corrupción no es atributo de ninguna fuerza política ni comunidad. O sea, hay probabilidad de corrupción, de abuso de poder, pero menores posibilidades porque hay mayor control social, mayor participación de la comunidad, pero si podría haber también abuso de autoridad.

Debería ser equitativo igualitario cualquier sistema de justicia; pero ahí tuvimos que establecer un marco, ¿Por qué?, porque no se entendía bien y porque finalmente había una posición ideológica de no querer que se avance en eso del reconocimiento y la constitucionalización de la jurisdicción indígena originaria.

Ya se reconocía el Estado Plurinacional. Y esta es una de las sentencias que yo les dejo para que ustedes puedan revisar: la sentencia 0295/2003, del 11 de marzo del 2003, donde ya se reconoce ese Estado Plurinacional y se reconoce básicamente lo que nos hacen tener miedo, mas en la ciudad, ¿no es cierto? Y nos dicen “van a avasallar, van a entrar, y nos van a procesar”, que esto es justicia indígena; ¿Qué hay linchamiento?, es la justicia comunitaria.

BARTOLOME CLAVERO

Miembro del Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

Lo importante no fue tanto que se incorporase mediante ley la Declaración como que la Constitución respondiese efectivamente a su espíritu. Por una

parte, la Declaración tiene valor por si misma, pues se dirige a los Estados y a las propias Naciones Unidas en los términos de que han de adoptarla como guía a fin de alcanzar su eficacia y plena aplicación. Por otra parte, La Constitución articula para Bolivia la forma concreta como han de ponerse en práctica los principios de derechos que la Declaración de Naciones Unidas solo puede formular de un modo más general. Podría decirse no principios en plural, sino principio en singular, el principio que es clave compartida de la Constitución boliviana y la Declaración internacional. Me refiero obviamente al principio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que se ejerce por medio de la autonomía para los asuntos de su interés exclusivo y por medio de la participación y el consentimiento para los asuntos de interés común con la ciudadanía no indígena.

Se trata de la extensión a los pueblos indígenas del derecho de libre determinación que se proclama en el artículo primero de los dos grandes pactos de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahí se proclama como derecho humano de todos los pueblos, entre los cuales sin embargo no se había comprendido hasta ahora a los pueblos indígenas. Solo en el 2007 vendrá a incluirlos la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicho lo mismo en términos de la propia Constitución de Bolivia, los de su artículo segundo: “Dada la existencia pre colonial de las naciones y los pueblos indígena originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley”. Luego, en momento mas específico, se abunda “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) A la libre determinación y territorialidad” (art. 30.II.4). En el principio de pre existencia también se

abunda: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: (...) preexistencia de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”. He ahí con todo esto el reconocimiento de un derecho preconstitucional, e derecho de pueblos reconocidamente anteriores a la propia existencia de Bolivia, cuya libre determinación habrá de conformarse a la Constitución y a la ley porque, se entiende, la Constitución y la ley habrán de conformarse al reconocimiento de ese derecho supra constitucional de unos pueblos.

Es todo un reto que la Constitución asume en serio. Bolivia se refunda constitucionalmente como Estado Plurinacional en consideración ante todo, aunque no en exclusiva, al derecho de libre determinación, ejercido mediante la autonomía, de los pueblos o naciones indígenas. No solo ha de haber autonomías indígenas junto a autonomías no indígenas, sino que también las instituciones situadas por encima de unas y otras autonomías han de ser representantes indígenas o personas de esta significación. La constitución lo subraya justamente respecto tanto al Congreso, ahora Asamblea Legislativa Plurinacional, como a la justicia, una justicia cuyas instancias superiores han de reconstituirse ahora como plurinacionales, con una composición plurinacional de personas y culturas.

He ahí algo realmente clave. No solo ha de haber jurisdicciones territoriales indígenas como componentes de unas autonomías que la propia Constitución se cuida de situar en grado constitucional no inferior al de las autonomías no indígenas que también ahora se contemplan, sino que además ha de producirse esa reconstitución plurinacional de la justicia común a unos y otros espacios de autonomía. Si todo esto no fuera así, esto es si de alguna forma se mantuviera una relación de subordinación de las jurisdicciones indígenas a jurisdicciones completamente no indígenas, entonces se reproduciría el colonialismo. No olvidemos que desde los tiempos coloniales españoles y a lo largo de toda la historia de la República ha habido jurisdicciones indígenas subordinadas y solapadas. Incluso los

primeros reconocimientos constitucionales de las comunidades y de las jurisdicciones indígenas, lo que en Bolivia se produjo respectivamente en 1983 y 1994, se hicieron de forma que mantenían una subordinación y con ello el colonialismo.

Pueden anticiparse problemas merecedores de atención anticipada. La dimensión Jurisdiccional mas especifica también presenta alguno. Recuérdese el buen principio: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozaran de igual jerarquía” (art. 179. II citado). Pues bien, la categoría de jurisdicción ordinaria como la que se distingue e la jurisdicción indígena originaria campesina puede provocar algún equivoco. Conviene ante todo despejar la impresión de que la jurisdicción indígena sea entonces extraordinaria, excepcional, anormal o irregular. Es tan ordinaria como la que se dice ordinaria. Por otra parte, al distinguirse la jurisdicción indígena de todo el resto llamado ordinario y añadirse que goza de igual jerarquía puede introducirse el malentendido de que así queda exenta de controles de las instancias plurinacionales y particularmente del control de constitucionalidad. Basta con ver el capitulo que la Constitución dedica al Tribunal Constitucional Plurinacional (titulo III, capitulo VI) para comprobarse que no es así. Ni debiera serlo la igualdad de jerarquía no se predica respecto a las instancias judiciales plurinacionales, sino solo entre jurisdicciones indígenas y o indígenas. La justicia plurinacional no debería ser considerada como parte de la justicia llamada ordinaria.

Es también cuestión de principios que han de guiar el desarrollo normativo y la interpretación jurisprudencial de la Constitución. Si hay un principio en singular, es el de los derechos sin discriminación, no solo así los derechos de un sector aunque sea tan relevante para Bolivia como el indígena. La plurinacionalidad constitutiva de los órganos superiores de la justicia es un requisito clave para la legitimidad y plausibilidad de las instancias de revisión y control. El ejercicio de la jurisdicción indígena habrá de salir del ensimismamiento en el que le ha recluso el acoso colonial de siglos. Ahora cuanta con garantías. La regla ha de ser la de que ninguna instancia no

plurinacional deberá tener autoridad sobre las autoridades indígenas. A esto también responde la regla de que no debe haber jerarquía ni subordinación alguna entre autoridades indígenas y autonomías no indígenas. Ambas quedan sujetas a instancias plurinacionales, estas son instancias a cuya formación concurren personas y culturas de ambas procedencias. El derecho indígena a la libre determinación no solo se ejerce a través de la autonomía, sino también por medio de la participación igualmente no subordinada en los asuntos en las instituciones de interés común con la ciudadanía no indígena.

“El tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”, dice también la Constitución (art. 197.I.). No puede ser de otro modo como ya he argüido. Para garantía de derechos, de todos los derechos registrados en la Constitución, toda la justicia, tanto la indígena como la no indígena, debe estar sometida a control de constitucionalidad. Si este control se organizara y ejerciera sin participación significativa de magistrados o magistradas de procedencia y experiencia indígenas, se volvería reproducir la subordinación de la jurisdicción indígena y , con ello, el colonialismo. Cuando se alimentan y expresan recelos ante la jurisdicción indígena porque no siempre atiende a derechos humanos, cuando así se opera de forma sincera, esta olvidándose que esto es un problema de toda justicia y que la solución radica en el establecimiento de instancias superiores extrañas a la justicia que se somete a la revisión o control. Digo lo de la sinceridad pues otros ataques no atienden a argumentos y merecen otro género de respuesta, incluso de carácter penal.

Bien se sabe en Bolivia que con instancias no indígenas sobre las jurisdicciones indígenas lo que se producen son distorsiones y lo que se generan son conflictos. Ninguna justicia, tampoco la no indígena, asegura por si misma el respeto y la garantía de los derechos. Conviene insistirse. En un Estado Plurinacional los controles de justicia y de Constitución han de ser

plurinacionales, lo cual, en la situación de Bolivia, ante todo requiere la reconstitución y el fortalecimiento de unas jurisdicciones indígenas de carácter territorial en conformidad con la territorialidad de las propias autonomías, y con competencia no solo penal sobre indígenas a un mismo tiempo, esto es plurinacionales. Si el desarrollo normativo de la Constitución no sigue estas pautas y si la mentalidad social y el comportamiento político no se atienen honestamente, con juego limpio, a las mismas, la descolonización no se producirá en Bolivia, pese a la flamante Constitución Plurinacional.

Entre los tratados de derechos humanos que así también se sitúan por encima de la Constitución según la Constitución misma, esta la Convención de Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud, como las que sufren indígenas por algunas latitudes de Bolivia. Su imperativo de abolición de tales practicas “a la mayor brevedad posible” (art. I) prevalece sobre los recovecos de derecho agrario para lograrse el objetivo, por muy constitucionales que tales recovecos puedan ahora resultar. El nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional y el nuevo Tribunal Agroambiental deberán tomar en consideración dicha prevalencia del derecho internacional de derechos humanos mas favorable para que no vuelva a empatanarse en dichos recovecos un asunto tan preferente como el de la emancipación de personas, comunidades y pueblos frente a loas peores secuelas del colonialismo.

Incluyéndose la elaboración de las leyes orgánicas de estos nuevos tribunales, la Asamblea Legislativa Plurinacional que se elegirá en diciembre tiene ante si el reto realmente inmenso de la efectiva refundación de Bolivia conforme a las directrices de la Constitución y mediante su desarrollo normativo. Es la ciudadanía boliviana la que se enfrenta con este reto no solo ejerciendo el derecho al voto, sino también habiendo de mentalizarse y comportarse cívicamente de forma que Bolivia pueda conocer por fin un sistema político, un ordenamiento jurídico y una convivencia social a las

alturas de las exigencias de la ciudadanía pluricultural y los requerimientos del consecuente Estado Plurinacional.

La entidad del reto se engrandece y complica por que Bolivia es pionera y no puede contar con ejemplos de otros casos en los que inspirarse. Las leyes que ha de producir la Asamblea Legislativa Plurinacional no tienen precedentes por los que guiarse. No los ofrecen ni Venezuela ni Nicaragua ni tampoco el Ecuador. Si se copiasen o adaptasen en Bolivia leyes de otros países latinoamericanos con análogos problemas normativos, pero con distintos planteamientos constitucionales, seria una mala señal en el sentido de que no se estaría respondiendo satisfactoriamente al mando constituyente de superación del colonialismo, de un colonialismo que persiste a todo lo ancho y largo de las Américas y que contamina derecho y políticas por doquier en este continente.

Bolivia despierta esperanzas entre quienes, a todo lo ancho del mundo, repudiamos la subsistencia solapada de la lacra del colonialismo, la lacra, en el lenguaje de Naciones Unidas, de la subyugación, dominación y explotación entre pueblos. Por fin Naciones Unidas advierte que la subyugación, dominación y explotación no solo se imponen y practican por pueblos extranjeros, sino también dentro de los Estados. A Bolivia hoy le consta y Bolivia esta hoy actuando de forma consecuente con el derecho internacional de los derechos humanos, con su imperativo de erradicación definitiva del colonialismo. En el ámbito internacional, tal es la significación que alcanza la Nueva Constitución Política del Estado.

NINA PACARI

Ex Canciller del Ecuador

Cuando un pueblo no muere, cuando un pueblo resiste, vive de dos maneras. Una pasiva, casi sin hacerse sentir, pero a través de costumbres, a través de la danza, a través de la comida, a través de la producción agrícola

y a través de enseñar de generación en generación el manejo de las plantas medicinales, el mejoramiento de las semillas, la tecnología como los sistemas de riego; es decir, como sociedades completas que llevan adelante tanto los aspectos materiales como los aspectos espirituales, pero lo hemos llevado transmitiendo de generación en generación. Pero también ha habido una forma activa, y no deja de ser, aquellas rebeliones según unos, paros huelgas según otros, y según la cosmovisión de los pueblos indígenas levantamientos. Jatarisum en el caso del idioma quichua como decimos en el Ecuador o quechua como se dice en Perú y Bolivia.

Por estas dos vías es lo que hemos logrado mantener y esta presente sobre todo en estas últimas tres décadas, donde nuestros mayores nos dejaron lecciones sumamente importantes sobre la defensa de la territorialidad, los recursos naturales, el idioma; como frente al racismo se dejaba a un lado lo que es la ideología de opresión y de dominación, y que podamos nosotros, ya no a través de un intermedio, levantar la voz para demandar, para denunciar pero sobre todo para proponer.

Entonces el pluralismo en los distintos ámbitos nos obliga a que hagamos uso de una herramienta de interpretación intercultural, y eso no es nada nuevo, tampoco en Colombia desde la Corte Constitucional ha habido una jurisprudencia en ese sentido, que de una y otra manera no solo nos ayuda, Por ejemplo, en el caso del Ecuador, para nosotros viene a ser la resolución de los conflictos porque también tenemos sectores muy conservadores, otros abiertos, tenemos de todo, como una sociedad plural, pero que de a poco también se están eliminando o tratando de eliminar, por lo menos, los temores y desconfianzas mutuas que tengamos.

4.2. COORDINACIÓN JURISDICCIONAL

Se ha deducido que la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina, tienen como fundamento el reconocimiento del pluralismo jurídico, que es la coexistencia paralela de la

Justicia Ordinaria y la Justicia I.O.C. dentro de un mismo tiempo y espacio, dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios. La Justicia Ordinaria como la facultad de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales emanados del Estado y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina como el espíritu colectivo de un pueblo que crea su propio derecho, de acuerdo al momento histórico y a su particular manera de ser. Dos jurisdicciones con la misma jerarquía con principios y valores diferentes e iguales a la vez persiguiendo un solo fin, el de resolver conflictos, controversias brindando una sociedad armónica a todos los habitantes del país.

Las bases del derecho consuetudinario para la coordinación entre ambas jurisdicciones supone no solo la coordinación si no la ayuda complementación y cooperación entre estas jurisdicciones valorando extrayendo y aprendiendo lo mejor que cada una de estas puede brindar. La jurisdicción indígena originario campesino constituye un sistema de justicia que esta en proceso de desarrollo permanente:

1. Milenario, al igual que la existencia de las propias colectividades. Puede decirse que los pueblos están sometidos a sus propias leyes por que estas derivan de su autoridad como pueblos

2. Colectivo, no pertenece a tal o a cual generación, ni menos a autoridad alguna, sino a la colectividad entera de ayer, de hoy y mañana.

No es derecho u obligación individual, su ejercicio y aplicación es responsabilidad comunitaria.

3. Esta en permanente proceso de perfeccionamiento. El hecho de transmitirse de generación en generación le permite esta condición, sin alcanzar a ser la respuesta ultima a cada realidad circunstancia que se presenta par su tratamiento.

4. Es ágil, oportuno y dinámico. Al ser un que hacer colectivo transgeneracional y reparar antes que reprimir, optimiza, prioriza y emplea el tiempo como medida reparadora, lo que le permite dar tratamiento y resolución en lapsos relativamente cortos. A la agilidad se la une la oportunidad; estos dos elementos permiten una existencia dinámica del sistema legal indígena.

5. Es justo. En controversias el resultado puede parecer justo o injusto, según el lado de los intereses en que uno se encuentre, pero al ser un quehacer colectivo, tiene pocas posibilidades de constituirse en injusto. Su garantía es el control y la participación social efectiva en su ejecución.

6. Es oral. No está escrito en textos ni es parte de la historia escrita, sino un quehacer que se transmite en las leyendas, mitos, en las reuniones familiares y comunitarias y en toda la vida diaria.

El Sistema Legal Indígena o la Jurisdicción Indígena O. C. se han mantenido y adaptado a través del tiempo y espacio de acuerdo a sus modos de vida de cada pueblo, a sus usos, costumbres, ritos, y a sus propios procedimientos no escritos de resolver conflictos y controversias.

4.3. SIMILITUD Y DIFERENCIAS JURISDICCIONALES

La investigación a buscado las diferencias y similitudes entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina, sus fortalezas desventajas, principios y valores fundamentales que han permitido encontrar y construir los puntos más fundamentales se debe coordinar:

Se debe tomar en cuenta estos aspectos ya que son los puntos de partida más importantes que nos han permitido diferenciar y valorar todo aquello que nos sirve para establecer, donde y en que puntos se deben coordinar las jurisdicciones, de la misma manera se ha encontrado que también estas pueden complementarse cooperarse entre ambas.

Fortalezas y Limitaciones

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
<p>Fortalezas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Establecidas oficialmente con procedimientos bien definidos -Toma en cuenta asuntos nacionales e internacionales - Los especialistas judiciales y técnicos están involucrados en la toma de decisiones - Las decisiones son jurídicamente vinculantes <p>Limitaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> -Puede no estar disponible para los pobres, las mujeres, los grupos marginados y las comunidades remotas debido al costo, la distancia, el idioma, la política, e l analfabetismo y la discriminación - Puede no tomar en cuenta el conocimiento e instituciones locales y las necesidades a largo plazo de las comunidades al momento de tomar decisiones - Los especialistas judiciales y técnicos con frecuencia carecen de habilidades o interés en el manejo participativo. - Procedimientos en tribunales de 	<p>Fortalezas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La pertenecía de los mismos códigos culturales -La primacía del criterio de resolver el conflicto, llegar va arreglos que benefician o afectan a ambas partes, la idea de ganador-perdedor, no funciona en estos casos -La reparación y restitución antes del mero castigo - El encaramiento global de los problemas sin distinguir asuntos civiles y penales - Uso del mismo idioma y un lenguaje común - La cercanía entre partes y las autoridades operadoras de justicia - El mutuo control comunitario - La gratuidad del servicio frente al sistema de gastos estatal - La celeridad para resolver los casos - La baja burocracia - Su oralidad - Exhorta la participación, comunitaria y el respeto hacia los valores y las costumbres locales

<p>naturaleza jerárquica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Puede ser familiar y se basa en las experiencias pasadas - Puede ser mas accesible por que es de bajo costo, utiliza un lenguaje local, y puede estar mas disponible que otras opciones - Por lo general, las decisiones y los arreglos se basan en la colaboración y en discusiones de amplio alcance - Fortalece un sentido comunitario de autoconfianza y empoderamiento <p>Limitaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> -No toda la gente tiene igual acceso a esta forma de manejar un conflicto, por razones de género, clase, casta, historial étnico u otros factores. - Percepción de los operadores de justicia estatal en relación a las autoridades indígenas es que estas no tienen la legitimidad completa para administrar justicia. - Cuando las comunidades se mezclan más, los resultados son sistemas de autoridad y relaciones sociales más débiles. - Puede ser que este método no sea capaz de manejar conflictos entre diferentes comunidades o entre una comunidad y el Estado.
------------------------------	---

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
<p>Limitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede no estar disponible para los pobres, las mujeres, los grupos marginados y las comunidades remotas debido al costo, la distancia, el idioma, la política, el analfabetismo y la discriminación. - Puede no tomar en cuenta el conocimiento e instituciones locales y las necesidades a largo plazo de las comunidades al momento de tomar decisiones. - Los especialistas judiciales y técnicos con frecuencia carecen de habilidades o interés en el manejo participativo. - Procedimientos en tribunales de naturaleza jerárquica. 	<p>Limitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No toda la gente tiene igual acceso a esta forma de manejar un conflicto, por razones de género, clase, casta historial étnico. - Percepción de los operadores de justicia estatal en relación a las autoridades indígenas es que estas no tienen la legitimidad completa para administrar justicia. - Cuando las comunidades se mezclan más, los resultados son sistemas de autoridad y relaciones sociales más débiles. - Puede ser que este método no sea capaz de manejar conflictos entre diferentes comunidades o entre una comunidad y el Estado.

4.4.1. PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES QUE RIGEN LAS JURISDICCIONES ORDINARIA E INDIGENA O.C.

La Ley de Organización Judicial que, como ley orgánica, deriva inmediatamente de la Constitución y, por tal causa, se encuentra por encima de las leyes ordinarias, fija los principios fundamentales que rigen en la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República.

Sin duda el aspecto que determina toda la lógica de la jurisdicción indígena originaria campesina es el concepto, la definición traducida en la práctica de todos los miembros que viven en la comunidad. Es decir, el sentido teórico práctico de lo que significa sentido de comunidad, para luego relacionarse como tal con el resto de la sociedad.

Principios y Valores

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
<p>- Principio de independencia.- no solo como Poder, respecto de los demás poderes del Estado, este principio especifica que “los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley”.</p> <p>- Principio de legitimidad.- Entendido como la facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las leyes, para ejercerla con sujeción a ellas.</p> <p>- Principio de jerarquía.- Conforme al cual, la administración de justicia se cumple e todas las instancias y estados procesales a través de una organización judicial jerarquizada en la que los jueces y funcionarios</p>	<p>- La Justicia Indígena Originaria Campesina, nace en y de la propia comunidad, lo cual hace que sea “in situ” donde se definan los elementos constitutivos de la Justicia Indígena Originaria Campesina, por los protagonistas.</p> <p>- Se enmarca en un modelo preventivo, es decir busca prevenir la mala acción antes de sancionar.</p> <p>- Es un indicador o “un medidor” que permite mostrar el nivel de funcionamiento de la comunidad en cuanto al cumplimiento de sus normas.</p> <p>- El Respeto. “Rescataría (...) el respeto de las autoridades y el respeto a la organización”.</p> <p>- El Protagonismo Participativo. “Las autoridades comunales serian</p>

<p>subalternos tienen determinadas potestades jurisdiccionales, atribuciones y deberes de subordinación específicamente señalados en la norma orgánica.</p> <p>- Principio de exclusividad y unidad.- Entendido como la potestad exclusiva que tiene el Estado de administrar justicia a través del Poder Judicial, conformado como una unidad jerárquica de acuerdo con las prescripciones contenidas en la ley orgánica.</p> <p>- Principio de especialidad.- Conforme al cual la justicia se administra en las diferentes materias del derecho, por jueces especializados en cada una de ellas.</p> <p>- Principio de responsabilidad.- Determina este principio que los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales unipersonales y colegiados, son responsables por los daños que causen a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, debiendo responder penal y civilmente.</p> <p>- Principio de competencia.- Que establece que toda causa debe ser conocida por juez competente,</p>	<p>como testigos o las bases que darían el veredicto final. Se reconoce las opiniones de cada campesino, los ciudadanos debemos participar, podemos ser jueces, nosotros debemos estar organizados. A nivel comunal toda la comunidad tiene que estar de acuerdo de dar el castigo sanción. Las partes en conflicto. Las partes en conflicto llegan a un acuerdo en presencia de muchos testigos”.</p> <p>- El Sentido de Equidad. “Con c se daría soluciones equilibradas y retribución al afectado”.</p> <p>- La Correspondencia. “La Justicia Indígena Originaria Campesina hace cumplir de acuerdo a la falta un 50% para beneficio en obras publicas”.</p> <p>- La Practica del Dialogo, “Rescatemos Justicia Indígena Originaria Campesina dialogando entre las personas y buscando pruebas, para saber bien quien es el culpable. Los problemas que se dan en nuestra comunidad, generalmente tratamos de resolver mediante el dialogo y a través de nuestra autoridades”.</p> <p>- Su Validez como Recurso De Justicia. “Hay que rescatarla, ya no tendremos que salir de la comunidad</p>
--	--

<p>entendiéndose por tal al designado con arreglo a la Constitución y a las leyes, no pudiendo establecerse tribunales o juzgados de excepción.</p> <p>- Principio de la doble instancia.- Es la garantía que se otorga a los litigantes, de impugnación de las actuaciones y resoluciones judiciales en todos los casos en los que el litigante considera que son erróneas, ilegales o que atentan a la garantía constitucional del debido proceso. Este principio se cumple con la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en los códigos procesales.</p> <p>- Principio de preclusión procesal.- Conforme al cual, en concepto de Couture ⁽⁹⁵⁾, los procesos se dividen en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de ser renovada, significado, como afirma Chiovenda ⁽⁹⁶⁾, que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder.</p>	<p>para buscar justicia, podemos hacer justicia en la comunidad”.</p> <p>- Sentido de Participación y Retribución. “Para solucionar problemas en la comunidad es bien entre los hermanos campesinos y autoridades reunirse y dar soluciones a los errores entre las partes. Dar una sanción a la parte que obro mal en bien de la comunidad. Que haya un entendimiento y coordinación de las autoridades y la comunidad con el culpable. Cuando existen problemas nos reunimos en la comunidad y tratamos de llegar a un acuerdo, generalmente en las reuniones intervienen como autoridades nuestras el corregidor, los del Sindicato y directivos de otras organizaciones. Cuando en la comunidad se da algún problema las autoridades hacen reunir para solucionar ese problema, entre toditos buscamos solución para ello, tratando de dar conformidad”.</p> <p>- La Costumbre como Procedimiento e creación Colectiva. “Las costumbres, procesos que son buenos para</p>
---	---

⁹⁵, Eduardo J. Couture- Fundamentos del Derecho Procesal Civil – Pag. 194 – Ed. Depalma

⁹⁶, Giuseppe Chiovenda-Instituciones de Derecho Procesal Civil –Vol.1-Pag. 444

ambas partes, son de mejor apoyo y bienestar para la sociedad, se puede dar solución a un problema de manera clara y transparente”.

- **Sentido de Igualdad.** “Rescataría que la justicia es igualitaria. De la Justicia Indígena Originaria Campesina rescataría la igualdad para todas las personas, mujer, hombre, niño o joven se lo trata lo mismo. Se respeta la tradición en la vestimenta, la cultura, la música. La participación general debe ser entre hombres y mujeres. No debe haber sobre posición de las personas que se preparan intelectualmente, ni discriminación entre las personas”.

- **EL BAJO O NINGUN COSTO ECONOMICO.** Rescataría que tenemos menos gastos, menos problemas, más trabajos comunitarios, gastamos menos sin pagar a los abogados, podemos solucionar nuestros problemas en la comunidad. En la comunidad entramos a un arreglo de acuerdo ante cualquier problema y así evitamos gastos de ir al Fiscal, porque somos de bajos recursos”...

- **EL TIEMPO CORTO DE DURACION.** “La justicia es instantánea tanto para el culpable

como para el culpable como para el que pide justicia”.

- EL SENTIDO SOCIAL DE LAS SANCIONES. “Las sanciones son en beneficio para la misma comunidad, de acuerdo a la causa. Todo problema que hay y las sanciones que se dan son trabajo para la comunidad. Que haya Justicia Indígena Originaria Campesina sin abuso, las sanciones del culpable que sea para el bien de la comunidad. En caso de que una persona no acate lo que dispone la comunidad, lo alejamos, lo ignoramos, no lo consideramos y ellos desisten de su posición. Se da arreglo amistoso, con un acta de compromiso”. En algunos casos de la zona indígena cuando se ha cometido un delito de violencia familiar, la sanción pasa no solo por pagar una multa, sino también por cumplir un trabajo de tres días. “La reflexión es mas importante que el castigo”.

- LA FLEXIBILIDAD Y EL RESPETO A LOS DERECHOS. “La justicia es transparente y comprensiva, se da el perdón si las faltas no son graves. En la comunidad no existe abuso de

	<p>poder, las autoridades comunales actúan con mas transparencia. La Justicia Indígena Originaria Campesina es una justicia sin abuso de poder, la justicia de nuestros abuelos es mejor, no dañaba ni agredía”.</p> <ul style="list-style-type: none">- EL SIGNIFICADO EN EL PROCESO DE IDENTIDAD. “La justicia es cultural en la comunidad”.- RESPECTO A LAS INTITUCIONES COMUNALES. “Rescataría el apoyo de la comunidad, el respaldo de las autoridades, la organización. Nuestras autoridades son como buenos abogados, no se dejan llevar por la corrupción”.- EL RESPETO A LA NORMA COMUNAL. “La Justicia Indígena Originaria Campesina se hace cumplir mediante las autoridades comunales, se rescata de las experiencias de los conciliadores de ambas partes. Hay menos costos de las partes en conflicto y se soluciona de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad. Los acuerdos a los que llegamos generalmente son respetados por los miembros de la comunidad, a pesar de que siempre existen una o dos personas que no esta de acuerdo, se avanza no más”.
--	--

	<ul style="list-style-type: none">- EL SENTIDO DE TIEMPO Y ESPACIO. “Los problemas que se arreglen en la misma comunidad, que no se vaya a la Policía o al Fiscal”.- EL CRITERIO DE AMPLITUD. “En la comunidad se hacen las demandas y las arreglamos cuando no es grave y cuando es grave pasamos a otras autoridades. Los problemas los arregla el corregidor y las personas demandantes de cualquier causa”.- EL SENTIDO DE SOLIDARIDAD Y COOPERACION. “La Justicia Indígena Originaria Campesina respeta nuestros usos y costumbres, a nuestras autoridades originarias, nos evitamos gastos económicos, es un trabajo solidario que beneficia a toda la comunidad. La cooperación es importante”.
--	---

CAPITULO V

APORTE DE LA INVESTIGACION

BASES DE COORDINACION JURISDICCIONAL

La presente investigación de acuerdo a los datos obtenidos en el trabajo de campo, confirma y responde positivamente la hipótesis planteada ya que la coordinación jurisdiccional es posible, entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunitaria, utilizando bases y mecanismos adecuados de coordinación para que ambas coexistan, se cooperen y se complementen entre si:

5.1. REMISION.-

(Remesa o envió. Referencia, llamada, nota que en escrito o libro facilita una consulta). ⁽⁹⁷⁾

Este mecanismo de coordinación como es la remisión, tendrá como objetivo remitir un caso determinado a la Jurisdicción que la Autoridad en primera instancia o que ha conocido el caso en principio, crea correcta o adecuada para conocer y resolver el mismo, debiendo esta hacer conocer la decisión y las razones a la Jurisdicción y autoridad siguiente.

Algunas comunidades prefieren que ciertos hechos sean asumidos por la Jurisdicción Ordinaria. En estos casos y dado el consentimiento de la autoridad originaria, determinados conflictos podrán ser derivados, remitidos a la Jurisdicción Ordinaria, en casos tales como:

1) La comunidad considera que el caso puede ser resuelto satisfactoriamente por la Justicia Ordinaria.

⁹⁷, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Ed. Heliasta 2003.

2) Cuando la comunidad carece del poder fáctico necesario para la resolución del conflicto.

“las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, podrán por acuerdo interno, remitir casos a la justicia ordinaria”.

5.2. COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.-

El hecho de que la Jurisdicción I.O.C. resuelva sus conflictos de acuerdo a sus uso, costumbres normas y procedimientos propios, no exime al Estado de facilitarles toda la ayuda disponible para que dicho conflicto pueda ser efectivamente resuelto.

Actualmente los costos de la cooperación jurisdiccional, en el caso que la solicite la justicia ordinaria, corren por cuenta de las autoridades de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas (Testimonio CIDOB).

“Recíprocamente las autoridades de la jurisdicción ordinaria y las de la jurisdicción indígena originaria campesina, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando lo requieran, podrán solicitar auxilio, y cooperación mutua”.

Los costos que demanden la cooperación y auxilio por parte de las autoridades indígenas serán cubiertos por el Estado.

5.3. CREACIÓN DE UN ÓRGANO SUPERIOR DE CONTROL JURISDICCIONAL.

La creación de un Órgano Superior de Control Jurisdiccional, al margen y por encima de la justicia, permitirá que la practica de jurídica, tanto en el Sistema Jurisdiccional Ordinario como en el Sistema Jurisdiccional I.O.C. tengan un ente controlador y regulador que pueda hacer cumplir las

derechos y facultades, alcances y límites que cada una de las Jurisdicciones tiene, de tal manera que si una de estas viola o sobre pasa sus facultades tendrá que ser sometida y sancionada de carácter inmanente y obligatorio debiendo, responder su falta ante este Órgano Superior de control Jurisdiccional y ante la Jurisdicción Ordinaria. Este Órgano Superior de Control Jurisdiccional debe ser estrictamente especializado para el control y sanción de la Práctica de Justicia tanto individual, como entre la coordinación de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

5.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN CASOS RESUELTOS POR LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Actualmente el art. 28 del CPP. Establece que la acción penal se extinguirá en casos resueltos por la justicia indígena. Sin embargo según el CPP. (art.33), esa extinción no se da de hecho en el momento en que la autoridad indígena toma la decisión, si no que depende de la decisión del juez de sentencia, lo implica que todas las decisiones de la jurisdicción indígena en materia penal deben ser declaradas válidas (homologadas) por un juez, para ser “legalmente” reconocidas y en consecuencia declararse la extinción de la acción penal.

La extinción de la acción en los casos resueltos por la Jurisdicción I.O.C. entra en coordinación y cooperación, de tal manera que la causa conocida y resuelta por esta Jurisdicción, ya no sea revisada por otra, siempre y cuando no haya ningún reclamo, pedido, aviso, denuncia o se creyera que han sido vulnerados derechos humanos, derechos fundamentales, garantías constitucionales y tratados internacionales con las decisiones y sanciones de esta Jurisdicción, y sea necesaria la investigación por parte de la Justicia Ordinaria en virtud y en defensa de estos derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales, a los cuales deben tener acceso todas y cada una de las personas sean o no

pertencientes a una nación, comunidad o pueblo indígena originario campesino.

Si, la decisión de las Autoridades Originarias en aplicación a la Justicia I. O.C. no tiene como consecuencia ningún tipo de reclamo, pedido, aviso denuncia o querrela aduciendo la violación de derechos humanos, derechos fundamentales, garantías constitucionales o tratados internacionales, esta deberá ser de cumplimiento obligatorio y deberá constituirse en cosa juzgada y no podrá ser revisada por otras Jurisdicciones, de esta manera en coordinación y cooperación jurisdiccional, la carga procesal en la Jurisdicción Ordinaria será menor evitando gastos innecesarios provocando inseguridad jurídica.

5. 5. PUNTOS CLAVES DE COORDINACION

En virtud de la teoría clásica del derecho procesal las reglas de jurisdicción y competencia rigen para la Jurisdicción Indígena por poseer las cualidades y elementos necesarios para establecer la jurisdicción, competencias en razón de materia persona y territorio:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	
JURISDICCION ORDINARIA Jueces y tribunales de la nación	JURISDICCION I.O.C. Autoridades Indígenas originarias campesinas

Ambas jurisdicciones tienen la facultad de administrar justicia, pero no tienen la misma competencia para conocer ciertos casos que se presentan entre las jurisdicciones, se debe coordinar determinando y estableciendo la competencia en razón de materia, persona y territorio.

COMPETENCIA MATERIAL

JURISDICCION ORDINARIA

La extrema complejidad de la vida jurídica hace imposible a un juez con conocimientos universales la L.O.J. establece la especialización en las diferentes materias. Ej. Civil, Comercial, Penal, Familiar Constitucional , Minero , etc.

JURISDICCION I.O.C.

Las autoridades Indígenas originarias campesinas tienen competencia para la solución de **todos** los asuntos (conflictos, controversias, problemas jurídicos, que alteren la vida armónica de su nación pueblo o comunidad.)

Las autoridades indígenas originarias campesinas podrán ejercer funciones de administración de justicia y aplicación de sus costumbres, normas y procedimientos propios en la resolución de asuntos, conflictos, controversias, etc. que afecten su jurisdicción determinada en razón de: competencia territorial y personal.

1. DIFERENCIACION.-

Existen dos niveles en el conflicto de competencia:

- a) Conflicto de Competencia entre la jurisdicción indígena o. c. y la jurisdicción ordinaria.
- b) Conflicto entres los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas.

La Jurisdicción I.O.C. coordinara con la justicia ordinaria diferenciando si el asunto, conflicto, controversia o delito fue cometido en territorio de la jurisdicción indígena.

Si la persona que realizo la acción delictiva o contraria a las costumbres normas y procedimientos indígenas originarios campesinos, pertenece a alguna nación pueblo o comunidad indígena, para remitir el caso a la jurisdicción a la cual pertenece, debe coordinar con :

I. Las autoridades que han conocido primero el caso, serán las que determinen, la jurisdicción a la cual pertenece en razón territorial y personal, y esta encargada de remitir el mismo a la autoridad correspondiente.

II. Una vez remitido el caso a la autoridad correspondiente, ambas autoridades deben cooperar con las investigaciones pertinentes.

Estas reglas aplican tanto a la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción I.O.C., como a la coordinación entre las autoridades de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas entre si.

COMPETENCIA PERSONAL

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
Todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo a los indígenas originarios o campesinos que así lo decidan.	I. Todas aquellas personas que se identifiquen y se consideren miembros, parte de una nación, comunidad o pueblo indígena originario campesino y que estos reconozcan como miembro.

	II. Aquellas personas que no siendo miembros causen conflictos controversias o delitos dentro de una jurisdicción indígena originaria campesina.
--	--

Los miembros de las comunidades, pueblos, naciones indígenas cometen infracciones como en cualquier sociedad, pero también puede cometerlas gente extraña a la comunidad; en esos casos se plantean interpretaciones en cuanto a que autoridad es la llamada a conocer y resolver el conflicto. No es una cuestión fácil, ya que el infractor extraño puede no ser indígena y entonces surgen una serie de preguntas:

1. Si un extraño indígena comete una infracción en una comunidad indígena vecina, ¿Quién lo sanciona?
2. Si el infractor es un no indígena y comete un delito dentro de una comunidad indígena, ¿Quién es competente para juzgarlo?
3. Si un indígena comete una infracción fuera de la jurisdicción indígena, ¿cual es la autoridad que debe conocer y resolver su caso?

2. COMPLEMENTACION (cooperación, auxilio).-

De acuerdo a los usos, costumbres, normas, principios, valores y procedimientos propios que caracteriza a la jurisdicción I.O.C. se puede establecer:

Si el infractor indígena es de otra comunidad, son ambas las autoridades I.O.C. que tienen la competencia para conocer y resolver el conflicto coordinando entre ellas de las siguientes maneras:

I. Las autoridades que han conocido primero el caso, podrán remitir el

caso, a las autoridades indígenas de donde el infractor proviene, y esta se encargara de dar todas las soluciones adecuadas, de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y procedimientos propios de ese pueblo, nación o comunidad indígena I.O.C.

II. Ambas autoridades, cooperándose en las investigaciones pertinentes coordinaran y establecerán las soluciones más eficaces para la resolución del conflicto.

III. Por el principio de la territorialidad el infractor debe ser sancionado en el lugar donde se cometió la infracción conflicto o delito, y podrá ser adoptada por la autoridad I.O.C. que ha conocido primero el caso.

Si el infractor es no indígena y comete la infracción en jurisdicción indígena, existe la posibilidad de que la autoridad indígena intervenga y resuelva, si el infractor acepta ser juzgado en la comunidad, o bien que la comuna lo entregue a los jueces ordinarios:

I. Haciendo la diferenciación personal territorial correspondiente, las autoridades I.O.C., tienen la competencia para conocer y resolver el caso, debiendo respetar los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los derechos humanos.

II. Las autoridades indígenas pueden remitir el caso a las autoridades ordinarias si así lo creyeren conveniente.

III. La complementación, cooperación permite que ambas jurisdicciones coordinen se ayuden a encontrar las soluciones mas eficaces para resolver el conflicto.

COMPETENCIA TERRITORIAL

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
Todo el territorio nacional incluyendo territorios indígenas, de originarios y campesinos si así lo deciden.	Aquel espacio territorial donde se ubican naciones, pueblos y comunidades indígenas, originario campesinas.

En virtud del principio de territorialidad se debe sancionar, dar solución, resolver en el lugar donde se cometió el delito, conflicto, controversia o daño. Esta regla la pueden o no adoptar las autoridades tanto ordinarias como indígenas originarias campesinas, según sus costumbres usos, normas, procedimientos o la gravedad, impacto, resultado del caso, de otra manera se aplican las reglas establecidas anteriormente.

Tomando en cuenta a la Jurisdicción I.O.C. y sus elementos distintivos de la Jurisdicción ordinaria la aplicabilidad del principio de territorialidad es el más conveniente para la esta jurisdicción por los motivos siguientes:

LIMITES

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.
Los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales y Los Derechos Humanos los Tratados y Convenios internacionales.	Los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales y Los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son una categoría demasiado genérica, por que algunas sanciones de la jurisdicción, tales como el destierro, los chicotazos, etc. pueden interpretarse como contrarias a los derechos humanos como la dignidad, libertad, la integridad física, etc. “entendidos desde la perspectiva occidental”.

Sin embargo, existen razones por la cuales se justifica la referencia a algunos derechos humanos y garantías constitucionales que debe observarse con preferencia a los demás (por ejemplo el derecho a la vida protegido a través de la prohibición de la pena de muerte y la prohibición de la tortura).

SANCIONES

JURISDICCION ORDINARIA	JURISDICCION I.O.C.						
<p>Se caracteriza por ser solo castigadora, ineficaz, duradera, corruptible, supone altos gastos económicos.</p>	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="padding: 5px;">1. Gratuita</td> <td style="padding: 5px;">4. Oral</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">2. Pública</td> <td style="padding: 5px;">5. Inmediata</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">3. Preventiva</td> <td style="padding: 5px;">6. Reparadora</td> </tr> </table>	1. Gratuita	4. Oral	2. Pública	5. Inmediata	3. Preventiva	6. Reparadora
1. Gratuita	4. Oral						
2. Pública	5. Inmediata						
3. Preventiva	6. Reparadora						

Se ha identificado dos niveles de sanciones:

a) Sanciones aplicadas por las Jurisdicciones para la resolución de conflictos, controversias o delitos.

b) Sanciones que se deben aplicar a las personas que violen y vulneren los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los derechos humanos, incluidos los pueblos indígenas originarios campesinos.

La Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina pueden convivir y coordinar con adecuados mecanismos

de coordinación siempre y cuando respeten los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los derechos humanos.

Es necesario y fundamental establecer normas que sancionen a aquellas personas que pertenezcan o no a los pueblos indígenas originarios campesinos, que violen o vulneren los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los derechos humanos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

Comprobamos la formulación de la hipótesis demostrando mediante la construcción de bases, mecanismos jurídicos y de derecho consuetudinario adecuados, que si es posible una coordinación entre la Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción I.O.C. en Bolivia.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que un buen mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina debe permitir, el auxilio, la complementación y cooperación posible, entre las autoridades tanto ordinarias como las autoridades indígenas originarias campesinas con el objetivo de que ampliar, facilitar las investigaciones y llegar a una conclusión entre ellas de que ciertos casos podrán ser derivados de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina a la Jurisdicción Ordinaria y viceversa, **remitiendo** dichos casos de pleno acuerdo.

2. Existen fortalezas, limitaciones, similitudes y diferencias tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que provocan conflictos jurisdiccionales, una descoordinación, una necesidad de armonía jurisdiccional, pero pueden ser superadas con el respeto, la complementación y revalorización de principios, valores que ambas poseen, las autoridades ordinarias y las indígenas originarias campesinas son los principales actores y encargados de coordinar entre ellos y llegar al mejor acuerdo posible para la resolución de conflictos.

3. Definitivamente la coordinación jurisdiccional encuentra su punto de partida estableciendo clara, concreta, y estrictamente la jurisdicción que tienen tanto las autoridades ordinarias, como las autoridades indígena o. c., delimitando las competencias materiales, personales y de territorio, las cuales son el núcleo y clave de una adecuada coordinación entre sus jurisdicciones. Indiscutiblemente no es una labor, deber u obligación solo de las autoridades ordinarias o de las I.C. O. el de ayudarse, tolerarse, etc. si no de todos los habitantes que vivimos dentro de un Estado Plurinacional.

4. Se confirma la comprobación de la formulación de la hipótesis de la presente investigación, demostrando que si es posible una coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en Bolivia, mediante la construcción de bases, mecanismos jurídicos y de derecho consuetudinario adecuados, que permite la interacción coordinada entre ambas autoridades, dentro del marco del pluralismo jurídico, respetando los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y los derechos humanos.

5. Las limitaciones de la aprobación de la hipótesis de la investigación, se centran principalmente en el problema que implican las sanciones que deben existir cuando la coordinación entre jurisdicciones se rompe ya sean por las mismas autoridades, tanto ordinarias como las indígenas originarias campesinas, como por los miembros, partes de estas y los individuos que

habitan en de todo el territorio nacional, con el objetivo de garantizar y precautelar la efectiva, normal y continua función jurisdiccional que Estado tiene que brindar a todos los bolivianos.

6. Finalmente sea llegado a la conclusión de que se debe crear un Órgano Superior de Control Jurisdiccional al margen y por encima de la justicia especializado y dedicado estrictamente al control y sanción de la práctica jurisdiccional tanto individual, como en la coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción I.O.C. con el objetivo y en virtud de velar, hacer respetar y cumplir los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales y Tratados internacionales, sancionando la violación de los misma, garantizando la Seguridad Jurídica.

RECOMENDACIONES

La Ley de Deslinde Jurídico, debe considerar la creación de un Órgano superior de control jurisdiccional especializado estrictamente para el control y sanción de la práctica de justicia, con el objetivo de hacer cumplir las leyes y derechos plasmados en la Constitución y en los Tratados Internacionales y evitando que alguna de las Jurisdicciones cometa abuso de poder y violaciones a los derechos de cada una de las personas sean o no parte de una nación, pueblo o comunidad indígena originaria campesina sin distinción alguna.

Debiendo encontrar la composición orgánica que debe tener este órgano de control jurisdiccional, tanto en la manera administradora, como en la forma de su funcionamiento, esto requiere una investigación para establecer todo esto, además de los motivos por los cuales una jurisdicción determinada puede y debe ser sancionada y cuales los tipos de penas y sanciones a los deben estar sometidas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBÓ, X., (1995) Los guaraní – chiriguano. Vol.3, La comunidad hoy. La Paz: CIPCA.

Álbum de los Constituyentes. REPAC. Edición Especial. Agosto 2006.

ALEXY, R., (1997). Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

BARCO ALZA, C., (2007). Población Indígena. Derechos de participación. Derechos Indígenas: balances de avances jurídicos y retos pendientes, Lima, Fundación Konrad Adenauer Stiftung y Congreso de la República.

BACRE, ALDO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. (2004) Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina.

BELTRAN GUTIERREZ, B. (2006): “El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 12º año Tomo II.

CABEDO MALLOL, V., (2004): “El Derecho consuetudinario indígena”. Conferencia presentada en la Universidad de Zulia (Venezuela), marzo 2004.

CARRILLO PRIETO, I., (1994): “Algunas tendencias actuales de la teoría del derecho”, Tendencias actuales del Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica.

COLABORADORES DE WIKIPEDIA. DERECHO PROCESAL. En línea www.wikipedia.org , Wikipedia, La Enciclopedia Libre, Internet, 2006.

CLAVERO, B., (2006): “Derechos Indígenas y Constituciones Latinoamericanas”, en: Pueblos Indígenas y derechos humanos, Bilbao, Instituto de Derechos Humanos – Universidad de Deusto. Serie Derechos Humanos, Vol. 14.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).

CONFEDERACION DE NACIONALIDADES INDIGENAS DEL ECUADOR – **CONAINE**, (1999). Propuesta de Ley de los Pueblos, Nacionalidades y Circunscripciones Territoriales Indígenas, Mimeo.

CHAVEZ V. G., (2003) “Derechos colectivos de los pueblos indígenas para el estado Ecuatoriano”, Revista Judicial. Disponible en www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.207.htm

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

DECLARACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE PUEBLOS INDIGENAS (2007).

GARCILASO DE LA VEGA, "El Inka". Historia General del Perú. 3 tomos. Editorial Universo: Lima. 1605/1970.

LEGER, M., (2002): “El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. ¿Amenaza o ventaja?”, en: Publicación electrónica del seminario Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Disponible en www.ichdd.ca/site/publiucations

MORENO, GABRIEL RENE. Catálogo del Archivo de Mojos y Chiquitos. Editorial Juventud: La Paz, 1973

MAURTÚA... 1906/1908:155-156. Citado en Lehm, Zulema. Milenarismo y movimientos sociales en la Amazonia Boliviana. La búsqueda de la Loma Santa y la Marcha por el Territorio y la Dignidad. APCOB-CIDDEBENI-OXFAM AMERICA: Santa Cruz. 2002.

PACARI, N., (2002). “Pluralidad jurídica: una realidad constitucionalmente reconocida”, en: Justicia Indígena. Aportes para un debate, 1ª ed., Quito, Ediciones Abya – Yala, Universidad Andina Simón Bolívar y Embajada Real de los Países Bajos.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, R., (2006). “La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco”, en:

FUNDACION KONRAD ADENAUER STIFTUNG (editor), Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Tomo II, 2007.

SIEDER, R., (1999) “Repensando la democratización y la ciudadanía: pluralismo legal y reforma institucional en Guatemala”, en: Claudia Dary (editora), La Construcción de la Nación y la Representación Ciudadana en México, Perú, Ecuador y Bolivia, Guatemala, FLACSO.

STAVENHAGEN, R., (1990): “Derecho consuetudinario indígena en América Latina”, en: Entre la ley y la costumbre, Instituto Indigenista Interamericano (III) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

VILLARROEL FERRER, C.J., Segunda edición: 2004 Los Editores “Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial.

YRIGOYEN FAJARDO, R., (1999). “Criterios y pautas para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal”, Capítulo IV.2 – Pautas par el reconocimiento constitucional del derecho indígena y su coordinación con el derecho estatal, en: Pautas de Coordinación entre le Derecho Indígena y el Derecho Estatal, Guatemala, Fundación Myrna Mack. Disponible en www.alertanet.org/dc-ryf-criterios.htm

Warnan Puma de Ayala, Felipe. El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno. México, Siglo XXI. 1612/1992.

ANEXOS

